

Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano

Javier HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Estudios Superiores Aragón

NOCIONES DE HERMENÉUTICA E INTERPRETACIÓN
JURÍDICA EN EL CONTEXTO MEXICANO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 337

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

Edith Aguilar Gálvez
Formación en computadora

Carlos Martín Aguilera Ortiz
Elaboración de portada

JAVIER HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ

NOCIONES
DE HERMENÉUTICA
E INTERPRETACIÓN
JURÍDICA
EN EL CONTEXTO
MEXICANO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
México, 2019

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 13 de diciembre de 2019

DR © 2019. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-30-2289-7

*En memoria de don Goyo, hombre recto y fuerte
que inspiró a tres generaciones a amarse como familia.*

*Al recuerdo de mi padre, Javier Hernández Olvera,
y al esfuerzo de mi madre, Elsa Manríquez González.*

CONTENIDO

Prólogo	XI
Jaime Fernando CÁRDENAS GRACIA	
Introducción	1

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO Y SU NECESIDAD DE SER INTERPRETADO

I. Preámbulo	9
II. Causalidad ontológica del derecho	11
III. La norma jurídica como instrumento para la finalidad del derecho	23
IV. Hermenéutica: el camino de la interpretación.	32
V. Elementos del acto hermenéutico	40

CAPÍTULO SEGUNDO

HERMENÉUTICA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

I. Preámbulo	45
II. Naturaleza, objeto y fin de la hermenéutica e interpretación jurídica	46
III. Tipos de interpretación según el intérprete	51
IV. Principales escuelas de interpretación jurídica.	55
V. Problemas en la interpretación de la norma jurídica.	65

CAPÍTULO TERCERO

LA ESENCIA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
Y SU LABOR INTERPRETATIVA

I. Preámbulo	77
II. La búsqueda del equilibrio funcional	80
III. La cara bifronte de la función jurisdiccional	82
IV. Reglas de control de la interpretación judicial	85
V. La interpretación judicial en el sistema jurídico mexicano	88
VI. La jurisprudencia como producto del ejercicio interpretativo de la función jurisdiccional	93

CAPÍTULO CUARTO

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS DE DERECHOS
HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

I. Preámbulo	111
II. Reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011	112
III. La interpretación jurídica como garantía constitucional	124
IV. Interpretación jurídica de las normas de derechos humanos	132
V. ¿Quién está facultado para interpretar la norma jurídica de derechos humanos?	147
Conclusiones	155
Bibliografía	161

PRÓLOGO

Es un gusto presentar al público lector la obra de Javier Hernández Manríquez titulada *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. Las razones de la importancia del libro son múltiples. Una de ellas está relacionada con la escasez de estudios en el ámbito nacional sobre la hermenéutica jurídica. Las otras las expongo a lo largo de estas líneas.

El autor, con gran acuciosidad, estudia por qué el derecho requiere ser interpretado. Para ello expone razones: una teoría de la causalidad ontológica del derecho, los motivos finalistas o axiológicos del derecho que obligan a la interpretación, los elementos del acto hermenéutico, y un breve recorrido histórico por la hermenéutica.

Después de ese necesario marco teórico, Hernández Manríquez abunda en los tipos de interpretación jurídica, en las principales escuelas de interpretación jurídica, y en los problemas que se derivan de la interpretación de las normas jurídicas, tanto sintácticos como lógicos, semánticos y pragmáticos.

Los campos epistémicos anteriores los relaciona a continuación con la interpretación judicial y con la jurisprudencia que conforma el Poder Judicial de la Federación en el ámbito nacional. Insiste en la cara bifronte de la interpretación judicial, pues sirve para aplicar el derecho, pero también para realizar la justicia en la vida social, y propone reglas para el control de la interpretación judicial.

De manera destacada abunda en las posibilidades hermenéuticas que produjo la reforma constitucional mexicana en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011. Expone las bases de esa reforma, la apertura hermenéutica que genera la interpretación de las normas sobre derechos humanos, el círculo hermenéu-

tico de la norma jurídica en materia de derechos humanos, y el control concentrado y difuso de la interpretación en el ámbito de los derechos humanos.

Como bien dice Javier Hernández, en la interpretación es preciso insistir en que no se trata sólo de significados sobre los enunciados —la dimensión semántica—, sino de otras dimensiones que están presentes, como la sintáctica, que se ocupa de las relaciones y del orden adecuado de los enunciados lingüísticos al interior de un razonamiento y, fundamentalmente, de la dimensión pragmática del lenguaje, que se refiere a las reglas y procedimientos de los hablantes —libertad, simetría, no violencia, igualdad de oportunidades entre ellos, etcétera— dentro de una argumentación. Además, el lenguaje jurídico siempre es contextual, cultural e histórico, y se usa y emplea al interior de contextos históricos y morales, contextos que le dan sentido y significado. El lenguaje no es un instrumento aséptico ni neutral derivado del desarrollo biológico —principalmente cerebral— del ser humano, sino que se nutre y cobra sentido al interior de la cultura concreta y de la historia.

El autor es consciente de que en la interpretación jurídica se emplean distintos tipos de lógicas. *Grosso modo*, podemos hablar del empleo de la lógica formal, de la lógica material y de la lógica pragmática. Todos esos tipos de lógica presentan variantes, que debemos, por lo menos, tener en cuenta, y advertir que la hermenéutica jurídica no recurre a elementos exclusivamente lógicos, sino también a variables contextuales.

La lógica formal es la lógica que suele utilizarse para resolver casos fáciles en el derecho, ahí en donde no existe discusión sobre el contenido de verdad o corrección de las premisas. La lógica formal se ocupa principalmente del estudio de las inferencias, entendiendo que hay distintos tipos de inferencias (deductivas, inductivas, y abductivas). El tipo más habitual de inferencia es la deductiva, que consiste en establecer una relación necesaria entre las premisas y la conclusión, y en donde la inferencia parte de lo general a lo particular. Por ejemplo, “todos los hombres son mor-

tales” (premisa mayor); “Sócrates es hombre” (premisa menor); por lo tanto, “Sócrates es mortal” (conclusión).

La lógica material tiene por objeto presentar buenas razones a favor de las premisas y de la conclusión. No le preocupa la forma de los argumentos, sino su contenido, es decir, si las premisas y la conclusión están o no respaldadas por razones adecuadas, suficientes o plausibles. La lógica material se desarrolla en el derecho, entre otras, con la obra de Viehweg en torno a la tópica, que considera que la finalidad principal del razonamiento jurídico consiste en dar razones a favor o en contra de los argumentos, premisas o conclusiones para determinar su nivel de corrección material. El razonamiento jurídico es una operación práctica que está fundamentalmente dirigida a la acción, aunque también pueden haber en él razonamientos teóricos que expliquen o describan los hechos, o que den cuenta del proceso argumentativo.

La lógica pragmática entiende que la interpretación tiene que ver con las relaciones entre el lenguaje y sus usuarios. Lo anterior quiere decir que en la interpretación jurídica es muy importante saber los roles que juegan el auditorio, los participantes, los objetivos que persiguen, el papel del orador, del oponente, etcétera. Aristóteles distinguió entre argumentación pragmática retórica y argumentación pragmática dialéctica. La primera no se inscribe en un contexto dinámico como la segunda.

Además de la incidencia de la lógica, el derecho es un conocimiento comprensivo —hermenéutico—, que procura interpretar de un modo determinado el material jurídico que le es dado —a través de sus sentidos— y, además, es una disciplina orientada a valores que necesariamente deben ser congruentes con lo aceptable o razonable en cada momento y en función de las características y condiciones de los casos particulares. Mediante la hermenéutica jurídica se aspira a conocer o a determinar el sentido del derecho, a hacer patentes los valores en la regulación jurídica, y, adicionalmente, en cuanto que el ordenamiento jurídico constituye un instrumento imperativo de tratamiento de las relaciones sociales, se asume que la interpretación no puede estar

desvinculada de la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos. Por eso, la interpretación del derecho no puede considerarse exclusivamente como una operación intelectual desligada de todo tipo de consecuencias prácticas, lo que entraña que la búsqueda de sentido de las normas y principios jurídicos se sitúe necesariamente en conexión con los hechos que dan sentido y valor a la regulación.

Las teorías hermenéuticas de la interpretación jurídica estiman que el proceso de aplicación del derecho es una forma de razonamiento práctico, lo que significa que para la determinación de significados normativos es fundamental tener en cuenta el papel del contexto en el que se plantea el caso, las condiciones y características de éste y, los valores y principios que están presentes en cada realidad jurídica. Los problemas de argumentación, interpretación y aplicación del derecho no pueden atenderse como si fueran problemas exclusivamente del lenguaje y resolverse sólo mediante el uso del silogismo formal.

Lo anterior se ve reforzado por los cambios que ha sufrido el derecho constitucional contemporáneo, y que destaca el autor, que se configura como un derecho de principios y que establece una nueva concepción de la validez jurídica. Los principios constitucionales no admiten la aplicación de la lógica deóntica. Su estructura no contiene supuesto de hecho ni consecuencia jurídica definidos, por lo que *prima facie* cualquier razonamiento deductivo está descartado. La existencia de los principios constitucionales supone no sólo entender el ordenamiento jurídico desde ellos, sino de interpretarlo tomando en cuenta que es necesario alcanzar un estado de cosas donde todos los principios constitucionales en presencia alcancen su más alto grado de vigencia posible. Estas circunstancias implican que la tarea interpretativa es una función constructiva, de razonamiento práctico en un doble sentido. En el primer sentido, hay un razonamiento práctico cuando el juez extrae los contenidos implícitos en los valores y principios constitucionales que debe tomar en cuenta para solucionar el caso concreto. En el segundo sentido, el juez

va a generar las condiciones que permitan diseñar un estado de cosas que armonice lo más posible con todos los principios que inciden en el caso concreto, pero al mismo tiempo a maximizar la realización de todos ellos.

La hermenéutica jurídica, como sabe y expone el autor, se caracteriza por los siguientes rasgos: 1) su antipositividad, en cuanto considera que el derecho no sólo son reglas dictadas por el legislador. El derecho es, sobre todo, práctica social, que se entiende necesariamente desde su interpretación y aplicación; 2) la precomprensión; esto es, que la relación con un texto jurídico depende del contexto en el que se inscribe, necesita de experiencias previas, de pre-juicios; 3) la interpretación no puede verse en forma atomista y lineal, sino que es una actividad circular entre el texto normativo, el caso, el ordenamiento y el contexto, y 4) el sujeto de la interpretación siempre está situado en una determinada perspectiva; el conocimiento jurídico es al mismo tiempo comprensión y praxis.

La obra de Javier Hernández Manríquez se ocupa de todas estas cuestiones y otras. Por ello, considero valioso y útil el ensayo en el ámbito de los estudios jurídicos nacionales. El autor se merece nuestra felicitación, la que se acompaña de un deseo, consistente en el ruego que le hacemos para continuar por este camino en sus reflexiones e investigaciones.

Jaime Fernando CÁRDENAS GRACIA

INTRODUCCIÓN

En su obra titulada *La argumentación como derecho*, el jurista Jaime Cárdenas Gracia enumera una serie de razones por las cuales considera que pensar el derecho como argumentación es algo positivo para la discusión jurídica en el país. Algunas de estas razones se desarrollan a lo largo del presente material; por ejemplo, la incapacidad del derecho nacido del legislador para afrontar los múltiples problemas surgidos en la realidad, la incapacidad de la clásica figura silogística y la subsunción como método eficiente de aplicación del conjunto normativo, y la más importante para efectos del presente estudio: el derecho es una realidad viva, que adquiere sentido por medio de la interpretación.¹

Es en esta misma tesitura, la forma en como se aplica el derecho, especialmente esa parte constitutiva del mismo denominada norma jurídica, que va más allá de la implementación de aspectos técnicos metodológicos. La forma de aplicar la norma jurídica tiene un peso social muy importante, pues incide directamente en la configuración de la vida de las personas, recayendo en aspectos esenciales para su desarrollo dentro de su vida social y personal.

Por medio de su aplicación, las normas de derecho modifican la vida de los integrantes de una sociedad, y pueden tocar aspectos como su libertad, la convivencia de los padres con sus hijos, su patrimonio y, en general, el ejercicio de derechos y obligaciones frente a otras personas, instituciones particulares y el Estado mismo.

¹ Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 2 y 3.

Esto se ve reflejado en la vida social cotidiana y adquiere mayor relevancia cuando las instituciones encargadas de la aplicación vinculante de las normas, por medio de sus operadores, incurren en dispraxis, entendida como “una mala práctica por incompetencia de varios tipos asociada con deficiencias que van desde la falta de habilidad y experiencia hasta la torpeza, la negligencia y la imprudencia. A esto se agregan prácticas anómalas que van desde el conflicto de intereses hasta la corrupción”.² Por lo tanto, una mala práctica en la aplicación del derecho, sin importar sus causas, conduce irremediablemente a la arbitrariedad jurídica, pero principalmente a la injusticia social.

Desafortunadamente, en la realidad social mexicana existen un gran número de casos en donde las malas prácticas jurídicas, concretamente en la aplicación de las normas, derivan en notorias violaciones a derechos de los ciudadanos. Un claro ejemplo se suscitó en 2006, cuando tres mujeres indígenas otomías del estado de Querétaro fueron acusadas del secuestro de seis agentes federales de la desaparecida Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República.

Derivado de esta acusación, y después de un proceso lleno de irregularidades, entre las cuales destacan una detención ilegal (sin orden de aprehensión y efectuada en vehículos no oficiales), la falta de un defensor de oficio (derecho que nadie les dijo), la falta de un intérprete (en ese entonces no hablaban español, al menos al 100%) y la falta de pruebas contundentes para acreditar los hechos de la acusación (la prueba principal fue una fotografía tomada por un periodista en donde aparecen ellas y los supuestos agentes desaparecidos), las mujeres serían condenadas por un juez a veintiún años de prisión y al pago de dos mil días de multa, equivalente a noventa mil pesos.

² Lara Sáenz, Leoncio, “La dispraxis en México. Integración de conceptos. Fenómenos adversos”, en Cano Valle, Fernando *et al.* (coords.), *Dispraxis*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 13.

Este asunto puso de manifiesto una serie de malas prácticas jurídicas a cargo de diversos órganos del Estado: agentes, Ministerio Público, la propia Procuraduría y, desde luego, el órgano jurisdiccional que dictó sentencia, desembocando en una injusticia para las tres mujeres y sus familias.

Afortunadamente, en 2009, y después de más de tres años encarceladas, a causa del desistimiento de las acusaciones por parte de la Procuraduría y, en 2010, por resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adquirieron su libertad. Posteriormente, en 2013, por resolución del entonces Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa, se ordenó a la Procuraduría el pago de una indemnización para ellas, además del reconocimiento público de su inocencia. Esta sentencia fue confirmada en 2016, tras la resolución del recurso de revisión por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito judicial, y fue cumplida hasta febrero de 2017.

El ejemplo citado, por mencionar sólo uno, pone de manifiesto que el derecho no debe ser aplicado simple y llanamente, así como lo manifiesta el formalismo jurídico heredado por el iuspositivismo. Son precisamente en este sentido, las palabras del doctor Cárdenas Gracia, cuando señala al derecho de nuestro tiempo como una concepción muy alejada de aquella exclusivamente normativista, incluyendo procedimientos discursivos y argumentativos, a los que yo añadiría los interpretativos.³

Respondiendo a las exigencias sociales y a las de cada asunto en particular, el derecho implica el ejercicio interpretativo. En primer lugar de las normas jurídicas, pero también de las situaciones personales de los destinatarios concretos y del contexto social en donde la norma producirá sus efectos. En consideración a esto, y retomando el ejemplo anterior, resulta absurdo, de acuerdo con una interpretación de todos los elementos señalados, así como de las pruebas ofrecidas en el caso, el concluir que tres mujeres indígenas sin ningún tipo de entrenamiento o de antece-

³ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 2.

dentes hayan podido someter a seis agentes federales entrenados y comúnmente armados para su posterior secuestro.

La hermenéutica jurídica, por medio de su ejercicio interpretativo, constituye una herramienta útil, ubicada entre el momento de la creación y la aplicación de la norma jurídica. Encuentra cabida en la tarea de valoración de todos los elementos intervinientes en la determinación de la verdad en el derecho, tales como los fines y valores del mismo, las normas jurídicas, la intención del legislador, los hechos de cada caso particular, la situación concreta de los destinatarios de las normas y las pruebas ofrecidas por las partes dentro de un litigio. Dichos elementos servirán de sustento para la toma de decisiones, en especial dentro de las funciones del Poder Judicial. La hermenéutica jurídica es un instrumento armonizador, entre el derecho positivo y el contenido axiológico, que permea al constitucionalismo contemporáneo y al derecho en general.

En razón de lo anterior, el presente libro ostenta un estudio general estructurado en cuatro partes, sobre la forma de aplicación del derecho a través de la hermenéutica y su ejercicio interpretativo al interior del sistema jurídico mexicano. Dicho estudio parte de un análisis interdisciplinar, en donde se echa mano de diversas ramas de la filosofía, como la ontología, la lógica, la filosofía del lenguaje y la epistemología, todas ellas en relación con diferentes aspectos de la ciencia jurídica y la hermenéutica.

En la primera parte se presenta un análisis de la causalidad ontológica del derecho, con la intención de dilucidar su constitución y las razones que lo hacen sujeto de interpretación. Una vez establecidas las razones por las cuales es necesario interpretar el derecho, es preponderante señalar el camino para dicha tarea, siendo el de la hermenéutica el adecuado para ello.

En un segundo momento se especifican las razones por las cuales el contenido de la hermenéutica adquiere vital importancia para la ciencia jurídica. Se explica la naturaleza, el objeto y el fin de la hermenéutica jurídica, los tipos de interpretación de la norma desde la perspectiva de su intérprete, las escuelas que

han abordado el tema de la interpretación y los principales problemas de los juristas, particularmente los juzgadores del Poder Judicial, al momento de interpretar las normas.

La tercera parte de la investigación pone especial atención en la función jurisdiccional y su labor interpretativa. Esto no por ser más importante con relación a las demás funciones de los poderes de la unión, sino porque la interpretación del derecho, emanada en el seno de la función jurisdiccional, afecta directamente la realidad social, al surtir sus efectos en la esfera jurídica de las partes de una litis. En este mismo punto, también se resalta la cara bifronte de la función del Poder Judicial, como aplicadora y creadora de derecho, por medio de sus resoluciones y sentencias, de modo especial en la creación de jurisprudencia. Finalmente, esta parte de la investigación concluye con el establecimiento de las reglas a seguir en el ejercicio interpretativo de las normas jurídicas que realizarán los juzgadores del Poder Judicial, así como los requisitos para la formulación de jurisprudencia.

La última parte del trabajo presenta, de forma general, el estado del arte en materia de interpretación jurídica de las normas de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, derivado de la reforma constitucional vigente a partir del 11 de junio de 2011. En este apartado se da respuesta a preguntas como, ¿cuáles son los parámetros para la interpretación jurídica de las normas en materia de derechos humanos?, y ¿quién está facultado para efectuar dicha interpretación?

Es importante señalar que la naturaleza del presente material es principalmente de carácter descriptivo; su intención es analizar la importancia y cabida de la hermenéutica en la labor del jurista contemporáneo, de manera especial en la de aquellos cuyas funciones se relacionen directamente con la aplicación vinculante de normas jurídicas, como la Constitución, los tratados internacionales, las leyes generales, los reglamentos, los contratos y las jurisprudencias.

Para tal fin, se echó mano de diversos métodos de investigación, entre los que destacan:

- El analítico: empleado para la identificación de la naturaleza, características y causas de la interpretación del derecho, así como su ejecución en el sistema jurídico mexicano.
- El histórico: a fin de señalar los antecedentes del estudio de la hermenéutica jurídica y de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.
- El exegético: para el análisis del contenido normativo que regula la actividad interpretativa de la función jurisdiccional en México.
- El deductivo: implementado para la elaboración y comprobación de las hipótesis y los objetivos planteados, por medio del estudio de la doctrina y normas sobre la interpretación jurídica.

El campo de la hermenéutica y la interpretación jurídica es vasto, al grado de reconocerse la insuficiencia del presente trabajo para agotarlo. Entre las cuestiones pendientes a tratar destacan: un análisis por autor de los principales exponentes que abordan el tema; la estrecha relación del ejercicio interpretativo del derecho con la argumentación jurídica, la creciente relevancia y particularidades de la interpretación de la Constitución, no únicamente como norma jurídica, sino también como documento político; además de un análisis de las cuestiones tratadas en esta investigación desde un enfoque problematizado dentro de una situación específica, entre otras.

Por esta razón, lo expresado a lo largo de las siguientes páginas sólo constituye un acercamiento a la naturaleza de los problemas y contenidos esenciales al respecto. La intención es constituir una herramienta, que si bien no deja de ser eminentemente teórica, va dirigida a cuestiones prácticas de la vida profesional de los juristas, buscando responder al por qué, al qué y al cómo de la interpretación jurídica enmarcada en el contexto jurídico y social mexicanos. Se busca poner de manifiesto cómo es que la herme-

néutica constituye una herramienta útil para combatir la dispraxis presente en las instituciones jurídicas nacionales por medio de decisiones sustentadas en el plano jurídico, moral, racional y epistemológico a las que conduce, contribuyendo a su vez a hacer del derecho una forma práctica de realización de justicia y transformación social. En este sentido, se mencionan las palabras de Ronald Dworkin al afirmar “que el razonamiento legal es un ejercicio de interpretación constructiva... [y] una interpretación hace que la historia de la ley sea mejor”.⁴

Es necesario reconocer que la presente investigación no habría sido posible sin el apoyo de la Universidad Nacional Autónoma de México, concretamente de la Facultad de Estudios Superiores Aragón y del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Por esta razón, agradezco particularmente al maestro Fernando Macedo Chagolla, director de la FES Aragón, y al doctor Francisco Ibarra Palafox, secretario académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el periodo final de elaboración de este trabajo, quien además ha sido vital en mi formación como jurista y académico.

Agradezco también el apoyo de mi familia, en especial a mi madre, Elsa Elena Manríquez González, así como al doctor Jaime Cárdenas Gracia y a la doctora Sandra Gómora Juárez, investigadores de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por las pertinentes observaciones hechas al escrito.

Finalmente, no quiero concluir sin reconocer de igual manera las contribuciones, de diversas naturalezas, de los doctores Francisco Coquis Velasco, Jorge Eduardo Carrillo Velázquez, Mauricio Beuchot Fuent, de la maestra Diana Quezada Escamilla, además de mis amigos, el licenciado Héctor Huerta Serrano y Yoshahandi.

A todos y cada uno de ellos, por intervenir en la configuración del presente libro, mi cariño, respeto y agradecimiento perenes.

⁴ Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad. de Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 1988, p. 11.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO Y SU NECESIDAD DE SER INTERPRETADO

I. PREÁMBULO

La relación hombre y derecho es tan antigua como la propia existencia humana; muestra de ello fue la aparición en 1728 a. C. del Código de Hammurabi, y en el siglo V a. C. de las Leyes de Gortina, al sur de Creta, en la antigua Grecia. Así de antiguo, e incluso más, es el derecho y su relación con el hombre en el marco de una sociedad.

El ser humano es un ser cuya naturaleza lo obliga a asociarse con otros, encontrando en dicha asociación el cumplimiento de sus exigencias ontológicas. Es en ésta donde el derecho tiene cabida en su vida, siempre en el cerco de un contexto determinado por un tiempo y lugar específicos. Justo en esta vida en sociedad es donde la relación hombre y derecho se desarrolla, muchas veces de modo inconsciente, como si se tratara de algo natural, propio de él.

Esto se refleja en la cotidianeidad de la vida humana; por ejemplo, al abordar el autobús para ir a su trabajo, una persona celebra un contrato de prestación de servicios; una madre al inscribir a su hijo a la escuela, lo hace bajo ciertas formalidades establecidas en la ley; un trabajador al asegurar a su familia, lo hace en el ejercicio de sus derechos otorgados por las normas; un estudiante al comprar una computadora, lo hace sujetándose a lo establecido en el Código Civil en lo referido a la compraventa; cuando un cantante ofrece un concierto a sus seguidores, lo hace apeándose a una serie de requisitos exigidos por el derecho co-

rrespondiente. “Vivimos dentro y según la ley. Ella nos convierte en lo que somos: ciudadanos y empleados, doctores y cónyuges, personas que poseen cosas”.⁵

De este modo, y por citar sólo algunos ejemplos, se pone de manifiesto la forma en cómo el derecho se encuentra presente en la totalidad de la realidad humana, aunque en muchas ocasiones no se esté consciente de ello y mucho menos se tenga conocimiento de los requisitos y/o formalidades necesarios para que produzca sus efectos.

El hombre no sólo dispone del derecho como una herramienta, sino que se encuentra inmerso en él; “...el derecho juega un papel fundamental en nuestras vidas desde tiempo inmemorial. Subyace a muchas de nuestras conductas cotidianas y forma parte de los esquemas de los que comprendemos el mundo presente, pasado y futuro y nos permite conducirnos en él”.⁶

Al vivir en sociedad, resulta evidente la importancia del derecho en la vida humana, siendo prácticamente imposible abstraerse de los efectos que en ella produce, se quiera o no, se haga consciente o no, incluso, se conozca su causa o no. El derecho nace y se desarrolla en y para la sociedad, y sin ella éste no tendría razón de existir; posiblemente de ahí el sentido del viejo adagio romano *ubi societas ibi ius*. A su vez, el derecho facilita la convivencia humana, convirtiéndose en una necesidad y condición para el correcto funcionamiento de una sociedad en todos sus niveles. Donde hay hombres hay sociedad, donde hay sociedad hay una vida en común, y donde hay vida en común hay una cierta organización jurídica, por elemental que ésta sea.⁷

Esta omnipresencia del derecho en la vida del hombre en sociedad es la razón por la que resulta de vital importancia la

⁵ *Idem*.

⁶ Cáceres Nieto, Enrique, *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, México, UNAM, 2000, p. 19.

⁷ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2013, p. 648.

forma en cómo se entiende y cómo opera el mismo. Toda cuestión jurídica parte de la base de un presupuesto de concepto de derecho, y el hablar de los elementos que lo hacen sujeto de interpretación, con miras a una eficaz creación y aplicación, no es la excepción.⁸

II. CAUSALIDAD ONTOLÓGICA DEL DERECHO

1. *A manera de introducción*

La tarea de especificar qué es el derecho es un asunto en sí mismo complejo; para hacerlo, con frecuencia se recurre al uso de definiciones, las cuales a lo largo de la historia de la ciencia jurídica han ido variando de acuerdo con situaciones de diversas naturalezas, como la corriente filosófica predominante del momento, la formación académica de los juristas y, desde luego, las circunstancias sociales, económicas y políticas de cada lugar y tiempo. Por eso, Manuel Atienza señala al derecho como un fenómeno histórico, relativo a la realidad concreta de cada sociedad, situación por la cual se dificulta la empresa de definirlo. El espacio y el tiempo son aspectos necesarios a considerar para comprender el fenómeno jurídico.⁹

Tratar de encasillar al derecho en una definición es necesario y útil, sobre todo con fines académicos y pedagógicos, donde las definiciones más comunes suelen ser las de tipo por género y diferencia específica. Aun así, comprender a plenitud el fenómeno jurídico exige ir más allá, ya que una definición nunca será lo suficientemente amplia ni lo suficientemente concreta como para agotar la totalidad de su realidad, sobre todo si se considera

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, 13a. ed., México, UNAM, 1999, p. 924.

⁹ Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, 2a. ed., Madrid, Ariel, 2004, p. 34.

su dinamicidad.¹⁰ No se puede pretender que un concepto elaborado por medio del lenguaje refleje necesariamente esencias inmutables; no tiene sentido buscar en el trasfondo de la palabra “derecho” un único ente físico o incluso metafísico.¹¹

En este sentido, son ejemplificativas las palabras del iusfilósofo mexicano Agustín Basave, al señalar: “Nunca encontraremos al ser del Derecho entre los determinismos ciegos de la materia, porque su entidad pertenece al mundo cultural-espiritual-histórico bajo el modo de ser de una forma de vida social”.¹²

Por todo esto, buscar una definición de derecho no es el propósito de las siguientes líneas, sino proponer un análisis ontológico de la realidad jurídica, partiendo del estudio del conocimiento de las causas hecho por Aristóteles en el libro primero, capítulo tercero de su obra, *La metafísica*.¹³ Dicho análisis tiene como finalidad determinar la causa eficiente, material, formal y final del derecho, respondiendo a cuestiones como: ¿de dónde viene?, ¿qué es?, ¿cómo es?, y ¿para qué sirve?, lo que a su vez permitirá comprender las causas de la necesidad de su interpretación.

2. Causa eficiente

Buscar la causa eficiente del derecho implica responder a la pregunta por el origen del mismo, y para ello es necesario, en un primer momento, ubicarlo dentro de la realidad. De este modo,

¹⁰ Joseph Raz considera que el continuo movimiento del trasfondo cultural de las sociedades, aunado al constante cambio conceptual utilizado por las instituciones jurídicas, constituyen las principales causas por las que la teoría del derecho está en continuo desarrollo. Raz, Joseph, *Entre la autoridad y la interpretación. Sobre la teoría del derecho y la razón práctica*, trad. de Hernán Bouvier, Pablo Navarro y Rodrigo Sánchez Brígido, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 17.

¹¹ Atienza, Manuel, *op. cit.*, pp. 43-45.

¹² Basave Fernández del Valle, Agustín, *Tratado de filosofía. Amor a la sabiduría como propedéutica de salvación*, México, Limusa, 1995, p. 207.

¹³ Aristóteles, *Metafísica*, trad. de Tomás Calvo Martínez, Madrid, Gredos, 1994, p. 80.

resulta sencillo percatarse de que no es un ser dado en la naturaleza, siendo creado por el hombre como una exigencia de la vida en sociedad a manera de respuesta ante ciertas necesidades. Así, el derecho se nos revela como un producto cultural, dinámico y espiritual, cuyo origen se asienta en el hombre mismo, siendo éste de donde proviene.¹⁴

De la estructura permanente del hombre, de su ser y de su esencia brota como de una fuente la dimensión de lo justo, de lo jurídico, y encuentra en la convivencia con otros hombres el lugar idóneo para desarrollarse y llegar a su cabal fin, apoyándose y dando origen al mismo tiempo a cuerpos legales conectados a los principios ontológicos del derecho: la justicia, la seguridad y el bien común, entre otros.¹⁵ “El derecho, antes de cristalizarse en leyes y en sistemas jurídicos, es la respuesta a una onda necesidad enraizada en los estratos ónticos más íntimos del ser humano”.¹⁶

Como producto de su creador, el derecho posee un ser espiritual, que se refleja en los valores que lo integran. A diferencia de los productos espirituales individuales, como en su mayoría son las obras de arte, este se caracteriza por ser un producto espiritual de carácter colectivo; es decir, es generado por un grupo de personas determinadas, que en algún momento llegarán a perecer, pero a pesar de ello su obra perdurará por generaciones.¹⁷

Este carácter espiritual trasciende a su creador, incluso a su manifestación física, de forma que si se quemaran las Constituciones, los códigos y demás leyes y reglamentos emanados de ellos, el derecho como tal permanecería. Podrá desaparecer el libro, el papel, el objeto, pero la impronta espiritual contenedora de su esencia difícilmente lo hará, y permanecerá sobre todo en

¹⁴ Espinosa Gómez, Magdalena, “¿Qué es y para qué sirve el derecho?”, en Cáceres Nieto, Enrique *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, UNAM, 2005, p. 147.

¹⁵ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, *cit.*, pp. 649 y 650.

¹⁶ *Ibidem*, p. 656.

¹⁷ Espinosa Gómez, Magdalena, *op. cit.*, p. 149.

la conducta humana, conservada en la memoria tanto colectiva como individual de las personas.

3. *Causa material*

La causa material indica aquello de lo que está constituido el ser en cuestión, en este caso da respuesta a la pregunta ¿cómo se constituye el derecho? En primer lugar, es necesario identificar los dos niveles de su constitución; es decir, aquellas de índole material y ontológica. En esta misma tesitura, es necesario señalar que los elementos que le sirven de materia prima, a su vez se integran por contenidos ontológicos y axiológicos, los cuales le anteceden, siendo éstos los valores del grupo humano de donde se origina, posee y a los cuales aspira. Las constituciones material y ontológica del derecho están íntimamente ligadas.¹⁸

El derecho, así como el hombre, posee una estructura ontológica, que lo distingue de otros productos culturales creados por el ser humano. Dicha estructura se compone de valores, tales como la verdad, la libertad, el honor, la seguridad, el bien común y, sobre todo, la justicia.¹⁹ En este sentido “...se ha insistido en el incuestionable carácter social del derecho. Por eso, la justicia, en cuanto valor supremo del derecho, posee también una insoslayable dimensión social”.²⁰ Estos valores, si bien no se pueden percibir con los sentidos, se está consciente de su presencia en nuestras vidas tanto a nivel personal como social, al grado de ser considerados en legislaciones actuales la protección y regulación directa de algunos de ellos.²¹

¹⁸ *Ibidem*, p. 147.

¹⁹ Ross, Alf, *Sobre la justicia y el derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1997, p. 346.

²⁰ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2005, p. 214.

²¹ Los artículos 5o., 6o., 7o. y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protegen y regulan el valor, ahí denominado derecho, de la

Es precisamente en este punto donde aparece el otro elemento componente del derecho, aquel de tipo material que le permite a esos valores, integrantes de su estructura óptica, manifestarse en el mundo sensible donde se desenvuelve la vida humana: la norma jurídica. Dicha norma, siempre estará impregnada en su más profunda esencia por contenidos morales, implicando necesariamente en su constitución juicios de valor.²² Así lo afirma el filósofo del derecho, Herbert Lionel Adolphus Hart, al decir que

Así, no puede discutirse seriamente que el desarrollo del derecho, en todo tiempo y lugar, ha estado de hecho profundamente influido tanto por la moral convencional y los ideales de grupos sociales, como por formas de crítica moral esclarecida, formulada por individuos cuyo horizonte moral ha trascendido las pautas corrientemente aceptadas.²³

En este caso es importante puntualizar que aunque se reconoce la intrínseca relación entre el derecho y la moral, esto no exime de la posibilidad de llegar a descripciones y estudios del derecho desde parámetros y argumentos independientes a los morales.²⁴ De cualquier forma, ambos datos, valores y norma jurídica en su conjunto conforman la causa material del derecho.

4. *Causa formal*

Se entiende por causa formal, la forma específica de cada individuo, aquello que lo distingue de otro ente en el plano de lo sensible. ¿Qué hace al derecho diferente y único frente a otros entes de características similares? Dentro de la esfera social hu-

libertad. Por su parte, el artículo 1916 del Código Civil Federal protege y establece lo referente a la moral, el decoro, el honor y la reputación de las personas.

²² Laporta, Francisco, *Entre el derecho y la moral*, 2a. ed., México, Fontamara, 1995, p. 14; Atienza, Manuel, *op. cit.*, p. 41.

²³ Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, 2a. ed., trad. de Genaro Carrió, México, Editorial Nacional, 1980, p. 229.

²⁴ Raz, Joseph, *op. cit.*, p. 200.

mana, el derecho no es el único orden normativo existente, pues coexisten también normas de corte religioso y de corte social estrictamente moral, por nombrar algunas.

Entonces, ¿en qué se distingue el derecho de los otros órdenes normativos si todos se componen de normas? La respuesta radica en la juridicidad, que es intrínseca de la norma nacida del derecho; esto es, en otras palabras, hacerlas positivas. No basta con plasmar en textos esos ideales y valores de la sociedad; es necesario darles fuerza y peso específico, de modo que apliquen y obliguen a todos los miembros del grupo.

En los otros dos órdenes normativos, al igual que en el jurídico, podemos encontrar una serie de valores integrantes de su estructura ontológica, valores incluso muchas veces compartidos entre sí. Una muestra de ello es el respeto y protección a la vida. Sin embargo, a diferencia de las otras, la norma jurídica exige ser constituida mediante conceptos, proposiciones y argumentos expresados por medio de la palabra escrita, además de un procedimiento propio previamente establecido para su constitución, así como legitimidad de su autor.²⁵

Los alcances de la norma jurídica suelen ser más amplios y generales. Por ejemplo, no sólo se queda en ese sistema de normas jurídicas de conducta cuyo fin es establecer prohibiciones, obligaciones o permisos; lo que para algunos autores resulta propio del derecho es la existencia de órganos públicos y autoridades de diversos tipos, reconocidos y regulados en las mismas normas jurídicas congregadas dentro de un sistema determinado; es decir, la existencia de instituciones.²⁶ En este sentido, Alf Ross afirma que "...el derecho es un orden social e institucional a diferencia de los fenómenos morales individuales".²⁷

La norma jurídica nunca se presentará de forma aislada, sino que siempre lo hará como parte de un conjunto, de un sistema

²⁵ Espinosa Gómez, Magdalena, *op. cit.*, p. 148.

²⁶ Añenza, Manuel, *op. cit.*, p. 25.

²⁷ Ross, Alf, *op. cit.*, p. 346.

más complejo, el cual respalda el funcionamiento de un Estado y la actividad de toda una nación.

Sin embargo, aunque la norma jurídica caracteriza al derecho, e incluso por medio de ella se manifiesta en la vida de las personas, no se puede caer en una visión de tipo panteísta.²⁸ No se debe confundir a la norma jurídica con el derecho mismo, cuando ésta sólo es el modo propio, pero no exclusivo, de manifestarse de él. La norma, por medio de la voluntad del legislador, es una herramienta del derecho a través de la cual se manifiesta sin agotarse en ella, y mucho menos encuentra su origen fundamental en ella.²⁹

5. *Causa final*

¿Con qué fin existe el derecho? Esta pregunta pretende responder a la búsqueda de la causa final. Recordando lo dicho en la causa eficiente, el derecho no existe por sí mismo; es un ente creado por el hombre, un producto cultural, dinámico y espiritual cuyo fin no se encuentra en sí mismo, sino en aquel de donde proviene. El hombre, quien lo hace, lo utiliza y se encuentra inmerso en él, es su causa primera y su causa final al mismo tiempo.

Por otro lado, los valores componentes de su estructura ontológica, como bien común, seguridad y justicia, son señalados por algunos autores como sus fines, al ser su aspiración. Sin embargo, esta visión, aunque no es incorrecta, pierde de vista el aspecto regulativo de la norma jurídica como elemento estructural del derecho. Desde tal perspectiva, la finalidad del derecho recae en

²⁸ En general, el panteísmo es una doctrina filosófica desarrollada a lo largo de la historia de la filosofía y entre cuyos principales exponentes destacan Heráclito, Plotino, Bruno y Baruch Spinoza. Según ésta, todo cuanto existe participa de la naturaleza divina porque Dios es immanente al mundo, lo cual ha llevado a creer que la naturaleza es sinónimo de Dios, confundiendo a Dios con la creación, al creador con lo creado.

²⁹ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, cit., p. 20.

un aspecto más práctico, en uno que incide de manera directa en la vida del hombre, tanto a nivel individual como colectivo; regula las relaciones en el marco social donde se desenvuelven, con el fin de prever y solucionar conflictos emanados de la interacción humana, cuando el interés de otro miembro de la sociedad choca con el propio.³⁰

Al menos de forma primaria, ese es su fin práctico. Ya en posteriores momentos, el derecho, por medio de la norma jurídica y en pos de los valores antes mencionados, podrá y deberá poner su mirada en otros aspectos, como en la regulación de la función del Estado por medio de normas administrativas; en la regulación de la colaboración ciudadana con el Estado para la consecución del bien común por medio de normas fiscales; en la protección de la flora y fauna por medio de normas ambientales, entre otros aspectos que integran la vida colectiva de las personas.

En concreto, el fin último del derecho se encuentra en el hombre mismo atendiendo dos aspectos fundamentales. Por un lado, los valores que lo integran y anhela son su fin ideológico. Un derecho, e inclusive un sistema jurídico, que no busque la justicia es un cascarón vacío, carente de esencia misma; derecho y justicia no se pueden separar de la vida humana.³¹ Por el otro lado, si el fin último del derecho está en el hombre, el primero está citado a incidir de manera directa en su vida de una forma práctica, manifestándose en ella por medio de la norma jurídica, cuya finalidad es la regulación de la actividad humana en sociedad, previniendo y solucionando los conflictos en ella surgidos.

Los hombres tenemos conciencia de que el Derecho es fruto de nuestro espíritu. Sabemos que lo jurídico es una dimensión vital nuestra, algo en que existe huella de nuestra personalidad

³⁰ Beuchot Puente, Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, 2a. ed., México, UASLP, 2010, p. 89.

³¹ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, cit., p. 21.

íntima, activa y creadora. Estas formulaciones imperativas de una voluntad —la del legislador— iluminada por la inteligencia, están presididas por ideas y por fines objetivos. Trátese de un orden que ajusta la convivencia con arreglos a la justicia, a la seguridad y al bien público temporal.³²

En conclusión, un derecho que no tiene en el centro de sus reflexiones y ocupaciones al hombre y a su vida en sociedad es un derecho con el rumbo extraviado. El derecho es creado por y para el hombre; si éste no atiende sus necesidades, no le es útil, no tendría razón de ser. El derecho es quien sirve al hombre y no a la inversa, aunque una vez establecido es el hombre quien debe ajustar su conducta tanto individual como colectiva al contenido normativo.

6. Integración ontológica del derecho

“El derecho es un producto del espíritu común objetivado”.³³ Producto del espíritu común, al no ser fruto de la actividad racional y volitiva de un individuo en particular, ni siquiera de un pequeño sector de la sociedad, sino de la actividad creadora, racional y axiológica de un conjunto de hombres mucho más amplio. Objetivado, porque esa racionalidad volitiva, valorativa y teleológica se ve concretizada mediante su plasmación en papel y tinta, haciéndose un objeto sensible dentro del mundo empírico.

Ahora bien, considerando lo anterior y el análisis causal presentado previamente, encuentra cabida, a modo de síntesis, la cuestión sobre la integración ontológica de ese producto del espíritu común objetivado denominado por Luis Recaséns Siches como “vida humana objetivada”, que emerge de situa-

³² Basave Fernández del Valle, Agustín, *Tratado de filosofía...*, cit., p. 207.

³³ Espinosa Gómez, Magdalena, *op. cit.*, p. 156.

ciones y hechos reales propios de la vida diaria.³⁴ Estructuralmente y en pos de su positivación, el derecho es hecho, valor y norma, elementos que interactúan entre sí recíprocamente en diferentes momentos, incluyendo la función legislativa y la jurisdiccional.

El hecho corresponde al fenómeno dado como tal en situaciones específicas de tiempo, lugar y modo; en otras palabras, a la conducta humana desenvuelta en la realidad. La conducta humana no puede ser entendida simple y llanamente; el derecho, al considerarla en su estructura y al ser prácticamente el objeto de sus disertaciones, aunque no de modo exclusivo, está obligado también a considerar la intencionalidad, la responsabilidad y la motivación detrás de ella en cada situación concreta.³⁵

Pero no únicamente es la conducta humana lo ubicado en la realidad. En ella también encontramos otras formas de vida y realidades coexistentes con la vida humana como ecosistemas, fenómenos naturales; otros productos creados por el hombre, como obras de arte, edificaciones, medios de transporte y de comunicación, instituciones, incluso sociedades diferentes a la propia. En concreto, todo aquello ubicado en el plano empírico de la realidad, incluido el derecho mismo, puede ser materia de sus disertaciones y ser considerados como hechos.

El valor es tanto el motivo de su origen como el cauce hacia donde pretenden dirigirse los hechos presentes y futuros, algo así como la meta ideal que el grupo considera conveniente.³⁶ Comúnmente, este ideal es revestido por el aspecto axiológico, conformado por valores como justicia, equidad, seguridad, orden, paz y bien común, entre otros, agrupados tradicionalmente por la dogmática jurídica y la filosofía del derecho bajo el vocablo

³⁴ Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 26.

³⁵ Espinosa Gómez, Magdalena, *op. cit.*, p. 157.

³⁶ *Idem.*

topoi o *topos*, el cual debe ser tomado en cuenta por el legislador para la positivación del derecho.³⁷

En función de este aspecto del valor surge el tercer elemento en la integración del derecho, la norma jurídica, que es la concretización tanto de los hechos que se presenten como problemas surgidos en la realidad, así como de la solución considerada adecuada para ellos. La norma adquiere su característica de jurídica al darle la forma según el ordenamiento jurídico correspondiente lo establezca.

De esta forma, la configuración del derecho implica una minuciosa integración de elementos de diferentes categorías, seres corpóreos e incorpóreos como la conducta humana, los objetos, los valores, los ideales, las intenciones, los problemas y sus posibles soluciones. Heinrich Henkel distingue cuatro momentos donde estos elementos (hecho, valor y norma) se integran para la conformación del derecho:

- 1) El primero de ellos es llamado “datos previos o reales”, correspondiente a la distinción del contenido de la realidad considerada por el derecho, es decir, los hechos.
- 2) El segundo momento es el del “dato a cumplir”, constituido por los valores, equivalente al ideal o finalidad del derecho.
- 3) En el tercer momento tiene lugar “el cotejo”, etapa de formación del proyecto para la formación de la norma jurídica, tarea propia del legislador, donde tiene que constatar los hechos del primer momento con los valores del segundo.
- 4) Finalmente, llega el momento de “la aplicación”, donde una vez constituida la norma jurídica con todos los requisi-

³⁷ Montoro Ballesteros, Alberto, “El derecho como un sistema normativo: notas sobre su naturaleza preceptiva y su función educadora”, *Funciones y fines del derecho. Estudios en homenaje al profesor Mariano Hurtado Bautista*, Murcia, Universidad de Murcia, 1992, p. 174; Basave Fernández del Valle, Agustín, *Tratado de filosofía...*, cit., p. 211.

tos formales propios de ella, los jueces deben aplicarla, individualizándola a cada caso particular.³⁸

A modo de síntesis, el siguiente esquema presenta la constitución ontológica del derecho, que permite ubicar los cuatro momentos descritos por Henkel a partir de sus elementos constitutivos.

FIGURA 1. INTEGRACIÓN ONTOLÓGICA DEL DERECHO



FUENTE: Elaboración propia a partir de la información contenida en Henkel, Heinrich, *Introducción a la filosofía del derecho*; Espinosa Gómez, Magdalena, “¿Qué es y para qué sirve el derecho?”, en Cáceres Nieto, Enrique *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*; Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho*.

³⁸ Henkel, Heinrich, *Introducción a la filosofía del derecho*, trad. de Enrique Gimbernat Ordeig, Madrid, Taurus, 1968, p. 394.

III. LA NORMA JURÍDICA COMO INSTRUMENTO PARA LA FINALIDAD DEL DERECHO

1. *A manera de introducción*

“Lo mismo que el contrato, lo mismo que el fallo judicial, la ley es un instrumento al servicio del derecho”.³⁹ Dada la importancia del derecho en la vida humana en sociedad, éste no se puede quedar en el estudio exclusivo de lo metafísico, aunque Héctor Fix-Zamudio en su obra *Metodología, docencia e investigación jurídica* expresa la necesidad de no limitar la investigación jurídica a la pura técnica científica, e invita a llegar hasta el estudio de las esencias, es decir, de la metafísica del derecho. Lo importante en esta cuestión es evitar cualquiera de los dos extremos, tanto el naturalista como el positivista, el derecho ni es puro valor ni es pura juridicidad.⁴⁰

Por eso, una vez puntualizadas las causas del derecho, así como abordado los tres elementos que lo integran a nivel ontológico, vale la pena detenerse a reflexionar sobre uno de ellos: la norma jurídica. Durante la historia de la ciencia jurídica, este elemento estructural del derecho ha jugado un papel fundamental, llegando a ser en muchas corrientes, tiempos y lugares el centro de la reflexión de los juristas, siendo comprendido desde una gran variedad de posturas.

La norma jurídica no sólo es parte constitutiva del derecho, sino también es el medio por el que llega de forma concreta y directa, como parte de una estructura teleológica, a incidir en la interacción social de una comunidad. Donde hay derecho hay normas jurídicas. Dentro de un marco social determinado, existen instrumentos que obligan a sus integrantes a comportarse de cierta forma, a acatar cierto tipo de conductas con miras a evi-

³⁹ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, cit., p. 20.

⁴⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia, e investigación jurídica*, México, Porrúa, 1988, p. 69.

tar o solucionar conflictos, sujetándose a términos previamente establecidos. Son en este sentido las palabras de H. L. A. Hart al señalar que “En cualquier grupo grande el principal instrumento de control social tiene que consistir en reglas, pautas o criterios de conducta y principios generales, y no en directivas particulares impartidas separadamente a cada individuo”.⁴¹

De entre estos instrumentos, los más comunes son las leyes emanadas de la función del Estado, los acuerdos de voluntades alcanzados entre los individuos o grupos sociales manifestados comúnmente en forma de contratos y las decisiones emanadas de la función jurisdiccional en forma de sentencias o resoluciones. En otras palabras, los integrantes de una sociedad se obligan entre sí por medio de normas jurídicas, las cuales se caracterizan y se distinguen de otras normas por su carácter general, temporal, territorial, bilateral, heterónomo, coercible y exterior, así como por ser producto de una autoridad previamente reconocida por la colectividad, y que en conjunto componen los denominados sistemas jurídicos.⁴²

2. *Sistemas y normas jurídicas*

Al ser la norma jurídica la forma más común en como se presenta el derecho en la vida del hombre, muchos juristas suelen concebir al mismo a partir de ella cayendo en el normativismo positivista, para el cual el único derecho válido es aquel basado exclusivamente en normas jurídicas.⁴³ A grandes rasgos para el formalismo jurídico, el derecho es un conjunto de normas jurídicas creadas por medio de la función del Estado, dirigidas a regular la conducta del hombre por medio de la coacción y la imperatividad, y cuya eficacia se mide en la medida en que el hombre se apega a dichas normas.⁴⁴

⁴¹ Hart, H. L. A., *op. cit.*, p. 155.

⁴² Atienza, Manuel, *op. cit.*, p. 59.

⁴³ *Ibidem*, pp. 71 y 72.

⁴⁴ Laporta, Francisco, *op. cit.*, p. 18.

Esta concepción del derecho sigue presente hoy en día; de modo que si se le pide a un estudiante universitario que defina al derecho, comúnmente inicia señalándolo como un conjunto de dichas normas. Es así como se enseña el derecho en nuestros días.

Ahora bien, al hablar de conjunto de normas caemos entonces en la aparente visión del derecho como un sistema jurídico. Esta visión, si no es del todo equívoca sí es incompleta; es como sólo ver la cara de una moneda cuando se comprende de dos, debido a que como se vio anteriormente, el derecho no es juridicidad pura, aspecto que pierde de vista el positivismo en general. De cualquier forma, al ser un aspecto importante del derecho, estudiar la norma jurídica desde la perspectiva sistemática es algo necesario para comprender íntegramente el fenómeno jurídico contemporáneo.⁴⁵

Las normas jurídicas, a diferencia de las normas morales, sociales o religiosas, nunca se presentan de forma aislada, siempre son parte de un todo; es decir, de un sistema más amplio y profundo, de una estructura ordenada y con un fin específico.⁴⁶ Las normas sólo son parte de un todo; en sí mismas no integran en su totalidad los sistemas jurídicos. Un sistema jurídico "...así entendido en su conjunto, es una entidad que se mueve en parte según las normas, pero que sobre todo dirige a las propias normas como si fueran las piezas de un tablero de ajedrez, normas que de este modo resultan más bien el objeto, e incluso el medio de su actividad, que no un elemento de su estructura".⁴⁷

Un sistema jurídico va más allá de un conjunto de normas, las cuales son parte de su estructura e instrumento principal para alcanzar su objetivo: servir como herramienta para establecer las políticas de un Estado, siendo el reflejo de cómo cada nación concibe el derecho en aspectos como su positivación, aplicación e interpretación.

⁴⁵ Romano, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 7 y 8.

⁴⁶ Raz, Joseph, *op. cit.*, p. 22.

⁴⁷ Romano, Santi, *op. cit.*, p. 15.

3. *La norma jurídica como entidad lingüística*

Queda claro que la norma jurídica se ubica dentro de un sistema jurídico concreto como parte de un cuerpo legal más amplio; pero ¿qué es en sí la norma jurídica?, ¿cómo se hace manifiesta en el plano de lo sensible? Para manifestarse en el mundo empírico, la norma se vale del lenguaje, concretamente del escrito. Desde tal perspectiva, la norma jurídica es un texto especializado.

El manejo del lenguaje en la construcción y aplicación de la norma jurídica debe ser preciso, ágil y claro tanto por el autor como por el lector, es decir, tanto por las partes de una litis como por la autoridad jurisdiccional y el legislador. Esta necesidad, y exigencia al mismo tiempo, del manejo claro del lenguaje en el derecho se hace más notoria cuando el contenido ofrece dificultades o es incierto, lo que obliga a encontrar el sentido del texto; de este modo, llega al terreno de la interpretación.⁴⁸

Las normas jurídicas, desde un punto de vista lingüístico, consisten en proposiciones dirigidas en su conjunto a influir en el comportamiento de las personas dentro de su vida en sociedad con la intención de dirigirlo.⁴⁹ De igual forma, cabe señalar que las normas no son el único tipo de enunciados jurídicos existente, pues también encontramos entre estos, principios, directrices, reglas procedimentales y deónticas relacionados con la aplicación de las mismas normas, reglas que confieren poder o facultades, e incluso enunciados de carácter no práctico, como las definiciones, las cuales ayudan a hacer más precisa la aplicación de una norma.⁵⁰

Ahora bien, si una norma es una proposición, se debe aclarar qué es una proposición y a qué tipo de proposición se refiere.

⁴⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José, *Lecciones de hermenéutica jurídica*, 7a. ed., Bogotá, Universidad del Rosario, 2015, p. 3.

⁴⁹ Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, 3a. ed., Bogotá, Temis, 2007, p. 45.

⁵⁰ Atienza, Manuel, *op. cit.*, p. 78.

Una proposición es el conjunto de palabras que configuran un significado, no de forma aislada, sino en su aglomerado, y cuya estructura gramatical se compone comúnmente de un sujeto, una cópula y un predicado. Las proposiciones lingüísticas son de tipo descriptivo, valorativo y prescriptivo.⁵¹

Si bien es cierto que las normas de derecho transmiten información acerca de su propio contenido al plantear una hipótesis del supuesto jurídico, característica propia de las proposiciones descriptivas, éstas no se limitan a ello, así como tampoco lo hacen a expresar un juicio de valor. Por lo tanto, esencialmente las normas en general son proposiciones de tipo prescriptivo, consistentes en ser imperativas, dan órdenes, consejos, recomendaciones y advertencias, con la intención de influir en el comportamiento, encontrando con frecuencia una correspondencia entre la forma gramatical y su función, aspectos que a su vez sirven como parámetros de distinción entre las proposiciones.⁵² En el caso de las normas jurídicas, comúnmente se contempla una consecuencia previamente establecida como efecto derivado de la materialización del supuesto o hipótesis contenida en la proposición.⁵³

La norma jurídica, primordialmente, es una proposición prescriptiva; pero no es el único tipo de norma existente en la esfera social. La norma en general, sin importar de qué tipo sea, es una proposición prescriptiva cuya finalidad es influir en el comportamiento de sus destinatarios en el momento en que éstos aceptan su validez y la cumplen. Estos son, precisamente, los aspectos donde se encuentran las principales diferencias entre la norma jurídica y los demás tipos de normas como proposiciones prescriptivas, en su validez y aplicación.

Los criterios de validez entre una proposición descriptiva y una proposición prescriptiva son muy variables. Por un lado, las

⁵¹ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 43.

⁵² *Ibidem*, p. 44.

⁵³ Pérez Luño, Antonio-Enrique, *op. cit.*, p. 173.

proposiciones descriptivas son aquellas propias de los enunciados científicos, limitándose a describir fenómenos, situaciones o hipótesis, por lo que su criterio de validez se ubica en su veracidad o falsedad. En el caso de las proposiciones prescriptivas, la veracidad o falsedad no son predicables de ellas; es decir, no tiene sentido preguntarse si son verdaderas o falsas, sino si son justas o injustas, si son válidas o inválidas.

Por lo tanto, el criterio de validez, propio de las proposiciones prescriptivas, que permitirá aceptarlas y acatarlas o en su caso ir contra ellas, es la correspondencia con los valores supremos integrantes de sus contenidos, así como la fuente de su origen.⁵⁴ En el caso específico de la norma jurídica, el primer criterio de validez responde a los valores que ontológicamente componen al derecho mencionados con anterioridad: justicia, seguridad, bien común, entre otros. Respondiendo al segundo criterio, para verificar la validez formal de la norma jurídica es necesario que ésta sea establecida por la autoridad competente por medio de los procedimientos y reglas correspondientes para ello.

Al igual que una proposición, en general posee un significado, pero al mismo tiempo puede ser falsa; por ejemplo: “el cuadrado tiene tres lados”; una norma jurídica como proposición prescriptiva tiene un significado y al mismo tiempo puede ser inválida y/o injusta.⁵⁵

De este modo, al definir a la norma jurídica como una proposición prescriptiva no se debe perder de vista que el término “proposición” se puede entender desde tres acepciones diferentes, pero relacionadas entre sí. En sentido estricto, se entiende como una expresión con contenido semántico, es decir, con un significado. En un sentido más amplio, se entiende como un enunciado limitado a describir sin necesidad de emitir un juicio de valor o significado. En un tercer sentido, se entiende como una enunciación; es decir, un modo concreto de expresar un enunciado, pues

⁵⁴ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, pp. 49 y 50.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 44.

desde diferentes posturas se puede expresar lo mismo. Desde esta perspectiva, son tres las posibles concepciones lingüísticas de la norma jurídica:

- 1) La norma jurídica como enunciado prescriptivo: es una entidad lingüística situada en el plano sintáctico de las relaciones gramaticales entre las palabras que componen su estructura. Esto se cumple en el plano de la coherencia que debe existir entre los términos de una norma. La norma debe ser coherente en su estructura lingüística; sin embargo, este aspecto no da significado en sí a la norma.
- 2) La norma jurídica como proposición prescriptiva: es una entidad lingüística situada en el plano semántico de sus relaciones con los objetos que designa. Esta relación es fundamental para poder encontrar su sentido o significado.
- 3) La norma jurídica como enunciación prescriptiva de un enunciado: es una entidad lingüística situada en el plano pragmático de sus relaciones con los sujetos que utilizan el lenguaje jurídico. Desde esta perspectiva, la norma es un hecho lingüístico que cumple una función específica determinada por su contexto.⁵⁶

En concreto, la norma jurídica es una entidad lingüística con contenido significativo. Para su plasmación textual, es necesario poseer conocimiento gramatical, el cual, por medio de la sintaxis, permitirá estructurar coherentemente el texto atendiendo a la relación implícita y necesaria entre los términos, sustantivos, artículos, adverbios, adjetivos, conjunciones, verbos y demás palabras que la conformen.

Esta estructura textual adquirirá significado específico cuando se le relacione directamente con los objetos a que se refiere, sean bienes, personas, valores, obligaciones y demás cuestiones reguladas por medio de la norma, que deberá ser aplicada en

⁵⁶ Pérez Luño, Antonio-Enrique, *op. cit.*, p. 174.

un contexto específico, el cual, al mismo tiempo, determinará su función y alcance.

4. *Necesidad de interpretar la norma jurídica como parte constitutiva del derecho*

Interpretar no es sinónimo de aplicar. En el caso de la norma jurídica, interpretar requiere un mayor esfuerzo, pero sobre todo, requiere de criterio jurídico propio. Para interpretar la norma es primordial entender su expresión a nivel sintáctico, semántico y pragmático, labor en la que el jurista busca su significado en miras de su aplicación.⁵⁷

Sin ser exclusiva, la labor interpretativa de la norma recae naturalmente en la labor jurisdiccional. Para un juzgador es de vital importancia interpretar la norma y no simplemente aplicarla, sólo así podrá aterrizarla eficientemente al caso concreto llevado ante su competencia, más aún cuando no es él quien la expide. “El jurista influenciado por un positivismo extremo, siempre se inclinará por la aplicación de la norma de forma estricta, casi irracional, sin brindar ningún margen de interpretación. Sin embargo en nuestro tiempo la realidad social nos exige superar los límites que el positivismo extremo planteaba”.⁵⁸

Pero ¿por qué interpretar la norma jurídica? Es cierto que la sociedad, al exigir no sólo a los jueces, sino en general a las autoridades las razones de sus actuaciones, constituye en sí una causa de interpretación, pero no es la única. El derecho expresado en el lenguaje escrito, de modo especial como norma, implica contenidos específicos, no únicamente los significados lingüísticos, sino también valores, intenciones, ideas, conductas, hechos, relaciones, objetos y, sobre todo, personas. Por esta razón “...las leyes, aun en el grado máximo de claridad y previsión, nunca

⁵⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José, *op. cit.*, p. 45; Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 43.

⁵⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José, *op. cit.*, p. 46.

expresan la auténtica totalidad del derecho en relación con las conductas”.⁵⁹

Hablando estrictamente de los textos jurídicos referenciados a las normas, es necesario señalar que no son sólo textos.⁶⁰ En muchos de los casos las normas, como las Constituciones, los tratados internacionales, las leyes, las sentencias, los contratos, los reglamentos, todos ellos expresados textualmente, tratan del reconocimiento o no de derechos y obligaciones, los cuales configuran la vida de las personas, por lo cual su entendimiento o no, no sólo implica problemas del lenguaje a nivel sintáctico y semántico, sino también aquellos relacionados con su aplicación dentro del contexto específico en el cual fueron creados; es decir, problemas de índole pragmática.⁶¹

En la aplicación de las normas jurídicas se encuentran elementos que por su propia naturaleza requieren ser comprendidos por el juzgador antes de concretizarlas, elementos no limitados a lo textual, incluyendo, como ya se dijo, factores externos tanto al mismo texto como al legislador y al propio juez.

Es aquí donde la hermenéutica encuentra cabida en el derecho, más específicamente en el ámbito previo a la aplicación de las normas, como herramienta que pone al alcance no sólo del juzgador, sino del jurista en general, la comprensión del contenido significativo de las normas jurídicas como expresiones lingüísticas.

Pero no sólo significados lingüísticos son los que la hermenéutica pone al alcance del jurista. En el ejercicio de la interpretación del derecho no únicamente se interpretan normas jurídicas a nivel gramatical, sino que también intervienen conductas humanas con todo y su intencionalidad, valores, contextos y situaciones específicas que en su conjunto engloban significados y

⁵⁹ Espinosa Gómez, Magdalena, *op. cit.*, p. 166.

⁶⁰ Muínelo Cobo, José Carlos, “Teorías contemporáneas de la justicia”, en Muínelo Cobo, José Carlos y Muñoz de Baena, José Luis (coords.), *Filosofía del derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2006, p. 208.

⁶¹ Dueñas Ruiz, Oscar José, *op. cit.*, p. 4.

realidades. La hermenéutica es una herramienta de gran utilidad en el derecho. Pero ¿qué es la hermenéutica?

IV. HERMENÉUTICA: EL CAMINO DE LA INTERPRETACIÓN

1. *A manera de introducción*

El *Diccionario de la lengua española* define a la hermenéutica como el arte de interpretar textos, concretamente textos sagrados.⁶² A su vez, la interpretación, entendida como la experiencia hermenéutica más pura, comúnmente es relacionada con el uso del lenguaje. Por esta razón, la hermenéutica, al buscar esclarecer el significado, no sólo de los textos, sino de todo aquello que no resulta claro en el uso del lenguaje, juega un papel decisivo en la comprensión y en la expresión de un significado, recordando que la comprensión de ese significado no siempre está implícita en su expresión.⁶³

2. *La hermenéutica en la historia: breve recorrido*

El término “hermenéutica” proviene del griego *hermeneutikós* (ερμηνευτική), inspirado en Hermes, el mensajero de los dioses del Olimpo en la mitología griega, y refiere a la explicación como aclaración, a hacer claro lo oscuro, considerada como una rama de la filología.⁶⁴ Originalmente es desarrollada con una intención interpretativa, con el propósito de esclarecer el sentido y la autenticidad de los textos religiosos, los cuales en sí mismos es-

⁶² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t. 6, 22a. ed., Madrid, Espasa, 2001, p. 814.

⁶³ Ferraris, Mauricio, *Historia de la hermenéutica*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 2005, p. 11.

⁶⁴ Ciencia que estudia una cultura tal como se manifiesta en su lengua y en su literatura, principalmente a través de los textos escritos.

condían ya un mensaje divino, el cual debía ser descubierto por aquellos autorizados por la misma deidad para darlo a conocer a sus destinatarios.

Con el paso del tiempo, el uso de la hermenéutica se fue enfatizando al campo concreto de los textos, pero ya no exclusivamente de los textos religiosos, sino que amplió sus horizontes a los textos filosóficos e históricos. Esta tradición hermenéutica de autenticidad y esclarecimiento de dicho tipo de textos prevalecería durante muchos años.

Sería en el siglo XVI cuando la tradición hermenéutica hasta entonces predominante daría un giro a causa de la reforma protestante impulsada por Martín Lutero. Dicho movimiento al interior de la Iglesia católica trajo consigo el debate sobre el verdadero significado y mensaje del texto bíblico, y colocó a la hermenéutica en el centro de los ojos de las humanidades, reforzando su valor y carácter argumentativo, lo cual atrajo a los más grandes historiadores, filósofos y teólogos de la época hacia ella.⁶⁵

Es de esta forma que "...la hermenéutica elevó la crítica de las fuentes históricas al rango de la erudición metódica",⁶⁶ y por medio de sus refinamientos técnicos y metodológicos se convirtió en una herramienta del interés de otras disciplinas, siendo precisamente los juristas de los más interesados en adoptarla para la interpretación de la ley, que encontraba su mejor expresión en un texto.

A finales del siglo XVIII, el sentido de la investigación hermenéutica daría un nuevo giro en busca del significado del texto. Como fruto del Renacimiento, cristalizado de una forma particular en el Romanticismo alemán, el significado ya no dependía únicamente del texto en sí, pues ahora la obra ya no podía ser entendida sin su autor.⁶⁷ El significado del texto ya no podía ser desentrañado mediante su análisis inmanente, exigía ir más allá de él mismo,

⁶⁵ Bauman, Zygmunt, *La hermenéutica y las ciencias sociales*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2002, p. 7.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 8.

⁶⁷ Ferraris, Mauricio, *op. cit.*, p. 12.

obligando al lector, quien también es intérprete, a indagar las experiencias del autor que influyeron al escribir su obra. Ahora en la interpretación ya no es suficiente el análisis textual, pues es necesario llegar hasta la intención del autor y la construcción de una hipótesis del mensaje del texto por parte del lector.

Con la llegada del siglo XIX y el apogeo de las ciencias naturales propulsadas por el positivismo extremo, para el cual no era válido ningún conocimiento ajeno al método universal de estas ciencias, conocimientos de cualquier otro tipo de disciplinas como las sociales y las posteriormente denominadas por Wilhelm Dilthey como “ciencias del espíritu”, comenzaron a ser desacreditados como conocimientos válidos y con fundamento. Para el positivismo dominante de la época, la comprensión se basaba en la captación intelectual de la lógica de los fenómenos y la demostración de reglas generales y condiciones específicas para que éstos sucedan; sólo de ahí podía proceder el conocimiento.⁶⁸

Es en este contexto y en la figura del filósofo e historiador alemán Wilhelm Dilthey, como la hermenéutica volvería a dar un giro en el cual encontró su última y más profunda expresión, y de cuyas ideas partirían las teorías hermeneutas posteriores, como la de Hans-Georg Gadamer y Mauricio Beuchot, entre otros.

3. *Wilhelm Dilthey: las ciencias del espíritu y la historia*

En un contexto donde el positivismo, impulsado por los pensadores Saint Simon, Augusto Comte y John Stuart Mill, alcanza su mayor esplendor al afirmar que el conocimiento auténtico es el conocimiento científico, que sólo puede derivar de la comprobación de una hipótesis a través del método experimental, es como surge en el siglo XIX la figura de Wilhelm Dilthey, precursor de las ciencias del espíritu y de la historia.⁶⁹

⁶⁸ Bauman, Zygmunt, *op. cit.*, pp. 14-16.

⁶⁹ Marías, Julián, *Historia de la filosofía*, 3a. ed., México, Alianza, 1989, p. 369.

Las denominadas ciencias naturales o experimentales, aceptadas como válidas por el positivismo, entre ellas la física, la biología y la química, entre otras, contaban con su propio método. Éste se basaba en la construcción de hipótesis comprobables por medio de la experiencia y la repetición de patrones invariables a pasar de la diversidad de condiciones que rodean a los fenómenos. Teniendo dicho método como base, estas ciencias lograron validar sus resultados, y alcanzaron una popularidad y éxitos rotundos e innegables.

Pero entonces, ¿qué pasaba con las demás ramas del conocimiento humano que por su propia naturaleza no podían encuadrarse al uso de este modelo epistemológico, como la filosofía, la psicología, la historia, la filología, la sociología y el derecho, entre otras?

Dilthey intenta dotar a las denominadas por él mismo, “ciencias del espíritu” o “ciencias humanas”, de un método propio, tan fuerte como el experimental, pero a su vez muy distinto, más adaptado a su naturaleza y objeto, capaz de revestirlas de una respetabilidad científica equiparable a la de las ciencias empíricas.⁷⁰ Las ciencias naturales explican los fenómenos en términos de causa y efecto; por lo contrario, en las ciencias del espíritu, el mecanismo fundamental para entender los fenómenos no es el principio de causa y efecto, sino el empleo de la comprensión y penetración humana basado en su dimensión histórica.⁷¹

Es por esta razón y frente a la explicación causal, método de las ciencias de la naturaleza, que Dilthey hace de la comprensión descriptiva el método de las ciencias del Espíritu, del conocimiento de la vida. Y como la comprensión de la vida ajena, sobre todo la pretérita, requiere una interpretación, su método, el método Diltheyano es la hermenéutica.⁷²

⁷⁰ Osuna Fernández-Largo, Antonio, *El debate filosófico sobre hermenéutica jurídica*, Salamanca, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1995, p. 121.

⁷¹ Muínelo Cobo, José Carlos, *op. cit.*, p. 203.

⁷² Marías, Julián, *op. cit.*, p. 370.

Este método de las ciencias del espíritu, es decir, la hermenéutica, se basaba en la interpretación no sólo de textos, sino de otros productos culturales, tomando en cuenta para ello el encadenamiento histórico, el contexto y el medio geográfico étnico y social en que se daban. Al contrario del método científico, que reduce la singularidad a lo universal, la hermenéutica toma en cuenta las experiencias vitales e irrepetibles, las metas, los sentidos, las preocupaciones, las esperanzas, las singularidades o genialidades en que descansan las ciencias del espíritu, y los productos en ellas generados.⁷³

Dilthey, en el ejercicio hermenéutico, desplaza el círculo de la comprensión a la vida humana, entendiéndole como un nexo constante entre el todo y la parte. La comprensión parte del contexto del todo que está dado de forma viva, para desde él mismo hacer comprensible lo particular; de este modo, el comprender supone una vivencia dada en la historicidad.⁷⁴ Es así como el filósofo alemán introdujo de “...forma definitiva en el corazón de la hermenéutica el círculo de la comprensión en su dimensión temporal”.⁷⁵

Desde este punto de vista, la hermenéutica no parte del punto epistemológico ni tampoco del comunicativo, sino desde el ontológico. Así, tanto el intérprete como el objeto a interpretar antes de ser tales son seres cuyas existencias están relacionadas entre sí, inmersas en un contexto cultural determinado, propio y compartido por ambos. Este plano ontológico de la hermenéutica hace referencia a la cuestión de la comprensión, pues saber lo que es una cosa es lo mismo que comprenderla.

Por otro lado, el plano epistemológico hace referencia a la explicación, pues conocer las cosas implica explicar lo que son. Por lo tanto, para comprender es necesario explicar, y viceversa;

⁷³ Muinelo Cobo, José Carlos, *op. cit.*, p. 204.

⁷⁴ Coreth, Emerich *et al.*, *La filosofía del siglo XX*, Barcelona, Herder, 1989, p. 103.

⁷⁵ González Valerio, María Antonieta (coord.), *Entre hermenéuticas*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2004, p. 66.

comprender y explicar, ser y decir, constituyen los dos momentos esenciales de la hermenéutica.

Lo que se dice remite a una realidad y que toda realidad, a la vez, sólo puede ser determinada, comprendida, cuando es dicha, sin que la realidad pueda ser sustituida por una de las formas de decirla... la hermenéutica pretende recuperar así la relación de lo dicho con el ser, sin olvidar nunca que, aunque el ser no puede ser reducido al lenguaje, sólo puede ser comprendido en cuanto es dicho.⁷⁶

La comprensión implica al todo y a sus partes. Una categoría en todo momento particular se hace significativa mediante la conexión con la totalidad, a su vez la comprensión del todo es extraída del significado de sus partes. Esta relación del todo y las partes en donde surge la comprensión, en Dilthey va más allá de las palabras y las proposiciones, y llega hasta su dimisión histórica y personal.⁷⁷

Finalmente, el mismo Hans-Georg Gadamer, quien posteriormente retomaría las aportaciones de Dilthey, y que a la postre se convertiría en uno de los filósofos hermeneutas más influyentes, resalta el valor del giro hermenéutico basado en la historia, al afirmar que “la hermenéutica adquirió su carácter filosófico en Wilhelm Dilthey como metodología de las ciencias del Espíritu basada en la auto comprensión adecuada al método histórico”.⁷⁸

4. *Hans-Georg Gadamer: verdad y método*

Posiblemente el filósofo hermeneuta más prominente del siglo XX, Gadamer, en su obra *Verdad y método*, pretende resaltar y

⁷⁶ Muinelo Cobo, José Carlos, *op. cit.*, p. 200.

⁷⁷ Lamanna, Paolo, *Historia de la filosofía*, 2a. ed., trad. de Floreal Mazía, Buenos Aires, Hachette, 1973, pp. 504 y 505.

⁷⁸ Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y método II*, 3a. ed., Salamanca, Sígueme, 1998, p. 363.

especificar esa cara bifronte de la hermenéutica desprendida de la visión de Dilthey correspondiente a sus aspectos ontológicos y epistemológicos; es decir, la hermenéutica ahora es una verdad y un método.

Gadamer afirma que “la hermenéutica representa el otro punto de vista que intenta aclarar el fenómeno lingüístico, no desde unos procesos elementales sino desde su propia realidad vital”.⁷⁹ Para interpretar un texto se deben evitar las limitaciones surgidas de los hábitos mentales, centrando la mirada en el texto. A diferencia de Dilthey, Gadamer cree que para interpretar un texto no es necesario desentrañar la intención original del autor, pues su significado no es reducible a la intención del mismo, más bien está relacionado con el contexto en donde se interpretó. Sin embargo, coincide con él en cuanto a la experiencia histórica, la cual envuelve a la interpretación de un texto.

De modo permanente, al desenvolver nuestra existencia en un lugar, en un tiempo, en unas tradiciones y en unos modos culturales específicos, todos nos encontramos inmersos en esta experiencia histórica. Por esta razón, la comprensión de ese ser que somos constituye para Gadamer el aspecto de la verdad de su visión hermenéutica, esa verdad en donde la vida del ser humano se desenvuelve, y siendo independiente de él configura el aspecto ontológico de la hermenéutica. Ninguna forma de conocimiento se da con abstracción de su referente histórico. El intérprete es un sujeto histórico que al interpretar lo hace inmerso en un contexto específico, a partir del cual llega a la comprensión del texto.⁸⁰

En cuanto al aspecto epistemológico, éste hace referencia al método. Esta noción del método ya había sido abordada por el positivismo del siglo XIX, y es la única relevante para los científicos, quienes reducen toda verdad e historicidad al método, concretamente al científico tecnológico. La hermenéutica, efectivamente, es un método que permite interpretar para alcanzar

⁷⁹ *Ibidem*, p. 367.

⁸⁰ Muínelo Cobo, José Carlos, *op. cit.*, pp. 204 y 205.

una comprensión de validez universal por medio de la cual es posible adquirir conocimiento.⁸¹

¿Qué implica comprender un texto? Al respecto, el mismo Gadamer dice: "...el que intenta comprender un texto no se abandonará sin más al azar de la propia opinión. El que intenta comprender un texto está dispuesto a dejar que el texto diga algo... por eso, una conciencia formada hermenéuticamente debe estar dispuesta a recoger la alteridad del texto".⁸²

Con todo y esto, el dejar hablar al texto no implica renunciar a uno mismo, como un tipo de autocensura, sino una apropiación selectiva de las opiniones y juicios propios, con la intención de no privar al texto de su alteridad, y así haga valer su verdad real, y no la que el intérprete considere.⁸³ A este acto de comprensión del texto se le conoce como "círculo hermenéutico", que consta de las siguientes fases:

- 1) Precomprensión. Es la idea o sentimiento previo que el lector ya posee del texto antes de leerlo.
- 2) Comprensión. Surge a partir del diálogo de los prejuicios tanto del autor como del lector. Se entiende por prejuicio, los supuestos o ideas que llevaron al autor a escribir, y al lector a leer.
- 3) Fusión de horizontes. Va un paso más allá del diálogo. Ahora no sólo los prejuicios tanto del autor como del lector entrarán en diálogo, sino también sus respectivos contextos.
- 4) Oír al texto. Implica sentir su alteridad. Dejarlo hablar permitirá enriquecer el horizonte de significados. El texto tiene algo que decir por sí mismo.
- 5) Aplicar el sentido. Aquello dicho por el texto se tiene que aplicar en la vida cotidiana; esto asegura su vigencia histórica. El sentido general del texto se logra enriquecer, confor-

⁸¹ Dueñas Ruiz, Oscar José, *op. cit.*, p. 47.

⁸² Gadamer, Hans-Georg, *op. cit.*, p. 66.

⁸³ *Ibidem*, p. 67.

me en la situación concreta donde se aplique deje ver algo nuevo o diferente a lo contenido en el texto. Es aquí donde la hermenéutica adquiere ese carácter transformador de la realidad y creador de conocimiento, algo reflejado también en la hermenéutica jurídica, concretamente en la interpretación judicial.

- 6) Interrogarse. Comprender un texto, ineludiblemente llevará al lector a cuestionarse, y esto a su vez a comprenderse a sí mismo.⁸⁴

El círculo hermenéutico es un ir y venir entre la mirada del intérprete, el autor y el texto mismo. Es un método en donde la parte se hace comprensible a partir del todo y, a su vez, el todo debe comprenderse en función de la parte; por tal motivo, la comprensión de un texto implica más que una simple deducción.

V. ELEMENTOS DEL ACTO HERMENÉUTICO

Generalmente cuando revisamos el concepto de “hermenéutica” en diccionarios o libros especializados encontramos un parámetro en común: la interpretación de textos. Así es como ha sido definida a través de su historia, desde su objeto, en este caso desde el texto. Todo lo que ella considera lo hace en cuanto a texto, es decir, en cuanto es susceptible de ser textualizado. El texto es el campo de acción por excelencia de la hermenéutica, sobre todo aquellos textos con un valor canónico para una comunidad histórica, religiosa o jurídica.⁸⁵

Por esta razón, resulta oportuno aclarar el alcance del término “texto”, pues no se limita a la manifestación del lenguaje por escrito. La textualidad es más amplia, abarca desde la acción hasta la palabra expresada verbalmente en donde se encierre un sig-

⁸⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José, *op. cit.*, p. 51.

⁸⁵ Ferraris, Mauricio, *op. cit.*, p. 12.

nificado, el cual es necesario decodificar y contextualizar, ya que al mismo tiempo, ese significado encierra una intención. Texto se refiere al escrito, al diálogo y a la acción significativa.⁸⁶

El texto como objeto de la hermenéutica, por sí mismo, aunque tenga mucho que decir, si nadie lo escucha es estéril. Por lo tanto, aquí figura otro de los elementos necesarios para la realización del acto hermenéutico: el lector, quien al mismo tiempo también es el intérprete. Este lector u oyente, muchas veces ejecuta una interpretación atrapada en el plano subjetivo de sus convicciones y creencias, con lo cual mutila al texto de su significado original y de la intencionalidad del autor.

Para evitar esto, el lector debe poseer previamente un código que le permita decodificar el texto. Este código es el lenguaje, que en muchas ocasiones es especializado, lo que dificulta la labor interpretativa en caso de no conocerlo. Si no se conocen los términos y procedimientos, por ejemplo, del derecho, difícilmente se podrá efectuar una interpretación de la norma jurídica en donde se debe su verdadero sentido sin caer en las atrocidades a las que un subjetivismo irracional llevaría irremediablemente. Por esta razón, la labor hermenéutica, al menos en campos como el jurídico, es cuestión de especialización.⁸⁷

Ya hablamos del texto y del lector o intérprete, pero existe un tercer elemento implicado en la interpretación: el autor. Él es quien imprime un mensaje lleno de intencionalidad en el texto, y en muchas ocasiones lo dirige a destinatarios concretos. De hecho, el problema central de la interpretación surge comúnmente en el conflicto de intereses entre el lector y el autor; es decir, cuando uno quiere decir una cosa en el texto y el otro entiende algo diferente. Autor y lector posiblemente no se conocen, o incluso vivieron en épocas y lugares distintos, pero ambos se dan cita y se confrontan cara a cara en el texto. Es en esta relación

⁸⁶ Beuchot Puente, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica, hacia un nuevo modelo de interpretación*, 5a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2015, p. 19.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 31.

dentro del texto en donde se manifiesta la labor interpretativa, para la cual es necesario saber distinguir con claridad tres aspectos fundamentales:

- 1) La intención del autor al realizar su obra. Esto implica saber si la dirigió a un tipo de lector en específico.
- 2) Conocer el código propio de la obra. Es decir, su lenguaje, sobre todo si se trata de un lenguaje especializado.
- 3) Contextualizar y descontextualizar el texto, para volver a contextualizarlo. Éste podría ser el paso más riesgoso, por ser el propicio para la aparición de la subjetividad del intérprete, al desvirtuar el sentido real, la intencionalidad y el significado del texto. La línea entre el criterio propio del intérprete que puede llevar el significado del texto a un nivel superior, original y creador de conocimiento, y la subjetividad del mismo, es muy delgada. De ahí la necesidad de resaltar la importancia de la sutileza como virtud indispensable y propia de la hermenéutica, en aras de hallar el sentido auténtico del texto, que siempre estará vinculado a la intención del autor.⁸⁸

A grandes rasgos, la tradición filosófica presenta a la hermenéutica como el arte y teoría de interpretar textos, como el medio idóneo para su comprensión y aplicación en la vida del intérprete. Esta singular forma de acceder al conocimiento por medio de la comprensión transformadora de la realidad, proporcionada por la hermenéutica, se ha desarrollado notablemente a lo largo de la historia de la filosofía reciente a través de diversos autores, entre los que destacan Friedrich Schleiermacher, Wilhelm Dilthey, Hans-Georg Gadamer, Mircea Eliade, Paul Ricoeur y Mauricio Beuchot, entre otros.

La cuestión ahora es preguntarse, ¿de qué forma encuentra cabida la hermenéutica en el derecho?, ¿cuáles son las singula-

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 18 y 33.

tidades que distinguen a la hermenéutica jurídica de la hermenéutica filosófica, y cuál es la relación entre ambas? Como se mencionó en párrafos precedentes, la hermenéutica jurídica es cuestión de especialización, y se encuentra relacionada con aspectos que van más allá de la técnica jurídica, de la lógica deductiva y de cuestiones gramaticales.

CAPÍTULO SEGUNDO

HERMENÉUTICA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

I. PREÁMBULO

La hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubicó comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. No hay tratado de esta disciplina sin abordar, aunque sea someramente, el tema de la interpretación.

La hermenéutica del derecho, por lo mismo que es una forma universal de comprensión de lo jurídico, ofrece los rasgos de una doctrina filosófica del derecho, en la que se dilucidan los temas referentes al conocimiento jurídico y a la regulación práctica de comportamientos. En consecuencia, desde el principio queda descartado entender la nueva hermenéutica jurídica como una nueva metodología o como una propedéutica al estudio de la ciencia jurídica. Su nivel de conocimiento es filosófico.⁸⁹

Ante esta naturaleza, evidentemente filosófica, de la hermenéutica jurídica, aunado a la falta de preparación multidisciplinaria con que las universidades forman a los futuros profesionistas, resulta frecuente que se le considere como un tema meramente teórico, sin cabida en la práctica profesional del jurista moderno.

Sin embargo, ¿de qué manera podría el abogado litigante formular sus alegatos y argumentar a favor de la causa de su cliente sin antes haber comprendido el sentido de la ley?, ¿de qué forma podría el juez individualizar la norma sin antes dilucidar el

⁸⁹ Osuna Fernández-Largo, Antonio, *op. cit.*, p. 125.

significado de su contenido?, ¿cómo podría el profesor explicar el contenido normativo a sus alumnos, sin antes haberlo comprendido él?

La aplicación de la norma jurídica implica un trabajo previo interpretativo de la misma, no exclusivamente del juzgador, sino de cualquier operador cuya intención sea fundamentar un razonamiento basado en el ordenamiento jurídico.⁹⁰ En este sentido, se afirma que "...a la aplicación de una proposición jurídica debe preceder la exacta averiguación de su contenido...".⁹¹ Esta idea expresa plenamente la importancia y esencia de la hermenéutica, no sólo en la aplicación de la norma jurídica al caso concreto como una metodología, sino incluso desde el punto de vista epistemológico, ontológico, lógico y argumentativo, en el marco de las exigencias de una sociedad concreta.⁹²

El ejercicio hermenéutico de la interpretación de la norma jurídica, aunque exige bases teóricas para su desempeño, no se queda ahí, sino que llega al plano de lo práctico. Dirige el sentido de su aplicación y justificación, con lo cual afecta directamente la esfera jurídica de las personas en sus bienes, derechos, obligaciones, e incluso su libertad.

II. NATURALEZA, OBJETO Y FIN DE LA HERMENÉUTICA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Propiamente dicho, la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar textos, y en derecho, sin ser el único objeto sujeto de interpretación, especialmente se hace referencia a la interpreta-

⁹⁰ Aguilar López, Miguel Ángel, "Criterios de interpretación jurídica en la labor jurisdiccional mexicana (artículo 14 constitucional y su jurisprudencia)", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 13, México, 2003, p. 98.

⁹¹ Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de Enrique Gimbernat, Barcelona, Ariel, 1966, p. 246.

⁹² Muínelo Cobo, José Carlos, *op. cit.*, p. 201.

ción de la norma jurídica en cuanto a su manifestación textual.⁹³ De este modo tiene lugar la precisa distinción entre los términos “hermenéutica” e “interpretación”, dado que si bien están íntimamente ligados, no son sinónimos.

La interpretación jurídica puede entenderse desde dos vertientes: como proceso (actividad) y como producto. Como proceso, se refiere a la operación cognitiva del intérprete en busca del contenido significativo que las normas jurídicas intentan expresar por medio del lenguaje, en relación con las conductas y demás realidades concretas sujetas a ellas, con la intención de atribuirle, de entre una extensa gama de posibilidades, un significado específico, singular y transformador.⁹⁴ Desde esta perspectiva, toda norma jurídica, desde la situación concreta de su aplicación, requiere ser interpretada sin importar su grado de claridad.⁹⁵

Desde la segunda vertiente, la interpretación jurídica como producto se refiere al resultado de ese proceso cognitivo implementado por el intérprete. Es la consecuencia de la interacción entre la capacidad cognitiva y racional del intérprete con la norma jurídica, los destinatarios de la misma y sus circunstancias específicas, el contexto del caso concreto, e incluso con los fines y valores del derecho. Este resultado comúnmente se manifiesta por medio de razonamientos argumentativos, en forma de orientaciones o decisiones vinculantes, de acuerdo con las facultades del intérprete. En el caso de los intérpretes del Poder Judicial, a estos razonamientos se les conoce como resoluciones, sentencias y jurisprudencias, las cuales se convierten en nuevas normas transformadoras directas de la realidad social. De esta manera, la labor interpretativa en el derecho es fundamental, al grado de que la tarea de su aplicación queda supeditada a ella, ya sea como proceso o como producto.⁹⁶

⁹³ Dueñas Ruiz, Oscar José, *op. cit.*, p. 48.

⁹⁴ Larenz, Karl, *op. cit.*, p. 247.

⁹⁵ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 13.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 17.

Por su parte, la hermenéutica jurídica implica en sí misma a la interpretación, estudiando, y al mismo tiempo proporcionando, los métodos por los cuales el intérprete, no únicamente comprende el sentido de la norma, sino también la posibilidad de explicarlo. Constituye un método íntegro, capaz de abarcar la comprensión y la explicación de las normas jurídicas relacionándolas siempre con los hechos y con los valores que intervienen en el derecho; es decir, llega al plano de la argumentación.⁹⁷ Se trata de la teoría general de la interpretación de las normas de derecho a partir de las conductas humanas y del contexto sujeto a ellas, cuyo fin es la revelación del sentido de su contenido con miras, principalmente, pero no de forma exclusiva, a su aplicación al caso concreto, lo que permite llegar a la solución de los conflictos llevados ante los juzgadores de una manera más eficaz, justa y razonable. La expresión de las normas, es decir, los signos por medio de los cuales se manifiestan su significación, la conducta de los hombres y los fines y valores del derecho, serán esenciales para determinar su sentido aplicativo.⁹⁸

Las principales características de la hermenéutica jurídica son:

- 1) Es antipositiva, en cuanto considera al derecho más allá del conjunto de normas emanadas de la función legislativa, entendiéndolo como una práctica social, la cual se comprende desde su interpretación, argumentación y futura aplicación.
- 2) La comprensión de una norma jurídica, entendida como texto, se da en la relación de ésta con el contexto específico de su aplicación, para lo cual se necesita de experiencias o datos previos, dados en una realidad concreta. La com-

⁹⁷ Ferrer Murillo, Jhon Mario y Zuluaga Jaramillo, Andrés Felipe, *Interpretación y argumentación jurídica*, 2a. ed., Medellín, Universidad de Medellín, 2013, p. 18.

⁹⁸ Ministerio de Justicia de Colombia, *Hermenéutica jurídica: curso de capacitación para jueces de la República*, Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1988, p. 173.

prensión de una norma jurídica no se encuentra de forma exclusiva en su manifestación textual.

- 3) La interpretación desde el punto de vista hermenéutico no puede verse de forma lineal, sino en forma circular, como un ciclo entre el texto normativo, los destinatarios de la norma, el contexto específico y el intérprete. Se trata de un constante ir y venir entre dichos elementos.⁹⁹

Atendiendo a lo anterior, y en concordancia con la noción del texto de Mauricio Beuchot, expresada en el primer capítulo de este trabajo, es prudente señalar al lenguaje utilizado en la elaboración de la norma, la conducta de las personas con todo y su intencionalidad y motivación, así como las circunstancias alrededor del caso concreto, por expresar contenidos significativos que necesitan ser develados, como el objeto de la hermenéutica jurídica en cuanto son considerados textos.

Al respecto, Eduardo García Máynez señala que “Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación”.¹⁰⁰ Sin embargo, no se puede dejar de señalar que la necesidad de interpretar en el ámbito jurídico nace precisamente de la falta de claridad en el uso y manifestación del lenguaje, así como de la compleja vida humana en sociedad y su constante dinamismo.

En referencia concreta a las normas jurídicas, por muy cuidadosa que sea su redacción, es común que se manifiesten vaguedades e imprecisiones a nivel gramatical. Incluso, en muchas ocasiones se encuentran normas contradictorias entre sí; más aún, el ordenamiento jurídico aun en su conjunto es incapaz de abarcar la totalidad de la realidad que pretende regular. La vida del hombre y de las sociedades, en todos sus aspectos, están en constante movimiento; nunca son estáticas; por esta razón, con-

⁹⁹ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 9.

¹⁰⁰ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 327.

forme la vida transcurre, van surgiendo situaciones no contempladas por los ordenamientos jurídicos al momento de ver la luz; tal es el caso de las crecientes situaciones de unión libre suscitadas entre personas del mismo sexo, hecho impensable de regular en el Código Civil hace apenas veinticinco años.

El texto de la norma jurídica, sin importar cuánto lo intente, nunca podrá valerse por sí mismo para abarcar toda la realidad y situaciones a las que pretende hacer referencia en su ejercicio aplicativo; por esta razón, siempre habrá necesidad de interpretar. Al respecto, Hart señala:

Si el mundo en que vivimos estuviera caracterizado únicamente por un número finito de notas y éstas, junto con todos los modos en que pudieran combinarse, fueran conocidas por nosotros, podríamos formular las provisiones por adelantado para toda posibilidad. Podríamos elaborar reglas cuya aplicación a los casos particulares nunca exigiera una nueva elección. Todo podría ser conocido y, por ello mismo, las reglas podrían especificar por adelantado la solución para todos los problemas. Este sería un mundo adecuado para la teoría jurídica mecánica.¹⁰¹

De esta forma, el derecho es uno de los campos en donde mejor se ve el contenido de la hermenéutica, en donde acercar al intérprete a la intencionalidad del texto, a la del autor y a la del mismo fin del derecho, siempre será su finalidad. La norma jurídica poco aporta por sí misma, más aún si es examinada de manera lisa y llana. Es el ejercicio hermenéutico el medio por el cual el horizonte de su comprensión se amplía notablemente al ubicársele en un contexto específico.¹⁰²

Ahora bien, teniendo una idea general acerca del objeto y el fin de la hermenéutica jurídica, así como de su naturaleza, tiene lugar la interrogante sobre quién es la persona idónea para llevar a cabo este ejercicio interpretativo.

¹⁰¹ Hart, H. L. A., *op. cit.*, p. 160.

¹⁰² Beuchot Puente, Mauricio, *Hermenéutica analógica y...*, *cit.*, p. 101; Díaz Romero, Juan, *Imagen elemental de la hermenéutica jurídica*, México, SCJN, 2012, p. 39.

III. TIPOS DE INTERPRETACIÓN SEGÚN EL INTÉRPRETE

1. *A manera de introducción*

La interpretación jurídica puede clasificarse atendiendo a más de un criterio; sin embargo, debido a su función práctica y peso específico, se atenderá al criterio según el autor de la interpretación. Entonces, ¿quién está en posibilidad de interpretar las normas de derecho?

Las normas jurídicas, al ser textos especializados manifestados en las Constituciones, en los tratados internacionales, en los códigos, en las sentencias, en los reglamentos, en los contratos, en los convenios, en los testamentos, etcétera, están llenas de tecnicismos, aunado a una redacción muy particular, incluso en muchos casos se incorpora un lenguaje especializado propio de ciertos sectores o materias distintas a la jurídica.¹⁰³ Esta situación hace más compleja la labor interpretativa de las normas, por lo que resulta primariamente necesario poseer una noción general acerca de la creación y aplicación de las mismas, así como un contacto frecuente con la terminología y estructura de dichos textos, incluso en ocasiones, la asistencia de asesores especializados en cierta materia.¹⁰⁴

En un sentido amplio, cualquier persona puede tomar el texto y leerlo; de hecho, el acceso a las normas y su manifestación escrita es un derecho consagrado en ellas mismas, inclusive su publicación es un requisito formal contemplado en el artículo 72, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰⁵ Sin embargo, para que la interpretación cobre fuerza

¹⁰³ La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 513, proporciona una lista de enfermedades consideradas de trabajo, en donde utiliza términos científicos para hacer referencia a las enfermedades catalogadas bajo este rubro.

¹⁰⁴ Díaz Romero, Juan, *op. cit.*, p. 41.

¹⁰⁵ Tirado Teodocio, Héctor, “La transparencia interna del proceso legislativo en la Cámara de Diputados mexicana”, *Estudios en Derecho a la Información*, núm. 4, julio-diciembre de 2017, p. 59.

argumentativa, tenga peso específico y pueda llegar cabalmente a su fin, se necesita del razonamiento y del conocimiento jurídico ofrecido por una preparación previa, así como la experiencia y el contacto directo con este tipo de textos.

Por todo esto, se considera al jurista, en general, como la persona idónea para develar el contenido específico de las normas jurídicas. Esto lo reconoce la sociedad en general, e incluso los medios de comunicación cuando se presenta un caso de interés público, al acercarse a la comunidad de juristas para buscar entre ellos a alguien que aclare las dudas en cuanto a los fenómenos jurídicos y la aplicación de la ley correspondiente.

En este punto, donde se reconoce al jurista como el intérprete por excelencia de la norma jurídica, es necesario señalar que la interpretación variará de acuerdo con la posición de éste; es decir, a la función de su desempeño dentro de la sociedad. Desde esta perspectiva, no tiene el mismo peso y función la interpretación de la norma hecha por un juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, a la realizada por el doctrinario estudioso del derecho, o a la efectuada por el legislador, creador de la norma.¹⁰⁶

2. Interpretación doctrinal o científica

Al ser obrada por particulares calificados del derecho sin ningún cargo público que los faculte para interpretar la ley de forma vinculante, es considerada una interpretación privada. Los autores más comunes suelen ser doctrinarios o especialistas del derecho (abogados, profesores, consultores, etcétera).¹⁰⁷

Comúnmente, el sentido y valía de esta interpretación radica en su carácter orientador, el cual da luz, por ejemplo, al

¹⁰⁶ Huerta Ochoa, Carla, “Interpretación y argumentación en el derecho”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 11, enero-diciembre de 2017, p. 389.

¹⁰⁷ Álvarez Ledezma, Mario, *Introducción al derecho*, México, McGraw-Hill, 1995, p. 285.

juez en la búsqueda de la aplicación de la norma al momento de encontrarse con complicaciones en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, cuando el juzgador escucha los alegatos de los abogados dentro de una litis, los cuales previamente interpretaron el sentido de la norma aplicable al caso, y que por medio de sus razonamientos pretenden orientar la decisión del juez a favor de la causa de su cliente, se está recurriendo a la interpretación doctrinal.

Otro uso común de este tipo de interpretación es el de los profesores al momento de explicar a sus estudiantes el contenido de la norma correspondiente a su asignatura, para lo cual, previamente tuvieron que hacer una interpretación de la misma, y de esta forma explicar el contenido normativo a sus alumnos.

Finalmente, la interpretación científica en general es consultada en las obras de carácter dogmático de los doctrinarios, que dedican su vida al estudio científico del derecho, tanto por abogados, profesores, alumnos y jueces, al buscar orientaciones sobre el sentido de la norma en el ejercicio de sus respectivas funciones.

3. Interpretación legislativa o auténtica

Este tipo de interpretación emana de la función del Poder Legislativo; es decir, del mismo autor de la norma jurídica, y dada la naturaleza del cargo del intérprete, es de carácter oficial o pública. Comúnmente versa sobre el alcance y sentido de la ley a interpretar mediante otra ley secundaria, por lo que posee obligatoriedad general, y su fin es brindar claridad sobre cómo debe aplicarse la norma correspondiente.¹⁰⁸

Por su naturaleza, esta interpretación es la más ajustada al precepto del artículo 72, inciso F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en lo referi-

¹⁰⁸ García Máñez, Eduardo, *op. cit.*, p. 330; Álvarez Ledezma, Mario, *op. cit.*, p. 285.

do a la interpretación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación. Desde esta perspectiva, la interpretación auténtica pondera una visión de la función judicial como meramente aplicativa y no interpretativa de las leyes, buscando sujetar la labor jurisdiccional del juez a la voluntad interpretativa del legislador manifestada en la ley secundaria. Los jueces no pueden desconocerla y más aún, deben sujetarse a ella al momento de emitir sus resoluciones.¹⁰⁹

4. *Interpretación judicial o usual*

Es aquella ejecutada por el Poder Judicial mediante la función jurisdiccional de sus juzgadores, y es la más frecuente, recurrida y estudiada de los tipos de interpretación. Es considerada como el filtro necesario para el desarrollo de la función práctica del derecho, debido a los efectos directos que produce en la vida de las personas.¹¹⁰

Este tipo de interpretación, junto a la auténtica, es de carácter oficial y vinculante, pero únicamente obliga a las partes del litigio involucradas en la sentencia o resolución administrativa correspondiente, es decir, a quienes afecte la norma jurídica individualizada.¹¹¹

Es necesario precisar que la obligatoriedad de esta interpretación se vuelve de carácter general para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y de la Ciudad de México, así como para los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, cuando por medio de los requisitos correspondientes, contenidos en el título

¹⁰⁹ Vescovi, Enrique, *Introducción al derecho*, 21a. ed., Buenos Aires, IBDeF, 2002, p. 149.

¹¹⁰ Álvarez Ledezma, Mario, *op. cit.*, p. 285.

¹¹¹ Vescovi, Enrique, *op. cit.*, p. 149.

cuarto de la Ley de Amparo, capítulos I, II, III, IV y V, adquiera carácter de jurisprudencia.

Más adelante se ahondará no sólo en este tipo de interpretación, sino inclusive en la naturaleza de la función jurisdiccional como aplicadora y creadora de derecho, al individualizar la norma jurídica general por medio de la hermenéutica en el ejercicio interpretativo de sus funciones.

IV. PRINCIPALES ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

1. *A manera de introducción*

Similar al caso de tratar de definir al derecho, los métodos hermenéuticos son numerosos, y las diferencias entre ellos emanan de la influencia de las doctrinas profesadas por sus autores, pero principalmente de la concepción que éstos tengan acerca del mismo derecho y del sentido de la norma jurídica.

Los métodos son clasificados y estudiados según sus características dentro de las diversas escuelas hermenéuticas. En estas líneas no se pretende describir propiamente los métodos por los cuales se puede llegar a descubrir el sentido de la norma; entre ellos destacan el gramatical, el lógico-sistemático, el filológico-histórico, el analítico, el teleológico, etcétera. Se busca más bien hacer una breve exposición de las principales tesis de las escuelas que los agrupan según sus características, con la intención de adquirir un panorama más amplio y general de ellos, por lo que dejamos para otra ocasión un análisis profundo de dichos métodos a nivel particular.¹¹²

¹¹² Flores Mendoza, Imer B., “Apuntes para una teoría y práctica del derecho judicial: algunas reflexiones críticas sobre la técnica jurídica”, en Báez Silva, Carlos *et al.* (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa, 2009, pp. 299-301.

2. *Escuela de la exégesis*

Basada en el método gramatical, el cual data desde la época en que el derecho dejó de ser consuetudinario, ateniéndose al texto escrito de la ley, esta escuela nace en Francia como fruto de la Revolución francesa, y encontró en la promulgación del Código de Napoleón, en 1804, su punto más claro de referencia, el cual inspiró la codificación moderna de la ley.

Según esta escuela, la ley debe ser el único origen de las decisiones judiciales; es decir, acepta la interpretación de ésta, pero sólo según su texto. Rechaza lo que Blondeau, decano de la facultad de derecho de la Universidad de París en 1841, denomina como las falsas fuentes de decisión, que con frecuencia suplantán la voluntad del legislador, entre las que destacan los precedentes, los usos no reconocidos expresamente en la ley, la equidad, las consideraciones de utilidad general, los principios generales del derecho o los axiomas de ciencias afines.¹¹³ Esta escuela llega al extremo de sostener que el juzgador, en caso de encontrarse con leyes contradictorias, ambiguas o notoriamente insuficientes para el esclarecimiento de la voluntad del legislador, lo más prudente que puede hacer sería abstenerse de juzgar;¹¹⁴ es decir, la interpretación de la ley, y por lo tanto la búsqueda de su sentido para los exégetas, se refiere a la indagación de la voluntad infalible del legislador por medio de la expresión textual de la cual se vale para manifestarla en los códigos.

Esta situación ubica a la gramática jurídica por encima de la justicia y la equidad, incluso por encima de la causa motora del legislador para crear la ley, y manifiesta una fe ciega, casi irracional, en el texto normativo, el cual manifiesta absolutamente la

¹¹³ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 179.

¹¹⁴ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 333.

voluntad del legislador, al atribuirle, como dice Máynez, “...un monopolio de la formulación del derecho...”.¹¹⁵

Desde esta perspectiva, la función de los jueces queda reducida a una labor meramente mecánica, que consiste en la aplicación deductiva de la ley en forma de silogismo o de subsunción. “Con ese concepto no resulta extraño que los autores se jactaran como Bugner en decir: *No conozco el derecho civil, no enseño más que el Código de Napoleón*, porque siempre pensaron que el hombre con sus facultades racionales pudo aprehender todo el derecho y verterlo en los Códigos”.¹¹⁶

La labor interpretativa dentro de los parámetros de esta escuela es bordeada por los criterios preestablecidos en la misma ley, los cuales solían ser muy rígidos, con la intención de no dar lugar a la arbitrariedad y al subjetivismo del juez, encaminados a desentrañar la voluntad pura del legislador, siendo algo similar al ejercicio exegético de las Sagradas Escrituras, que buscaba la voluntad de Dios en el texto sagrado, llevando al interprete a una interpretación unívoca de la ley.

Escuela de la Exégesis designa, de manera colectiva, a los civilistas franceses y belgas que enseñaban en el siglo XIX el Código napoleónico con la técnica del comentario artículo por artículo; designa además el método o la técnica de la que se valían aquellos juristas, y las ideas generales o ideológicas que les eran propias.¹¹⁷

Finalmente, es necesario mencionar que de los postulados de esta escuela se desprende el método tradicional de aplicación de la norma jurídica en forma de silogismo deductivo, vigente en una gran cantidad de juristas contemporáneos, y frente al cual, a mediados del siglo XX, el jurista Luis Recaséns Siches propondría el *logos* de lo razonable, como una forma más humana, íntegra y eficaz del ejercicio jurisdiccional.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 337.

¹¹⁶ Vescovi, Enrique, *op. cit.*, p. 151.

¹¹⁷ Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, trad. de Isidro Rosas Alvarado, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 64 y 65.

3. *Escuela histórica*

Esta escuela nace en Alemania; su fundador es Gustav Hugo, pero encuentra en el jurista de mediados del siglo XIX, Friedrich Carl von Savigny, conocido por sus célebres estudios romanistas, a su más icónico representante. Sostiene que el derecho, en un primer y esencial momento, es una expresión espontánea de las costumbres y convicciones de un pueblo determinado, enmarcado en las condiciones históricas del momento, para posteriormente ser formalizado por la actividad del legislador, pero no de forma arbitraria, sino con base en las costumbres y convicciones; recuerda la naturaleza de la función legislativa como representante del pueblo, voceros de una conciencia nacional.¹¹⁸

Para Savigny, la interpretación de la ley es un procedimiento que permite reconstruir el pensamiento histórico colectivo del pueblo contenido en ella, y entiende que la ley aplicada en el presente tuvo su origen en un momento histórico del pasado. Este procedimiento interpretativo se constituye de cuatro elementos: el gramatical, en cuanto hace referencia al lenguaje de la ley; el lógico, al implicar la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que lo unen; el histórico, que hace referencia al estado de derecho existente al momento de creación de la ley, y el sistemático, lazo íntimo que une instituciones y normas jurídicas en una vasta unidad. Es fundamental dentro de este proceso interpretativo considerar de forma unitaria estos cuatro elementos.¹¹⁹

Por lo tanto, una auténtica interpretación no puede desconocer la evolución histórica de la norma ni del sistema jurídico de donde proviene; de este modo, para descubrir su sentido es

¹¹⁸ Beuchot Puente, Mauricio, *Hermenéutica analógica y...*, cit., p. 64; Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, cit., p. 229.

¹¹⁹ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, pp. 182 y 183.

sumamente útil hacer un análisis de toda la legislación, así como de los motivos concretos que la originaron.

Para esta escuela, la ley tiene vida propia e independiente de las funciones del Estado, incluida desde la luego la legislativa, las cuales se limitan a formalizarla y protegerla. El intérprete debe considerar a la ley como un prototipo susceptible de ser llenado de contenido, según las necesidades históricas de cada lugar; por tal razón, la interpretación ponderada por esta escuela es aquella que mejor se adapte a las necesidades del momento, que, al contrario de la interpretación de la escuela de la exégesis, deja un abanico abierto de posibilidades y libertad a la función jurisdiccional.¹²⁰

Este modelo interpretativo es utilizado con frecuencia en la elaboración de jurisprudencia, cuando la ley no contempla una solución a casos concretos surgidos con posterioridad al momento de su creación; sin embargo, hacer un uso metodológico de este modelo como sistema general de interpretación dentro de un sistema jurídico abriría un margen enorme para la arbitrariedad y subjetividad de los juzgadores, y caería en una equivocidad absoluta de interpretaciones. Esto es una razón por la cual la misma ley exige ciertos requisitos para la formulación de jurisprudencia.

A pesar de los innegables aciertos de la escuela histórica, no se puede dejar de señalar que “el Derecho no se justifica, tan sólo, por ser un proceso de la historia y de una nebulosa y romántica conciencia nacional. La voluntad reflexiva que persigue un fin es fundamental en el Derecho”.¹²¹ Aunque dota de mayor flexibilidad la labor interpretativa de los jueces, al no sujetar el sentido de la norma jurídica exclusivamente a la voluntad del legislador, también tiene sus riesgos y pierde de vista los problemas de justificación y valoración en el derecho.

¹²⁰ Véscovi, Enrique, *op. cit.*, p. 154.

¹²¹ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, *cit.*, p. 232.

4. *Escuela de la libre investigación científica*

En un contexto jurídico en donde aún predominaba la tesis exegética de la plenitud hermética y autónoma de la ley escrita para comprender todos los elementos necesarios en la solución de cualquier situación jurídica que pudiera presentarse y en donde la labor interpretativa de los juristas se veía reducida a la aplicación de la norma jurídica apegada al método tradicional en forma de silogismo deductivo, el francés François Géný, en 1899 publica su obra *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*.¹²²

Géný, preocupado por la labor del jurista práctico, afirma que la ley escrita no basta para resolver los problemas enmarcados en una situación histórica y social concreta planteados ante los tribunales. Por esta razón es necesario recurrir a otras fuentes, como la costumbre o la autoridad tradicional, pero principalmente a la libre investigación científica.¹²³

Para el jurista galo, más que un principio lógico contenido en su codificación, la ley es una manifestación de la voluntad consciente, encontrando cabida, desde esta perspectiva, la interrogante por el propósito del legislador. Para ello, es necesario investigar no sólo el sentido semántico de las palabras que integran los códigos, sino principalmente las realidades sociales concretas en donde se busca que la ley produzca los efectos pretendidos por su autor. Ahora el contexto pragmático de la ley trata de ir de la mano de la intencionalidad del legislador, lo cual es prudente, pues la ley subsiste después de la muerte del legislador y regula situaciones no contempladas expresamente por él.¹²⁴

Este panorama pone al intérprete ante una interpretación de la ley excedente de las fórmulas legales que fueron incapaces de brindar una respuesta al caso concreto o cuando los criterios juris-

¹²² Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 45.

¹²³ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, cit., p. 240.

¹²⁴ *Idem*.

prudenciales, doctrinales, precedentes, o la costumbre, le proporcionan varias posibles soluciones. Es frente a este horizonte que el juez echa mano de la libre investigación científica, que le servirá de guía respecto de la decisión a tomar.¹²⁵

Si la libre investigación científica será la fuente secundaria principal que guiará la decisión de los jueces, resulta trascendental especificarla. “Es libre porque no está sometida a una autoridad positiva. Es científica, porque solamente puede hallar bases sólidas en los elementos objetivos descubribles por la ciencia”.¹²⁶

De este modo, la interpretación del juez debe ser objetiva, libre de todo influjo personal, debiendo fundamentar su decisión sobre principios seguros de naturaleza objetiva que rodeen las situaciones concretas sometidas a su juicio, a los que solamente se podrá acceder por un minucioso examen de la naturaleza de las cosas. Esto implica que la libre investigación científica se basará en el análisis de los siguientes cuatro elementos:

- 1) Datos previos o reales: entendidos como las condiciones de hecho que enmarcan la vida humana, y son percibidas por los sentidos como las realidades físicas, psicológicas, los hábitos sociales, las tradiciones, etcétera.
- 2) Datos históricos: son aquellos hechos producto de la condición dinámica de la vida humana que determinan las condiciones sociales concretas en un tiempo y lugar específicos.
- 3) Datos o principios racionales: consistentes en el conjunto de prerrogativas racionales, universales e inmutables, propias de la condición natural humana, entre las que se encuentran fuertemente arraigadas la idea de justicia, el respeto a la vida, el reconocimiento de la libertad, la autonomía personal, etcétera.

¹²⁵ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, cit., p. 47.

¹²⁶ *Idem*.

- 4) Datos ideales: son las aspiraciones que dirigen las relaciones humanas, incluidas las jurídicas. Estas aspiraciones son cambiantes y variables según las situaciones concretas de tiempo y lugar.¹²⁷

Estos cuatro datos o elementos son el objeto de la libre investigación científica por medio de los cuales el juez edifica su actividad creadora mediante la interpretación.

5. *Escuela del derecho libre*

El jurista guatemalteco de amplia trayectoria en España y México, Luis Recaséns Siches, al referirse a esta escuela lo hace diciendo:

Con esta denominación de *movimiento del Derecho libre* o, en una traducción menos literal, movimiento en pro de una libre jurisprudencia, se conoce una corriente que fue iniciada en Alemania en 1906 por el profesor Hermann Kantorowicz, quien encubriendo su identidad bajo el seudónimo de Gnaeus Flavius, publicó en aquella fecha una obra, que era una especie de manifiesto de la nueva escuela, con el título *La Lucha por la Ciencia del Derecho*.¹²⁸

Esta escuela nace, no como un conjunto sistemático de ideas o principios, sino como un movimiento de índole académica en contra de las tesis de la plenitud hermética de los sistemas jurídicos y el sometimiento incondicional de los jueces a la letra de la ley. Para esta corriente, el derecho es plástico, dinámico y espontáneo, como la voluntad y el poder social de donde surge; admite la presencia de lagunas, que deben ser colmadas por la ciencia jurídica, y se sumerge en las convicciones sociales como fruto de la voluntad colectiva para ello.¹²⁹

¹²⁷ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 186.

¹²⁸ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, *cit.*, p. 52.

¹²⁹ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, *cit.*, p. 245.

Si bien las ideas plasmadas en los contenidos de esta escuela no son del todo homogéneas, sí coincidían en los siguientes puntos:

- 1) El rechazo de la doctrina que prolifera la suficiencia absoluta de la ley para regular la vida humana sin importar el tiempo o lugar concreto en donde se aplique.¹³⁰
- 2) Si la ley, y en general las fuentes formales, son insuficientes por sí mismas para regular la totalidad de la vida humana, es necesaria una labor personal y creadora del juez.¹³¹
- 3) La ley no es la única fuente del derecho positivo. También se le debe reconocer significación a las leyes que brotan de la conciencia jurídica colectiva de las sociedades.¹³²
- 4) Repudia el ejercicio de la hermenéutica tradicional heredada por la escuela de la exégesis, y propone un modelo de interpretación basado en las convicciones sociales y en la libertad prudencial de la actividad de los jueces.

De esto se desprende que el derecho no puede ser ajeno a las convicciones sociales vigentes en un lugar y tiempo determinados. No puede “hacerse el sordo” ante los valores, la buena fe, las buenas costumbres, el prudente arbitrio y la opinión pública; no puede “hacerse el ciego” ante la injusticia o angostura de una ley. Esto es el derecho libre, las convicciones de la gente sobre lo justo o injusto, convicciones que de manera efectiva regulan las conductas de esos hombres. La jurisprudencia conceptual, entendida como el derecho positivo, no puede ir en contra de las necesidades y convicciones sociales.¹³³

Esta escuela pretende facultar a la labor judicial de poder prescindir de la ley si considera, en una situación determinada, que no le ofrece una solución carente de duda, si cree que el poder estatal y social no habría de dictar la solución desprendida

¹³⁰ García Máñez, Eduardo, *op. cit.*, p. 347.

¹³¹ *Idem.*

¹³² Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 187.

¹³³ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, *cit.*, p. 54.

de la exacta aplicación de la ley. Ante esta situación, y para dar solución al caso concreto, el juez se inspirará en el derecho libre para resolver discrecionalmente. En pos de la justicia social, el juez no sólo descubre o aplica el derecho, sino más bien lo crea por medio de la individualización de la norma.¹³⁴

De esta forma, la tradición hermenéutica, concretamente la jurisdiccional, heredada por la escuela del derecho libre, está basada en las convicciones sociales acerca de la justicia que tiene una sociedad concreta, no de forma absoluta, sino cuando la exacta observancia de la ley no ofrezca soluciones satisfactorias basadas en la justicia y en las exigencias de la vida misma, sólo así, y de manera prudencial, los jueces podrán prescindir de la ley e iniciar un proceso creador de derecho.

6. *Escuela del realismo jurídico norteamericano*

Entre los principales representantes de este movimiento destacan Underhill Moore, Jerome Frank, Charles Clark y Hermann Oliphant, quienes se manifestaron en contra de la concepción del *common law*, como un cuerpo de normas jurídicas omnicomprendivo, capaz de juzgar la totalidad de los casos habidos y por haber, algo parecido a lo acontecido en Francia con la promulgación del Código Civil a inicios del siglo XIX.¹³⁵

Se llama realismo debido a su intento de buscar la realidad efectiva sobre la cual se apoya y de la cual emana el derecho vigente en un determinado país, y es la función jurisdiccional el lugar en donde lo encuentra. El derecho real y efectivo para esta escuela consiste en la resolución del órgano jurisdiccional a cada caso particular, pues las leyes y reglamentos únicamente constituyen presunciones probables, pero no proporcionan una respuesta absoluta carente de duda. En última y originaria instancia es la resolución judicial la que lo hace. Mientras los jueces no solucio-

¹³⁴ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 188.

¹³⁵ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del...*, *cit.*, p. 427.

nen la litis por medio de la interpretación y posterior aplicación de las leyes, éstas no constituyen derecho alguno, pues es el fallo judicial lo vinculante para las partes y no la ley escrita nacida de la voluntad del legislador.¹³⁶

Desde esta perspectiva, el realismo jurídico norteamericano concede a la actividad jurisdiccional el monopolio de la creación del derecho positivo. Las leyes, antes de ser aplicadas, son simples pautas en papel que no solucionan conflictos; es el juez quien las hace efectivas y reales por medio de sus decisiones, las cuales están mucho más allá de los límites de la lógica formal. Es precisamente en este sentido la afirmación de Siches, quien dice que “...el movimiento realista ha llevado a cabo la más demoledora crítica de la concepción mecánica de la función judicial como un silogismo”.¹³⁷

Por lo tanto, la concepción de derecho desde los albores de esta escuela es la de un sistema de normas mutables, que deben adaptarse a las circunstancias nacientes de cada lugar. Por esta razón, la seguridad jurídica y la pretendida exacta observancia de la ley deben suprimirse por un cambio en sentido progresivo que los jueces, por medio de la interpretación, se encargarán de plasmar en la realidad al solucionar conflictos, de este modo llevan la labor interpretativa hacia un terreno equívoco extremo.

V. PROBLEMAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

1. *A manera de introducción*

La hermenéutica y su ejercicio interpretativo tienen una forma muy particular de relacionarse con el derecho desde diferentes aspectos. Al facilitar los medios para que el jurista atribuya un

¹³⁶ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 192.

¹³⁷ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, *cit.*, p. 94.

sentido a la norma y a las demás partes que integran el derecho, se relaciona con él en cuanto a su epistemología, al hacer un análisis necesario de la constitución de la norma jurídica y de la concepción del derecho en general para alcanzar su fin; se relaciona con el derecho en cuanto a su ontología y al brindar los elementos necesarios para la aplicación concreta del derecho en una sociedad específica; se relaciona con la ética, con la lógica y con la metodología jurídica.¹³⁸ “Para interpretar existe una serie de técnicas o cánones, que remiten siempre a una concepción ontológica, epistemológica y valorativa del derecho”.¹³⁹

Esta relación de la hermenéutica con todos los aspectos del derecho antes mencionados no debe ser entendida de forma aislada, sino como un conjunto unitario, el cual constituye una parte esencial de la teoría del derecho moderna, y atiende principalmente dos aspectos fundamentales: la constitución y manifestación óntica-significativa del derecho y su aplicación práctica.

El jurista, antes de aplicar el derecho, tiene la exigencia de comprender y explicar el contenido de las normas. En esta búsqueda del significado y sentido del contenido normativo, es decir, en el ejercicio interpretativo, el intérprete se encuentra con una serie de problemas emanados principalmente de la manifestación de la norma jurídica por medio del lenguaje, así como del contexto en donde se pretende aplicar.

Por lo tanto, si la norma jurídica se manifiesta por medio del lenguaje, ésta, en cuanto a su manifestación, debe apegarse a las normas gramaticales correspondientes para la construcción de textos y su significado.¹⁴⁰ A la par de estas normas gramaticales también deben considerarse las reglas de la semiótica, dado que el texto, entendido como el objeto físico donde se plasma por

¹³⁸ Beuchot Puente, Mauricio, *Hermenéutica analógica y...*, cit., p. 97.

¹³⁹ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 15.

¹⁴⁰ Ministerio de Justicia de Colombia, *op. cit.*, p. 175. Una de las acepciones que el *Diccionario de la lengua española* utiliza para referirse al término “gramática” es la del arte de hablar y escribir correctamente una lengua. Sin embargo, el hablar y el escribir no son las únicas formas de lenguaje que los humanos utilizan para transmitir significados.

escrito la ley, no es lo único por interpretarse, ya que también se consideran conductas, circunstancias e intenciones como signos con contenido significativo.¹⁴¹

Desde esta perspectiva, se pueden señalar a los siguientes como los principales problemas a los que el jurista, en especial el juzgador, se enfrenta en la búsqueda y atribución del significado de las normas con miras a su aplicación, por medio de la cual se afecta la esfera jurídica de las personas:

2. *Sintácticos*

La sintaxis es la parte de la gramática y de la semiótica encargada del estudio de la relación de los signos, cuya finalidad es la coherencia tanto en la forma de relacionarse entre ellos como de la forma en que son utilizados en la construcción de un significado. Dentro de la gramática se hace referencia al uso específico de las palabras, entendidas como signos, en la construcción de oraciones más complejas que transmiten significados.¹⁴² En el caso de la semiótica, se refiere a cualquier signo, no exclusivamente a palabras, susceptible de contenido significativo.¹⁴³

En este sentido, habría que preguntarse, ¿esto cómo aplica en el develamiento y atribución de significado del contenido de las normas? Si bien la relación entre los signos no otorga signifi-

¹⁴¹ El término “semiótica”, originariamente fue tomado para referirse a la ciencia del estudio de los síntomas dentro de la medicina. Por su parte, el *Diccionario de la lengua española* se refiere a la semiótica como la teoría general de los signos con base en los estudios de Charles William Morris, quien puso los cimientos de cómo se entiende la semiótica actualmente, y la dividió en sus tres dimensiones: sintaxis, semántica y pragmática. La semiótica, al estudiar todo signo empleado en la comunicación humana, es más amplia que la gramática, que hace referencia concreta al signo escrito y hablado.

¹⁴² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t. 9, 22a. ed., Madrid, Espasa, 2001, p. 1406.

¹⁴³ Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 3a. ed., trad. de Alfredo N. Galletti, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 1077.

cado a las proposiciones, si es determinante para comprenderlo correctamente. Dentro del objeto de interpretación, sea un texto normativo o una acción con todo y su intención, siempre existe una relación entre los signos que lo integran, la cual debe ser coherente para comprender la idea significativa del mismo.¹⁴⁴

En esta relación entre los signos, concretamente los escritos, existen factores particulares, como el correcto uso de la puntuación y la ortografía, de los pronombres relativos, demostrativos y posesivos, de las conjunciones verbales, así como de los adjetivos y expresiones condicionales, como las cláusulas de modificación y excepción.¹⁴⁵ De tal manera que uno de los factores antes mencionados utilizados en el lugar incorrecto o de forma errónea entorpecería la labor interpretativa del jurista, llevándolo a la cita con los problemas de ambigüedad sintáctica.¹⁴⁶

Si se hiciera una lectura detallada de cada uno de los códigos integrantes del cuerpo normativo del sistema jurídico mexicano, se encontrarían numerosos ejemplos de este tipo de problemas.

Por mencionar alguno, se hace referencia al artículo 220 del Código Penal del entonces Distrito Federal, más concretamente y para fines del ejemplo, a la fracción IV, que hace referencia a la sanción pecuniaria en caso de robo, que después de la reforma del 9 de junio de 2006, al pie de la letra quedó de la siguiente forma: “Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos *o* seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo” (la cursiva es propia, para resaltar).

El detalle sintáctico de la redacción de esta fracción, que llevó al artículo a ser declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la pequeña conjunción copulativa *o*. Actualmente y después de ser refor-

¹⁴⁴ Tarello, Giovanni, *La interpretación de la ley*, trad. de Diego Dei Vecchi, Lima, Palestra, 2013, p. 125.

¹⁴⁵ *Ibidem*, pp. 126-129.

¹⁴⁶ López Ruiz, Miguel, “Algunos principios y problemas en la elaboración e interpretación de las normas jurídicas”, *Lex. Difusión y Análisis*, México, mayo de 2004, p. 61.

mado el artículo, la fracción quedó así: “Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos *a* seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente” (las cursivas son propias, para resaltar).

La letra *o* causó tantos problemas por impedir al juez determinar un monto de acuerdo con las circunstancias de ejecución del ilícito, que lo obligó a aplicar estrictamente una u otra de las cantidades indicadas, contraviniendo el precepto constitucional del artículo 22, que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito sancionado y al bien jurídico tutelado, así como al artículo 72 del mismo Código Penal local, el cual manifiesta que el juzgador, al imponer las penas, debe tomar en cuenta como elementos la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de la persona implicada.¹⁴⁷

Este detalle después de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo, por parte del tribunal supremo de la nación, fue declarado como error ortográfico por los diputados de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, en el dictamen presentado para la iniciativa del proyecto de decreto por el que se reformaría la fracción IV del mencionado artículo, al cambiar la letra *o* por una *a*.

Como se puede observar, los detalles sintácticos en la elaboración del texto normativo son muy importantes, pues como se mencionó, si bien no otorgan significado de manera directa, sí lo alteran o dificultan su comprensión. El doctor Juan Antonio Cruz Parceró, en la obra que coordina, titulada *Interpretación y argumentación jurídica en México*, de donde fue tomado el caso expuesto, ofrece un buen número de ejemplos de este tipo de dificultades en el ejercicio interpretativo del derecho.¹⁴⁸

¹⁴⁷ Tesis I.1ª.PS./J.14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 197.

¹⁴⁸ Cruz Parceró, Juan Antonio, *et al.* (coords.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Fontamara, 2014, pp. 164-182.

3. *Semánticos*

La semántica es otra de las partes de la gramática y la semiótica, que, a diferencia de la sintaxis, sí se relaciona directamente con el significado de los signos, el cual es designado con base en la relación sostenida entre éstos y los objetos que designan. Si la norma jurídica es un signo escrito, ¿a qué objetos hace referencia?

El tipo de problemas semánticos en la interpretación de las normas jurídicas consisten esencialmente en la atribución de significado a los signos. Esta atribución de significado no se limita al campo textual de las palabras y oraciones como lo supone la gramática. En derecho no solamente se interpreta lo escrito, sino también, y principalmente, conductas, intenciones y circunstancias. Es precisamente en este sentido, que Mauricio Beuchot hace referencia a la obra de Paul Ricoeur y de Gadamer, quienes dan un giro a la noción de texto, al entenderlo no exclusivamente como el signo escrito, sino también como todo diálogo y toda acción atribuible de significado, esto desde una visión semiótica de la semántica.¹⁴⁹

Desde esta perspectiva, los problemas semánticos de interpretación de las normas suelen ser de dos tipos. El primero hace referencia a los vocablos utilizados en la estructura normativa: es decir, a la atribución de significado de las palabras y oraciones que integran la norma como proposición, el cual determina algunas de las características esenciales de la norma para su aplicación, tales como su alcance territorial, su imperatividad y generalidad, además de su coercibilidad. Este tipo de problema se agrava más cuando los vocablos utilizados por el legislador son especializados, no exclusivos de la disciplina jurídica, sino, como ya se ha dicho, de otras áreas del conocimiento, como la medicina, la ingeniería, la biología, la física, la química, etcétera. Por esta razón es que

¹⁴⁹ Beuchot Puente, Mauricio, *Hermenéutica analógica y...*, cit., p. 97.

en muchas ocasiones se hace necesaria la presencia de peritos especializados, con la intención de aclarar el significado de ciertos términos o enunciados.

El segundo tipo de problemas se relacionan con la atribución de significado a todo signo no escrito con que el intérprete se encuentra en el proceso interpretativo, entre ellos las conductas, intenciones y circunstancias alrededor de los hechos, e incluso la voluntad del legislador. Estos elementos son fundamentales para la individualización de la norma por parte del juez, y cada día cobran mayor importancia dentro de los sistemas normativos. En la medida de lo posible son contemplados por el legislador, quien los integra al texto de la norma.¹⁵⁰

Con todo y esto, el criterio del juez para atribuir significado a las acciones de las personas bajo el supuesto jurídico correspondiente siempre será necesario. Incluso en materia penal, donde la aplicación del derecho se rige bajo el principio de la tipificación *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, la individualización de la pena y la determinación del tipo dependerán de la interpretación de los signos; es decir, conductas a que se refiere la semántica en relación con la semiótica. Es en este sentido, se afirma que “... los sistemas penales modernos admiten el arbitrio judicial como facultad del órgano jurisdiccional para considerar, al aplicar la ley penal, las circunstancias especiales de cada ilícito, sus circunstancias de ejecución y las peculiares del delincuente”.¹⁵¹

Entre los problemas semánticos de interpretación más comunes en la labor del intérprete se encuentran:

- La ambigüedad del lenguaje: la cual implica que una palabra, término, o acción puede entenderse de más de un modo, admitiendo distintos significados; como ejemplo de ello está la expresión “persona moral”, que puede referirse a personas jurídicas colectivas o a la honorabilidad o buen nombre de las personas.

¹⁵⁰ Tarello, Giovanni, *La interpretación de...*, cit., p. 117.

¹⁵¹ Aguilar López, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 101.

- La vaguedad del lenguaje: lo cual implica la imprecisión o indeterminación del significado de los vocablos, es decir la falta de exactitud, en donde términos como “alto”, “joven”, “tarde”, son algunos ejemplos.¹⁵²

4. *Pragmáticos*

La pragmática es la parte de la gramática y de la semiótica enfocada al estudio de los signos en relación con sus usuarios; se interesa por el modo en cómo el contexto concreto en donde los signos son utilizados influye en la comprensión de su significado. Desde esta perspectiva, se reconoce la existencia de palabras y acciones con posibilidad de ser entendidas según el lugar, el usuario y, en general, las circunstancias en que se empleen o desarrollen; en muchas ocasiones están sujetas a cuestiones culturales del lugar.¹⁵³

Este tipo de problemas en la interpretación de las normas es muy común en países como México, donde no únicamente la extensión del territorio, sino también la diversidad cultural entre las entidades federativas, e incluso al interior de ellas, es muy amplia. Por ello, el legislador, al momento de plasmar la norma jurídica en el papel, debe buscar ser lo más específico posible, no sólo en el significado de las palabras, sino incluso en las implicaciones y circunstancias donde han de aplicarse. Un ejemplo de esto se ve claramente en las circunstancias que el Código Penal Federal en el libro segundo, título vigésimo segundo, capítulo I, en los artículos 370 a 375, señala que deben ser consideradas por el juez para la determinación de la sanción en caso de robo, refiriéndose al valor de lo robado y al uso de violencia o no en la ejecución del delito.

Otro ejemplo lo encontramos en el libro primero, título tercero, capítulo V, del mismo ordenamiento, referente al tratamien-

¹⁵² Álvarez Ledezma, Mario, *op. cit.*, p. 287; López Ruiz, Miguel, *op. cit.*, pp. 60 y 61.

¹⁵³ Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, ° p. 940.

to de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad. Esto demuestra que, aunque limitadamente, el legislador al momento de crear la ley para su posterior aplicación, efectivamente considera las circunstancias de los destinatarios, mismas que el juez debe tomar en cuenta para la aplicación de la norma.

Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no importa cuánto el legislador lo intente, es imposible encuadrar en el texto normativo la totalidad de la realidad que pretende regular. Siempre existirán circunstancias ajenas al texto, aunque posteriormente las contemple por medio de reformas.

De este modo, los principales problemas de tipo pragmático existentes en la interpretación de la norma jurídica son aquellos en donde no hay correspondencia, ya sea total o parcial, entre lo prescrito en la norma y la realidad en donde se le pretende aplicar, o cuando ciertas circunstancias, tanto de hechos como de personas, no están contempladas en el ordenamiento. Cuando el intérprete, de modo especial el juez, considerando que no puede dejar de conocer y solucionar los asuntos llevados ante su jurisdicción dentro de su competencia, se encuentra ante este panorama, se ve en la necesidad de recurrir a su criterio jurídico, a la búsqueda de la intención del legislador y a la consideración de las circunstancias existentes al momento de crear la norma, a la búsqueda de precedentes y jurisprudencia relacionada con el caso en particular, así como a la consideración de las circunstancias concretas del asunto y en última instancia a los fines mismos del derecho.

5. *Lógicos*

Los problemas antes mencionados son de tipo lingüísticos, ya sean analizados desde el punto de vista de la gramática o de la semiótica. Los problemas lógicos están relacionados con cuestiones

ubicadas dentro del campo de la lógica formal en relación con la correcta estructura del pensamiento y con el principio de coherencia normativa que concibe al sistema jurídico como un todo unitario.

Los problemas lógicos comúnmente colocan al intérprete frente a la disyuntiva normativa, y entre los más comunes se encuentran las antinomias o contradicciones, las inconsistencias y las redundancias.

Las antinomias consisten en la contradicción entre dos o más preceptos normativos, ya sea de forma parcial o total; esto constituye un problema atendiendo al principio lógico que expresa la imposibilidad de validez de dos juicios contradictorios al mismo tiempo y en las mismas circunstancias.¹⁵⁴ Los factores influyentes en la formación de antinomias son varios, desde que el legislador, creador de cierta norma en la actualidad, no sea el mismo que creó la norma contraria en el pasado, o incluso el legislador creador de la norma contraria puede llegar a ser un poder de la unión diferente, como cuando el Ejecutivo federal en el ejercicio de sus facultades expide normas. El sistema jurídico mexicano es tan amplio, que la aparición de preceptos normativos contrarios entre sí resulta más común de lo deseado.

Las inconsistencias normativas se dan cuando el legislador atribuye a un mismo supuesto de hecho en dos normas distintas, consecuencias jurídicas también distintas. Por su parte, las redundancias suceden cuando el legislador regula en dos normas y de la misma manera una misma situación. Estos dos tipos de problemas dan motivo a los conflictos de competencia y jerarquía normativa.

Aunque los sistemas jurídicos se conciben como un todo unitario en donde impera la armonía de las partes integrantes a pesar de su funcionamiento independiente, no se deja de recono-

¹⁵⁴ Tesis I.4° C./220C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2788; Gortari, Eli de, *Lógica general*, 22a. ed., México, Grijalbo, 1965, p. 124.

cer, como se dijo en el capítulo primero de este trabajo, que el derecho y su manifestación por medio de los sistemas jurídicos son obra humana, y como tales, susceptibles de imperfecciones y mejoramiento al mismo tiempo. Ante este panorama, y con la intención de ayudar a los jueces a cumplir con su labor jurisdiccional de individualizar la norma para solucionar los conflictos ante ellos llevados, el mismo Poder Judicial propone las siguientes soluciones:

La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquicos, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección

no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.¹⁵⁵

Un ejemplo de este tipo de problemas lo encontramos en la antinomia parcial entre los artículos 443, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles, y el artículo 59 de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles, ambos de la Ciudad de México, al establecer los dos, los requisitos de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional. En este ejemplo ambos regulan la misma materia, pero cada uno de ellos establece requisitos diferentes en cuanto quién o quiénes deben suscribir el estado de liquidación de adeudos y si se deben presentar los recibos de pago para integrar el título o no. El conflicto se resolvió a favor del Código apelando a los criterios cronológicos, de especialidad y lógicos.¹⁵⁶

¹⁵⁵ Tesis I.4°.C./261C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2790.

¹⁵⁶ Tesis I.4°.C./53C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, ubicada en la publicación semanal del viernes 10 de marzo de 2017, 10:13 hrs.

CAPÍTULO TERCERO

LA ESENCIA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y SU LABOR INTERPRETATIVA

I. PREÁMBULO

Al hablar de la aplicación del derecho es necesario aclarar que si bien los órganos del Estado, en general, aplican el derecho en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes líneas se hace referencia a la actividad específica de los tribunales, al determinar los hechos previstos en las normas jurídicas generales por medio de la particularización de las consecuencias previstas en ellas.¹⁵⁷

En este capítulo se hará especial referencia a la interpretación efectuada por los juzgadores del Poder Judicial. Esto no por tener más valor o credibilidad en relación con la efectuada por el resto de los operadores de las demás funciones del Estado o por el resto de juristas calificados para ello, sino por su relación y afectación directa en la impartición de justicia al interior de la sociedad, lo cual afecta directamente la vida de las personas. Es en este sentido la afirmación de Dworkin, cuando señala que las personas pueden llegar a ganar o perder más a causa de la decisión de un juez que por cualquier otro tipo de acto del legislativo.¹⁵⁸

De acuerdo con el artículo 94 constitucional y con fundamento en el principio rector de la división de poderes del Estado, el Poder Judicial, por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los tribunales colegiados y uni-

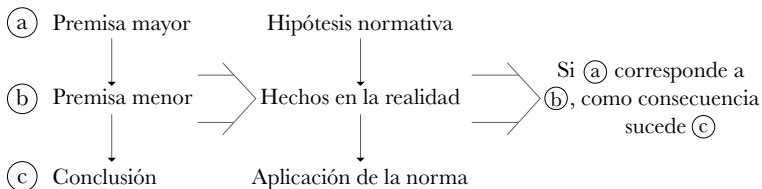
¹⁵⁷ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “División de poderes y la función jurisdiccional”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 9, enero-junio de 2007, pp. 65 y 66.

¹⁵⁸ Dworkin, Ronald, *op. cit.*, p. 15.

tarios de circuito y de los juzgados de distrito, es el encargado del ejercicio de la jurisdicción del Estado, por medio de la cual podrán aplicar esa parte del derecho conocida como norma jurídica al caso concreto con fuerza vinculante y ejecutoria a través de sus resoluciones o sentencias en el campo de sus respectivas competencias. Desde esta perspectiva, la aplicación del derecho es la actividad preponderante del Poder Judicial y los tribunales que lo integran, pero ¿cómo deben los tribunales ejecutar esa actividad?

A lo largo de la historia moderna del derecho, los juristas se han cuestionado la naturaleza de esta labor jurisdiccional, la cual se ha movido entre los extremos de la escuela de la exégesis y las hipótesis del realismo jurídico norteamericano. Por un lado, se afirma que la función jurisdiccional es meramente aplicadora de las normas expedidas por el Poder Legislativo a través de un método mecánico, sujeto a las leyes de la lógica deductiva en forma de silogismo, tal como lo muestra el siguiente esquema:

FIGURA 2. APLICACIÓN SILOGÍSTICA DE LA NORMA JURÍDICA

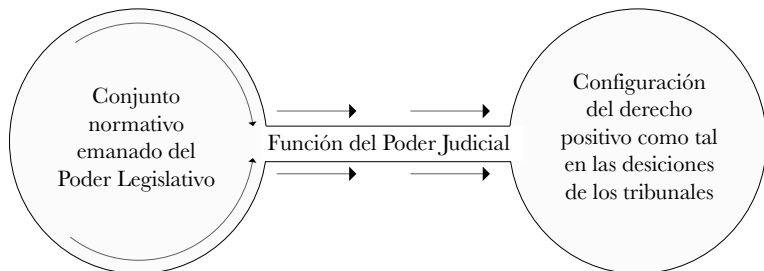


FUENTE: Elaboración propia a partir del razonamiento deductivo propuesto por Aristóteles y retomado por la escuela de la exégesis, en Francia. Ministerio de Justicia de Colombia, *Hermenéutica jurídica: curso de capacitación para jueces de la República*.

En el otro extremo se visualiza una labor de los jueces totalmente libre y creadora del derecho, que tiene la convicción de que las normas expedidas por el Poder Legislativo sólo son predicciones a futuro acerca de las decisiones a tomar por los jueces. El derecho nace como tal, a manera de filtro y de modo efímero, en las decisiones concretas de los tribunales del Poder Judicial, no

existiendo previo a ellas, como lo manifiesta José Juan Moreso al hablar de la “pesadilla”.¹⁵⁹ La siguiente figura lo ilustra de forma gráfica.

FIGURA 3. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMO ÚNICA FUENTE CREADORA DEL DERECHO POSITIVO



FUENTE: Elaboración propia a partir de los postulados de la escuela del realismo jurídico norteamericano. Ministerio de Justicia de Colombia, *Hermenéutica jurídica: curso de capacitación para jueces de la República*; Moreso, José Juan, *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*.

Sin lugar a dudas ambas posturas son extremas, y así como en el planeta la vida en los polos es escasa, en el derecho sucede lo mismo. La labor de los juzgadores, atendiendo a las exigencias del derecho y de las sociedades contemporáneas, no puede limitarse a ninguno de estos parámetros opuestos entre sí, como si se tratara de una lucha por la supremacía entre las funciones de los poderes Legislativo y Judicial. Encontrar un punto medio en el ejercicio de la labor jurisdiccional es acercarse más a su verdadera naturaleza, lo que permite a los juzgadores al mismo tiempo acercarse a una aplicación del derecho más técnica, eficaz, justa, humana e íntegra, capaz de generar certeza en los destinatarios de la norma y credibilidad en las instituciones, y reconducir al derecho hacia su fin último por medio de la labor jurisdiccional.

¹⁵⁹ Moreso, José Juan, *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, 2a. ed., Lima, Palestra, 2014, pp. 176 y 177.

II. LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO FUNCIONAL

Como ha sido establecido, la aplicación de la norma jurídica por parte de los juzgadores exige una labor previa de interpretación, lo cual implica más de un factor. Interpretar la norma jurídica consiste en atribuirle, dentro de una infinidad de posibilidades, un significado concreto y singular; es decir, hacer de la norma jurídica general y abstracta, una norma jurídica particular y concreta. Esencialmente en esto reside la labor jurisdiccional, siempre con miras a la solución de controversias.¹⁶⁰

La labor interpretativa de la norma jurídica hecha por el juzgador no puede compararse con la interpretación de los textos literarios, la cual permite cierto grado de subjetividad y deja la puerta abierta para tantas interpretaciones válidas como número de intérpretes posibles. Esta labor judicial, llamada “interpretación”, tampoco puede ser ejecutada como se ejecuta la interpretación de un texto musical, donde la rigidez y el respeto total a lo dicho por la partitura es fundamental para no romper la armonía de la pieza, más aun si se ejecuta en conjunto con otros músicos.¹⁶¹

En la búsqueda del equilibrio en el ejercicio de la interpretación, se pretende evitar los extremos y atrocidades heredados por las posturas exegética y del realismo jurídico norteamericano, así como las inconsistencias de las escuelas históricas y del derecho libre, pero se rescata lo más valioso de cada una. Una hermenéutica jurídica íntegra, y el derecho en general, no pueden depender totalmente de la lógica. Se debe reconocer la necesidad imperante del develamiento del significado gramatical del texto, de la consideración del contexto social y normativo existente al momento de la creación de la norma, así como de la intención del legislador y las condiciones sociales y personales en donde

¹⁶⁰ Flores Mendoza, Imer B., *op. cit.*, p. 312.

¹⁶¹ Díaz Romero, Juan, *op. cit.*, p. 45.

será aplicada al caso concreto. Esto es a lo que Luis Recaséns Siches denomina el *logos* de lo humano, la lógica de lo razonable y de la razón vital e histórica.¹⁶²

La fuerte crítica del jurista guatemalteco a las posturas que concebían la labor jurisdiccional como algo meramente mecánico, sujeta a las leyes de la lógica matemática y deductivista, se basaba en la insuficiencia de éstas para abarcar valores, intenciones y la compleja estructura, tanto de la sociedad como de la conducta humana. En este sentido, afirmaba que “La lógica tradicional no le sirve al jurista para comprender e interpretar de modo justo los contenidos de las disposiciones jurídicas; no le sirve para crear la norma individualizada de la sentencia judicial o decisión administrativa; como tampoco le sirve al legislador para su tarea de sentar reglas generales”.¹⁶³

Esto no implica la descalificación total del uso y valor de la lógica dentro de la creación, interpretación y aplicación del derecho. Ya en los problemas de tipo lógico de la interpretación de la norma, abordados en el capítulo anterior, se puso de manifiesto la importancia y necesidad de dicha ciencia. Simplemente, se señala su insuficiencia por sí misma en el mundo jurídico, concretamente en la función de los juzgadores; al contrario de la visión de Montesquieu, que expresaba al respecto “...los jueces de la nación, no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes”.¹⁶⁴

Implícitamente, Montesquieu concebía la labor de los jueces como una tarea sujeta a las normas de la lógica y de la letra de la ley, y los privaba de cualquier tipo de actividad creadora, sujetando las funciones del Poder Judicial a las del Poder Legislativo.

¹⁶² Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, cit., p.176.

¹⁶³ *Idem*.

¹⁶⁴ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 6a. ed., trad., de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 2007, libro XI, capítulo VI, p. 183.

III. LA CARA BIFRONTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Se ha insistido en el papel de la interpretación en la labor de los juzgadores, que debido a su importancia y delicadeza requiere una buena dosis de prudencia, pues de su resultado dependerá la resolución emitida en la sentencia, y producirá efectos directos en la esfera jurídica de las partes, e impactará en la realidad. Una adecuada interpretación de la norma jurídica no sólo hace posible la aplicación del derecho, sino además la realización de la justicia en la vida social.¹⁶⁵

Es por medio de la interpretación, ubicada entre el momento de la creación legislativa y la aplicación judicial de la norma, como la labor jurisdiccional adquiere un sentido único y peculiar, que rebasa los límites de la aplicación lisa y llana, pero encuadrada al mismo tiempo dentro de las facultades fijadas para los juzgadores por la misma ley, con lo cual adquiere una dimensión creativa-aplicativa simultáneamente. Por un lado, atendiendo las disposiciones de normas generales y abstractas, tanto sustantivas como adjetivas, se considera aplicativa. En contraparte, al dar a luz normas particulares y criterios útiles como precedentes para futuros casos, se considera creativa.¹⁶⁶ Esta singular dicotomía es por la cual Joseph Raz afirma que la interpretación de los tribunales no se puede clasificar completamente como conservadora o como innovadora, concepciones desde las cuales el iusfilósofo israelí concibe en general a la interpretación.¹⁶⁷

En este aspecto creativo de la función jurisdiccional, la comprensión de los factores integrantes del *logos* de lo humano de Siches es fundamental:

¹⁶⁵ Lorca Martín de Villodres, María Isabel, “Interpretación jurídica e interpretación constitucional. La interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica”, en Espinoza de los Monteros, Javier y Narváez Hernández, José Ramón (coords.), *Interpretación jurídica. Modelos históricos y realidades*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 242.

¹⁶⁶ Flores Mendoza, Imer B., *op. cit.*, p. 297.

¹⁶⁷ Raz, Joseph, *op. cit.*, p. 27.

El *logos* de lo humano, la lógica de lo razonable no aconseja ni aconsejará nunca al juez que salte por encima del orden jurídico establecido, que desconozca las normas formalmente válidas y que sean aplicables al caso planteado. De ninguna manera. Nada de eso en absoluto. Lo que el *logos* de lo humano o lógica de lo razonable enseñará mejor al jurista es a conocer auténticamente cuál es el orden jurídico positivo, qué es lo que el orden jurídico positivo quiere respecto de una determinada situación; así como le enseñará también cual es la función, aunque limitada, importantísima, que le corresponde al órgano jurisdiccional en la elaboración de ese orden jurídico positivo, a saber en la elaboración de las normas individualizadas o concretas de la sentencia y de la resolución administrativa. Le enseñará a interpretar mejor, diríamos en términos metafóricos, la auténtica voluntad de orden jurídico positivo en referencia a cada uno de los casos concretos o singulares sometidos a su jurisdicción.¹⁶⁸

Esta cara bifronte de la labor jurisdiccional nace ante la obligación de los jueces de resolver los asuntos ante ellos llevados y de su capacidad para entender que la solución a cada situación concreta no se la brindará la letra de la ley, sino su criterio objetivo y racional para decidir cómo plasmarla en la realidad particular, cosa que el legislador no le dice. De esta forma, el principio de división de poderes sobre el cual se finca la figura del Estado moderno queda intacto.

Concebimos, por tanto, que las normas del ordenamiento jurídico son individualizadas y actualizadas a través de la interpretación judicial, que se convierte en una *actividad viva*, para resolver adecuadamente los casos que la vida de relación social presenta... Entendemos, por ello, que aunque el juez se encuentra sometido a la ley y al ordenamiento jurídico en su conjunto, en el desempeño de su función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, su función es, a la vez, creadora y no meramente técnica, deductiva o silogística.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, cit., p. 177.

¹⁶⁹ Lorca Martín de Villodres, María Isabel, *op. cit.*, p. 244.

Esta función bifronte de la labor jurisdiccional resulta evidente, pues los juzgadores, en el ejercicio de sus funciones, tienen reglas procedimentales a las cuales sujetarse, además del deber de fundamentar sus decisiones en el contenido normativo expedido por el Legislativo, en una relación de coordinación, y no de subordinación. La existencia de un tribunal siempre implicará la existencia de reglas secundarias, las cuales le confieren y regulan su potestad jurisdiccional, así como autoridad vinculante a sus decisiones.¹⁷⁰ Sin embargo, aunque estas resoluciones manifestadas comúnmente como sentencias tienen un sustento legal, tampoco se pueden identificar como la ley que las fundamenta. Lo que modifica la esfera jurídica de las personas en sus derechos, obligaciones y libertad no es propiamente el código civil, el código mercantil, el código penal, etcétera, sino el fallo emitido por el Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales.

Esta razón es por la que, incluso en el derecho penal, la hermenéutica jurídica se manifiesta como necesaria, aun cuando los penalistas más estrictos niegan la existencia y necesidad de la interpretación, pues el determinar la adecuación entre el tipo penal y los hechos no es cosa sencilla; es una labor concreta y específica, en donde el juez debe considerar el *logos* humano, entendido como todos aquellos factores alrededor del caso concreto para formular su sentencia, para crear derecho y así resolver la situación ante él llevada, modificando la esfera jurídica de las partes involucradas.¹⁷¹

Es así como esta singular dicotomía de la función jurisdiccional reviste al mismo tiempo a la interpretación. Por un lado, como actividad cognitiva, la interpretación es más cercana a la búsqueda de la claridad de un texto o hecho, a la especificación del significado de los términos que posteriormente han de ser aplicados. En contraparte, la interpretación como actividad de la

¹⁷⁰ Hart, H. L. A., *op. cit.*, p. 170.

¹⁷¹ Aguilar López, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 97 y 98.

voluntad está más ligada a una atribución libre, a una actividad netamente creativa del intérprete.¹⁷²

IV. REGLAS DE CONTROL DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

La inevitable labor interpretativa de los jueces, por medio de la cual individualizan las normas generales y a la que implícitamente Hart hace referencia al hablar de la “textura abierta del derecho”, es una labor que tiñe de tonos creativos su función jurisdiccional.¹⁷³ Su importancia e impacto directo en la vida de las personas es la razón por la que no se debe dejar al simple arbitrio de los juzgadores, pues debe cumplir no sólo con los requisitos explícitos contenidos en cada sistema jurídico correspondiente, además de una serie de exigencias de naturaleza más general.

En primer lugar, la interpretación, al ser una actividad cognitiva del hombre, debe estar sujeta a las normas del recto raciocinio; es decir, debe ser razonable, coherente y fundamentada, de conformidad con la justicia y con los principios constitucionales de cada sistema jurídico.¹⁷⁴ La racionalidad jurídica resulta imprescindible en la interpretación de la norma, como medio natural y lógico para cercar la subjetividad del intérprete, la cual constituye el principal riesgo en el ejercicio interpretativo en general, así como en la interpretación judicial.¹⁷⁵

Un modo de proteger la racionalidad que debe envolver a la interpretación del Poder Judicial es por medio de la ética aplicada al ejercicio jurisdiccional. La actuación de los jueces se ve reglamentada por una serie de principios extralegales contenidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación,

¹⁷² Estrada, Guillermo, *Interpretación judicial internacional*, México, Fontamara, 2016, p. 152.

¹⁷³ Hart, H. L. A., *op. cit.*, pp. 168 y 169.

¹⁷⁴ Aguilar López, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 98

¹⁷⁵ Díaz Romero, Juan, *op. cit.*, p. 51.

tales como los de independencia, objetividad, profesionalismo, excelencia, imparcialidad y, desde luego, el deber ético del juzgador de fundar y motivar sus actuaciones, con la intención de fomentar la racionalización de las mismas, y, de este modo, evitar la subjetividad antes mencionada. El papel de la ética como medio de control de la racionalidad de las actuaciones judiciales se ve reflejado en la reciente creación de códigos que sirven como rectores de la actividad del Poder Judicial, como el antes mencionado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (2004), el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial (2010), el Código de Ética del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (2011), entre otros.

El exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Díaz Romero, señala, en general, que los sistemas de control de la racionalidad, como el proceder más confiable para interpretar las normas, son:

- 1) La concordancia, justeza y evidencia entre el problema, la solución y las normas aplicables al caso particular, lo que implica su verificación lógica.
- 2) La coherencia narrativa de los hechos que integran el caso, los cuales deben ser presentados de manera objetiva y congruente. Es la integración del caso hecha por el juez a partir de los elementos proporcionados por los dos mundos entre los que se mueve para ello; el mundo real, donde los hechos se dan, y el mundo abstracto de la norma aplicable a esos hechos.
- 3) El respeto a la tradición y al sentir de la comunidad de los juristas. Éste es el más nuevo de los sistemas de control de la racionalidad interpretativa. Consiste en la consideración del juzgador por el qué dirán de su decisión los integrantes de la comunidad de juristas del Poder Judicial y doctrinarios del derecho. La racionalidad no es prerrogativa de un solo sujeto; por lo contrario, configura una labor articulada que exige la colaboración de una pluralidad de sujetos,

pues ninguna razón por sí sola es capaz de dar cuenta de todo.¹⁷⁶

Otra forma de controlar el ejercicio interpretativo del Poder Judicial emana de las reglas gramaticales propias del idioma utilizado para la escritura de la ley, las cuales también sujetan al legislador en su ejercicio creador. Las palabras de cada idioma empleadas en la escritura de la ley ya tienen un significado dado antes de la interpretación del juzgador; por esta razón, en la mayoría de los casos su modo de entenderse no es algo sujeto a su libre albedrío, esto aunado a las reglas de tipo sintáctico, a las que el juzgador también debe ceñirse en cuanto a la correcta estructura de las oraciones integrantes de la norma.

Se debe considerar también, como ya se ha mencionado, que en la formulación de las leyes se utilizan términos técnicos, propios de la ciencia jurídica, e incluso de otras disciplinas, de modo que el intérprete al momento de interpretar debe poner atención tanto al sentido común como al sentido especializado de las palabras, e incluso, si se considera pertinente, echar mano de peritos especializados en la materia correspondiente para aclarar el sentido de las palabras o términos fuera del dominio exigible para el juzgador.¹⁷⁷

De este modo, se concluye que en el derecho, comprobar la validez y eficacia de las decisiones judiciales no es tan simple como lo es en las ciencias naturales, donde la comprobación de las hipótesis se da mediante la relación de la causa y el efecto existente entre los fenómenos. En la ciencia jurídica, al tener por objeto elementos altamente subjetivos, los cuales no siguen una regla de patrón determinada, como las conductas humanas, no es posible seguir este mismo método. A las conductas de las personas únicamente se puede llegar mediante la comprensión y la penetración; por esta razón el juez sólo puede justificar su ejercicio interpretativo por medio del uso de razonamientos lógicos

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp. 53-56.

¹⁷⁷ Álvarez Ledezma, Mario, *op. cit.*, pp. 281 y 282.

y convincentes. La justificación de sus pasos procesales y de sus determinaciones, en cuanto al fondo del asunto, no puede ser respaldada de otra forma.¹⁷⁸

V. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Se han mencionado algunos elementos que bordean el actuar judicial, con la intención de evitar la arbitrariedad y la subjetividad de los juzgadores a la hora de interpretar y aplicar el derecho. Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano también se vaticinan una serie de elementos que no sólo persiguen el mismo fin, sino incluso reconocen y buscan proteger esta actividad de los tribunales del Poder Judicial, aplicativa y creadora simultáneamente de derecho.

Cuando la actividad jurisdiccional de la interpretación de la norma adquiere carácter de jurisprudencia, según lo establecido en el título cuarto de la Ley de Amparo, capítulos I, II, III, IV y V, esta se convierte en fuente formal del derecho, de acuerdo con el artículo 94 constitucional, párrafo decimo, que después de la reforma de junio de 2011, a la letra dice que “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”. Debido a su importancia tanto por su utilidad como por sus consecuencias, la interpretación jurídica usual se encuentra regulada y protegida por las leyes mexicanas.

El sistema jurídico nacional, únicamente reconoce las interpretaciones formales emitidas por órganos del Estado, concretamente la legislativa y la judicial. A la interpretación legislativa se alude en el artículo 72, inciso F, de la Constitución, que establece que la interpretación de las leyes debe efectuarse con base en las

¹⁷⁸ Díaz Romero, Juan, *op. cit.*, p. 57.

mismas formalidades seguidas para su creación. Esta disposición si se entiende literalmente, suprime cualquier otro tipo de interpretación, y sujeta la actividad interpretativa de los tribunales del Poder Judicial a la actividad legislativa y al control político existente detrás de ella.¹⁷⁹

El supuesto principal de la interpretación legislativa alude a que la ley debe especificar con claridad los supuestos de su aplicación por medio, principalmente, de leyes reglamentarias o secundarias, las cuales determinan el alcance de las leyes principales. Este supuesto se basa en un plano utópico, donde se pretende una omnipresencia de la ley dentro de la realidad que pretende regular.¹⁸⁰

Sin lugar a dudas, la interpretación legislativa tiene su valor práctico en la aplicación del derecho, no sólo para los juristas del Poder Judicial, sino para todos aquellos operadores de los distintos órganos del Estado, al evitar la subjetividad del intérprete, para quien la interpretación legislativa es obligatoria. Sin embargo, ésta es insuficiente, principalmente en el ejercicio cotidiano de los tribunales. Recordando que la conducta humana en sociedad es el objeto principal de las normas aplicables por los juzgadores, resulta evidente la insuficiencia de dicha interpretación para agotarla en ella. Siendo éste el caso, ¿qué procede cuando la ley y la interpretación legislativa, por medio de los reglamentos y leyes secundarias, no ofrezcan vías claras de solución a los casos planteados ante los tribunales?

Al respecto, el Código Civil Federal, en su artículo 18, establece que “el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una

¹⁷⁹ González Oropeza, Manuel, “La interpretación jurídica en México”, en Báez Silva, Carlos, *et al.* (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa, 2009, p. 79; Tirado Teodocio, Héctor, *op. cit.*, pp. 68 y 69.

¹⁸⁰ Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, t. I, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 400.

controversia”. Es decir, la misma ley reconoce su insuficiencia, e implícitamente la de la interpretación legislativa, para resolver la totalidad de los casos planteados en los tribunales, pero al mismo tiempo exige al juzgador resolver dichos casos.

Es en este contexto que figura en el horizonte del sistema jurídico mexicano la interpretación judicial como el medio idóneo por medio del cual el juzgador puede cumplir cabalmente con su obligación de resolver los asuntos llevados ante su jurisdicción. Así lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”. Aunque hace referencia a los juicios en materia civil, se entiende, al ser la materia supletoria por excelencia, que aplica por igual a todas las demás, exceptuando la determinación de la pena en materia penal.¹⁸¹

La rigidez de la interpretación auténtica de las leyes fue tan intolerable e irrealizable que la consolidación del juicio de amparo fue permitiendo a la autoridad judicial la utilización de una interpretación “jurídica”, aplicable al caso concreto sin declaraciones generales, llegando a ser reconocida normativamente hasta la modificación del artículo 14 del proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza en 1916 y que fuera aprobado en febrero de 1917.¹⁸²

Aunque el citado artículo 14 constitucional remita en primer lugar a la letra de la ley, esto implica ya en sí mismo una interpretación de tipo gramatical. Dicha interpretación consiste en el desciframiento y/o atribución del significado de las palabras, tanto comunes como técnicas, integrantes en su conjunto del contenido normativo, con la intención primaria de determinar si la conducta humana correspondiente está dentro del supuesto

¹⁸¹ Álvarez Ledezma, Mario, *op. cit.*, p. 291.

¹⁸² González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 81.

jurídico establecido por la norma. Incluso en muchas ocasiones es la misma letra de la ley la que remite al juez a otros métodos, como la analogía, los principios generales del derecho, la costumbre y desde luego a la interpretación y a la jurisprudencia.

Los juristas Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo, haciendo referencia a la interpretación jurídica de la Constitución, y por ende, aplicable a la interpretación jurídica de las normas de ella desprendidas, señalan la necesidad y exigencia del intérprete de desarrollar un alto grado de sensibilidad jurídica, política, ética y social que le permita penetrar en el profundo sentido de las disposiciones fundamentales, además de la consideración de las condiciones sociales, económicas y políticas del momento concreto de aplicación de la norma.¹⁸³

De una forma general, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes mexicanas, principalmente en la Constitución, la regla habitual en el ejercicio de la interpretación judicial es la siguiente:

- 1) En primer lugar, hay que apearse al texto de la norma por medio de una interpretación literal sujeta a las leyes de la gramática del español, en donde el juzgador deberá buscar y/o atribuir un significado tanto a los términos comunes como a los técnicos especializados de alguna disciplina, ya sea jurídica o de otra naturaleza. Para esto, es válido recurrir a peritos que le auxilien cuando la norma aplicable al caso llevado ante su presencia incluya términos o especificaciones muy elevados de otras disciplinas. En muchas ocasiones la letra de esa misma norma remite a algunas de las formas de integración admitidas por la legislación mexicana, como la analogía, los principios generales del derecho y la costumbre.
- 2) Si después de la interpretación literal y de recurrir a algunas de las formas de integración contenidas expresamente en la ley el juzgador sigue teniendo dudas en la forma de individualizar la norma, deberá recurrir a la búsqueda de la

¹⁸³ Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 398 y 399.

interpretación judicial, que constituye una fuente formal del derecho; es decir, a la jurisprudencia y a los criterios precedentes.¹⁸⁴ A la jurisprudencia se puede recurrir a la par de la interpretación literal o a las formas de integración previstas en la norma, siempre con miras a una eficiente individualización normativa, pero principalmente con miras a la realización de la justicia por medio de la aplicación normativa.

- 3) En caso de no existir jurisprudencia o precedente aplicable al caso concreto, el juzgador deberá recurrir a la interpretación jurídica, que no constituye una fuente formal del derecho; es decir, a su propia interpretación. Ésta estará guiada por los principios constitucionales y racionales de la lógica, así como por las normas del sistema jurídico mexicano y demás criterios tratados en el punto IV de este mismo capítulo. Existen normas que ya contemplan explícitamente la interpretación jurídica a falta de disposiciones expresas, mismas que también especifican los principios bajo los que dicha interpretación se regirá.¹⁸⁵

De este modo, se observa que la interpretación jurídica reconocida en el sistema jurídico mexicano es la judicial y la legislativa, reguladas y protegidas al mismo tiempo por los numerales 14, en su último párrafo, y 72, inciso F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, así como en las respectivas leyes reglamentarias. En cuanto a la interpretación judicial, se reconoce no sólo como el medio de aplicación de la

¹⁸⁴ La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17, establece que “A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

¹⁸⁵ La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 18, establece que “En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador”.

ley, sino como una forma de creación por medio de la individualización de las normas generales a través de las resoluciones o sentencias de los órganos administrativos y del Poder Judicial.

La interpretación jurídica, como su nombre lo indica, de modo especial la judicial, es una actividad cognitiva dirigida a la más eficiente, técnica y justa aplicación de esa parte del derecho conocida como norma jurídica. Su principal eje rector siempre será la carta magna por medio del control difuso y concentrado de constitucionalidad, figura jurídica que faculta a los intérpretes del Poder Judicial, según sea el caso, para en su ejercicio interpretativo, desaplicar o declarar la inconstitucional de las normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mención aparte merecen las normas relacionadas con derechos humanos dentro del sistema jurídico nacional, las cuales se interpretarán no sólo desde el derecho interno, sino en consideración conjunta de la reciente apertura del derecho mexicano hacia el derecho internacional de los derechos humanos, tema a tratar en el siguiente capítulo.

VI. LA JURISPRUDENCIA COMO PRODUCTO DEL EJERCICIO INTERPRETATIVO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

1. *A manera de introducción*

El término “jurisprudencia” al interior del mundo jurídico suele ser multívoco, siendo dos sus connotaciones principales:

- 1) Como ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo, y
- 2) como el conjunto de principios contenidos en las decisiones de los tribunales.¹⁸⁶

¹⁸⁶ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 68.

Etimológicamente, el vocablo deriva de los términos latinos *ius* y *prudentia*, que hace referencia al ejercicio jurisdiccional de la aplicación del derecho con la debida prudencia y sabiduría necesaria, expresando la exigencia de una aplicación más técnica, justa y delicada del derecho.¹⁸⁷ En este mismo sentido, para efectos del presente estudio se retomará la segunda connotación del término “jurisprudencia”, aquella en donde se concibe como un “conjunto de normas jurídicas generales y abstractas, cuyo contenido se integra con criterios expresados en decisiones de tribunales legalmente facultados para establecerla”.¹⁸⁸

De esta manera, la jurisprudencia es una norma jurídica formal, cuyo contenido, al ser integrado por los criterios y decisiones de los tribunales, forzosamente está íntimamente ligado al ejercicio interpretativo de los magistrados y ministros integrantes de los órganos jurisdiccionales facultados para establecerla. Los integrantes de estos órganos, para dirimir los asuntos llevados ante su jurisdicción y competencia, necesariamente deben efectuar un previo ejercicio interpretativo, no sólo de las normas aplicables al asunto en cuestión, sino también de todos los factores alrededor del mismo, aquellos englobados en *logos* de lo humano, de Siches.¹⁸⁹

Su carácter de norma jurídica y su origen en el seno de la función jurisdiccional, concretamente en la labor interpretativa, la convierten también en fuente formal del derecho.¹⁹⁰ Esto pone de manifiesto el carácter creador de la función jurisdiccional por medio de la labor interpretativa, ahora no sólo exclusivamente por medio de sus decisiones, fallos o sentencias, las cuales modifi-

¹⁸⁷ Palomo Carrasco, Oscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 96.

¹⁸⁸ Silva Nava, Carlos de, *La jurisprudencia, creación jurisdiccional del derecho*, México, Themis, 2010, p. 144.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 191 y 199.

¹⁹⁰ Palomo Carrasco, Oscar, *op. cit.*, p. 181.

can la esfera jurídica de las personas, sino también por medio del establecimiento de jurisprudencia. Así como la sentencia resulta obligatoria para las partes de una litis, la jurisprudencia resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de menor rango a aquel que la haya dictado en la consideración y fundamentación de sus decisiones. “La jurisprudencia, aunque norma general, tiene un grado mayor de concreción que la norma interpretada, por lo que constituye... una etapa intermedia entre la norma general y el acto de su aplicación al caso concreto”.¹⁹¹ Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

El carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que el asunto de que conozcan los tribunales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene. Máxime que los tribunales que conocen de los juicios de amparo son órganos de control constitucional, cuya finalidad radica en verificar que a los gobernados se les respeten sus derechos fundamentales, evitando las actuaciones arbitrarias de la autoridad.¹⁹²

La fundamentación de esta obligatoriedad de la norma jurídica conocida como jurisprudencia se encuentra de manera general en el artículo 94 constitucional, pero se especifica en el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo, en donde su carácter obligatorio está vinculado al origen de su fuente.

2. *Órganos facultados para crear jurisprudencia*

En primer lugar, es necesario especificar los órganos jurisdiccionales facultados por la ley para establecer jurisprudencia, pues

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 214.

¹⁹² Tesis 1ª. CXVII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 1124.

dependiendo de esto, su obligatoriedad se hará más extensiva. El artículo 216 de la ya mencionada Ley de Amparo especifica los tribunales facultados para emitir jurisprudencia y, por lo tanto, para crear derecho desde ella. De acuerdo con dicho numeral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o en salas), los plenos de circuito y los tribunales colegiados de circuito son los tribunales facultados para crear derecho a través de su ejercicio interpretativo plasmado en jurisprudencia.

La misma ley antes mencionada, en su artículo 217, establece la obligatoriedad y alcance de la jurisprudencia según el órgano que la haya emitido:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los plenos de circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Es importante señalar la existencia de órganos que si bien de forma oficial no pertenecen al Poder Judicial, sus funciones, facultades y estructura son las mismas o muy similares a la de los tribunales integrantes de dicho poder de la Unión. Dichos órganos jurisdiccionales en concreto son el Tribunal Federal de

Justicia Administrativa y el Tribunal Agrario, los cuales también están facultados para, en el ejercicio de sus funciones, establecer jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en el artículo 9o., fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tal como lo demuestra el siguiente cuadro.

TABLA 1. MARCO JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS ESPECIALES FACULTADOS PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA

<i>Ordenamiento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Contenido</i>
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	76	Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.
	77	En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

<i>Ordenamiento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Contenido</i>
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	9o., fracción V	<p>Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.</p> <p>Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.</p> <p>Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.</p> <p>La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.</p>

FUENTE: elaboración propia a partir del contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En relación con los poderes judiciales locales, también existen órganos facultados para emitir jurisprudencia de observancia obligatoria para los respectivos tribunales de las entidades federativas, siempre y cuando dicha jurisprudencia no contravenga

la jurisprudencia federal; los máximos tribunales de cada entidad son los comúnmente facultados para ello.¹⁹³

3. *Tipos de jurisprudencia*

Dentro de las posibles clasificaciones o tipos en que se puede encuadrar la jurisprudencia como producto de la actividad interpretativa de los órganos facultados para establecerla se encuentran las propuestas por la doctrina y las establecidas en la ley.

Doctrinalmente la clasificación de la jurisprudencia no sigue un esquema homogéneo; sin embargo, los principales estudios al respecto arrojan dos grandes rubros; la clasificación en función del sistema de fundamentación utilizado en las resoluciones que la sustentan y la clasificación de acuerdo con el grado de concreción del criterio sustentado. Dentro del primer criterio se ubican la jurisprudencia confirmatoria, la interpretativa, la supletoria o integradora, la de precisión y la de interrelación. En el segundo criterio destacan la jurisprudencia específica y la temática.¹⁹⁴

Por su parte, la Ley de Amparo, en su numeral 21, afirma que “La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución”. Estas formas de establecer jurisprudencia hacen referencia a la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, no varía mucho a lo establecido en las legislaciones locales de las entidades federativas, y más que a una clasificación, se refiere a los métodos para su integración.

Al igual que en el análisis de los tipos de interpretación según el intérprete, donde la atención se centró en la interpretación

¹⁹³ Abreu y Abreu, Juan Carlos, *La jurisprudencia en México. Estado del arte*, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 9, México, SCJN, septiembre de 2013, pp. 70 y 71.

¹⁹⁴ Silva Nava, Carlos de, *op. cit.*, pp. 169-189.

jurisdiccional por su peso específico y tipo de consecuencias en la esfera jurídica de las personas, la atención de los párrafos siguientes estará en los tipos de jurisprudencia de acuerdo con la Ley de Amparo; recordemos que la referencia hecha en esa ley apunta a la jurisprudencia de tipo federal.

A. *Jurisprudencia por reiteración de criterios*

La jurisprudencia por reiteración de criterios, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Amparo, la establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o en salas) y los tribunales colegiados de circuito. Este sistema de integración de jurisprudencia ya era contemplado desde la Ley de Amparo de 1882, pero únicamente para el Tribunal Constitucional. Para los tribunales colegiados de circuito esta facultad fue reconocida desde la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, pero sería reglamentada hasta la reforma de la Ley de Amparo de 1968, año desde el que dichos órganos jurisdiccionales comenzaron a sustentar criterios obligatorios.¹⁹⁵

La reiteración de criterios como sistema para integrar jurisprudencia descansa, como la misma palabra lo señala, en el hecho de dar fuerza obligatoria a los criterios sustentados en repetidas ocasiones por los órganos jurisdiccionales federales. Es decir, la jurisprudencia por reiteración de criterios se constituye por diversas sentencias o resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales antes mencionados en la solución de conflictos distintos, pero con un fondo similar, llevados ante su jurisdicción. Nace de la solución de conflictos concretos por medio de la actividad

¹⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sistemas de integración de la jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, plenos de circuito y tribunales colegiados de circuito*, serie Estudios monográficos sobre la jurisprudencia en México, núm. 1, México, SCJN, abril de 2016, pp. 62, 68 y 69.

jurisdiccional, la cual implica intrínseca y forzosamente la labor interpretativa.¹⁹⁶

Las reglas a seguir para el establecimiento de la jurisprudencia por reiteración de criterios se encuentran en los artículos 216 y del 222 al 224 de la Ley de Amparo, en donde se especifican los requisitos de acuerdo con el órgano que la emite.

En el caso del Pleno de la Suprema Corte, la jurisprudencia se establece al sustentarse un mismo criterio en cinco sentencias o resoluciones diferentes, resueltas en sesiones distintas de forma ininterrumpida por una en contrario, por una mayoría de cuando menos ocho votos de sus once integrantes. En el caso de las salas del máximo tribunal, las reglas a seguir son las mismas, con la única diferencia del número de votos requeridos, pues se exige un total de cuatro votos de sus cinco ministros integrantes. Finalmente, en el caso de los tribunales colegiados de circuito, los requerimientos son los mismos en relación con los de la Suprema Corte en cuanto a los criterios y sentidos de los mismos; la diferencia recae en los votos exigidos para cada resolución, siendo un total de tres, equivalentes a la unanimidad de la votación.

Los aspectos a considerar al momento de crear jurisprudencia por medio de esta forma de integración son:

- 1) Vigilar que los criterios considerados en su formulación sean producto de la actividad jurisdiccional de los órganos correspondientes.
- 2) Las resoluciones o sentencias deben ser consecutivas, y demuestra continuidad de criterios.
- 3) Las resoluciones o sentencias deben ser emitidas en sesiones y asuntos distintos.
- 4) Lo resuelto en las distintas sentencias debe versar sobre la misma cuestión de fondo, e implica la misma interpretación de las normas generales aplicadas a cada asunto.

¹⁹⁶ *Ibidem*, pp. 71 y 72.

- 5) El origen de los fallos debe ser el mismo; es decir, el mismo órgano jurisdiccional debe dictar las cinco ejecutorias, dando por entendido que se trata de un órgano facultado para emitir jurisprudencia.¹⁹⁷

En conclusión, esta forma de integración de jurisprudencia tiene por objeto el establecimiento de criterios firmes, emanados de la función de los órganos jurisdiccionales federales facultados para ello. Su intención es dar seguridad, tanto a los órganos judiciales obligados como a la sociedad en general, en relación con la forma de resolver asuntos del mismo tema tratado en los criterios que dieron origen a la jurisprudencia.

B. *Jurisprudencia por contradicción de tesis*

Este tipo de jurisprudencia, nuevamente conforme al artículo 216 de la Ley de Amparo, se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte y por los plenos de circuito. Consiste en la solución, como su nombre lo indica, de una contradicción de tesis o jurisprudencia por reiteración de criterios, sustentada por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación o de sentencias emanadas de las controversias constitucionales, a saber: de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los plenos de circuito y de los tribunales colegiados de circuito.¹⁹⁸

Su fundamento se encuentra en el numeral 107, fracción XIII, de la carta magna, que establece a la letra lo siguiente:

Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces

¹⁹⁷ *Ibidem*, pp. 75-78.

¹⁹⁸ Palomo Carrasco, Oscar, *op. cit.*, p. 160.

de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia naciente, al resolver una contradicción de tesis, se encuentra reglamentada por los artículos 225 al 227 de la Ley de Amparo, en donde se mencionan, conforme a la ya transcrita fracción XIII del artículo 107 constitucional, los órganos facultados para resolverlas según el origen de la contradicción, así como las personas u órganos facultados para denunciarlas.

TABLA 2. ÓRGANOS FACULTADOS PARA RESOLVER
E INTERPONER CONTRADICCIONES DE TESIS

<i>Órgano que resuelve (ante quién se denuncia)</i>	<i>Órganos de donde provienen las tesis contradictorias</i>	<i>¿Quién está facultado para denunciar la contradicción?</i>
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	<ul style="list-style-type: none">—Ministros de la misma Corte—Tribunales colegiados de circuito y sus integrantes—Jueces de distrito—Fiscal general de la República en asuntos de materia penal—El Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico—Las partes de los asuntos que motivaron las tesis contradictorias
Pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	<ul style="list-style-type: none">—Plenos de circuito de distintos circuitos—Plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito—Tribunales colegiados de un mismo circuito con diferente especialización	<ul style="list-style-type: none">—Ministros de la misma Corte—Tribunales colegiados de circuito y sus integrantes—Jueces de distrito—Fiscal general de la República en asuntos de materia penal—El Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico—Las partes de los asuntos que motivaron las tesis contradictorias

<i>Órgano que resuelve (ante quién se denuncia)</i>	<i>Órganos de donde provienen las tesis contradictorias</i>	<i>¿Quién está facultado para denunciar la contradicción?</i>
Plenos de circuito correspondientes	Tribunales colegiados de un mismo circuito	—Fiscal general de la República en asuntos de materia penal —Tribunales colegiados de circuito y sus integrantes —Jueces de distrito —Las partes de los asuntos que motivaron las tesis contradictorias —El Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico

FUENTE: Elaboración propia con base en el contenido del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo.

El punto central y motivante de esta forma de integración jurisprudencial es la contradicción de tesis, razón por la que es imperante especificar las características necesarias para la configuración de la misma:

- 1) Los criterios contradictorios emanan de diferentes órganos jurisdiccionales.
- 2) Dichos órganos deben ser de la misma jerarquía.
- 3) Los criterios contradictorios pueden ser tesis aisladas o jurisprudencias.
- 4) No es necesario que los criterios opuestos hayan sido el pilar de los puntos resolutivos de las sentencias en donde se manifiestan.

- 5) Es necesario que los criterios opuestos entre sí hayan sido aplicados en la resolución de casos concretos.
- 6) No es necesario que la aplicación de los criterios discrepantes sea plasmada formalmente en algún tipo de escrito, sino que basta con que los órganos jurisdiccionales los hayan sustentado en asuntos sobre la misma cuestión en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.
- 7) Los criterios discrepantes deben estar vigentes; esto es, no deben haber sido interrumpidos, sustituidos o superados.
- 8) La contradicción puede versar sobre la interpretación o aplicación de una jurisprudencia o sobre cuál es la norma aplicable al caso concreto.
- 9) Puede configurarse, no obstante la materia de especialización de los tribunales colegiados de circuito que hayan emitido las resoluciones contendientes sea distinta, siempre y cuando versen sobre el mismo problema jurídico.
- 10) Es necesario que los criterios discrepantes se apoyen en normas vigentes, ya que si uno se apoyó en su momento en una norma ahora derogada no procede la contradicción.
- 11) Que la contradicción sea denunciada por uno de los sujetos legitimados para ello, de acuerdo con el ya citado artículo 227 de la Ley de Amparo y al transcrito artículo 107 constitucional, fracción XIII.¹⁹⁹

Resulta evidente que este método de integración de jurisprudencia nace frente a la incertidumbre de la incompatibilidad de criterios emitidos por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; frente a situaciones similares en cuanto al fondo del asunto, razón por la que también se le conoce como “de unificación de criterios”.²⁰⁰

¹⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 115-124.

²⁰⁰ Abreu y Abreu, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 79 y 80.

Su finalidad es poner fin a esa incertidumbre y discrepancia creada entre los gobernados y los órganos jurisdiccionales, ante la existencia de criterios opuestos entre sí frente a situaciones símiles. Esto se logra mediante la implementación de una jurisprudencia basada en una de las sentencias o criterios discrepantes, en el sustento de un nuevo y diferente criterio, o por medio de la declaración de inexistencia de la contradicción reclamada, así como por haber quedado sin materia. En cualquiera de los casos mencionados, es importante señalar que la regla a seguir en la votación para dirimir cada asunto obedece a la utilizada en la integración de jurisprudencia por reiteración de criterios y por sustitución.

La implementación de una nueva jurisprudencia nacida bajo el supuesto de la contradicción de tesis permitirá resolver uniformemente casos futuros que versen sobre el mismo fondo del asunto, para evitar contradicciones y unificar criterios interpretativos del Poder Judicial, y en general, ofrecer seguridad jurídica a la sociedad.²⁰¹

Finalmente, es necesario recordar, conforme al último párrafo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución, que la jurisprudencia naciente por medio de este método de integración no puede ser aplicada en los casos ya resueltos de donde surgió.

C. *Jurisprudencia por sustitución*

La jurisprudencia por sustitución se encuentra reglamentada por el numeral 230 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales. Esta forma de integración de jurisprudencia consiste en la sustitución o reemplazamiento de una jurisprudencia creada, ya sea por reiteración de criterios o por contradicción de tesis, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por el artículo mencionado.

Este es el más novedoso sistema de integración de jurisprudencia como tal, previsto en la ley citada en el párrafo anterior,

²⁰¹ *Ibidem*, p. 84.

a raíz de la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, que modificó los artículos 94, 103, 104 y 107 de la carta magna. Sin embargo, ya desde la exposición de motivos de la reforma constitucional del 19 de febrero de 1951 se exponía la necesidad de prever un mecanismo que permitiera modificar la jurisprudencia, y desde la abrogada Ley de Amparo de 1988 fue prevista en el IV párrafo del artículo 197, no como una forma de integración de la jurisprudencia, sino dentro del sistema de modificación de la misma.²⁰²

En este sistema de integración de jurisprudencia, alguno de los órganos jurisdiccionales facultados, por medio de alguno de sus integrantes, previa autorización de la mayoría de sus miembros y a raíz de un asunto concreto ya resuelto, puede pedir al órgano jurisdiccional emisor de una jurisprudencia obligatoria para él la sustitución de la misma.

De este modo, los requisitos necesarios para crear jurisprudencia por esta vía son:

- 1) La petición por parte de algún órgano facultado para ello por medio de alguno de sus integrantes. En este sentido, dichos órganos son: los tribunales colegiados de circuito al pleno de circuito al que pertenezcan, los plenos de circuito al pleno o a la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pleno del mismo tribunal.
- 2) La solicitud es, respecto a la jurisprudencia, emitida por los órganos facultados para ello. Esto implica que de acuerdo con la Ley de Amparo únicamente puede solicitarse la sustitución de jurisprudencia de la Suprema Corte (en pleno o en salas) y de los plenos de circuito.
- 3) La solicitud debe estar precedida de un caso resuelto por el uso de la jurisprudencia impugnada.

²⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 152-158.

- 4) La solicitud debe ser presentada por escrito y dirigida al presidente del órgano correspondiente; en ella se expresarán detalladamente las razones por las que se cree, que la jurisprudencia debe ser sustituida.
- 5) La votación sobre las consideraciones hechas, una vez recibida la solicitud por parte del órgano emisor de la jurisprudencia impugnada, debe ser idónea. Tratándose de la Suprema Corte, funcionando en pleno, se requiere un mínimo de ocho votos; tratándose de las salas del mismo órgano, se requieren mínimo de cuatro votos, y tratándose de los plenos de circuito se requiere el voto mínimo de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.²⁰³

Una vez satisfechos estos requerimientos, se puede proceder de tres formas:

- 1) A la sustitución íntegra de la jurisprudencia por una totalmente distinta.
- 2) A la modificación parcial de la jurisprudencia impugnada, atendiendo los puntos señalados en la solicitud.
- 3) A la estimación de falta de fundamentación para sustituir la jurisprudencia impugnada, lo que a su vez derivaría en la permanencia de dicho criterio jurisprudencial.²⁰⁴

Finalmente, si se opta por la sustitución de la jurisprudencia, el nuevo criterio naciente a la luz de la petición no alterará los asuntos previamente resueltos con el criterio sustituido, lo cual incluye también al que dio origen a la cuestión.

Después de este breve recorrido por la jurisprudencia, sus formas de integración y los órganos facultados para establecerla, se concluye de manera general lo siguiente. A pesar de ser configurada a través de las facultades de los órganos jurisdiccionales mencionados en los párrafos precedentes, su origen fundamental

²⁰³ *Ibidem*, pp. 159-170.

²⁰⁴ *Ibidem*, pp. 170 y 171.

se remonta a los razonamientos e interpretaciones de los juristas que representan a las partes dentro de un litigio, a las reflexiones que los estudiosos del derecho elaboran y a las decisiones, basadas en un ejercicio interpretativo, de los juzgadores de primera instancia. De hecho, si se va más allá, se puede afirmar que la fuente de la jurisprudencia se encuentra en la realidad social, en la vida humana cotidiana, la cual, al no agotarse en los supuestos normativos, exige la labor interpretativa de los juristas no sólo del Poder Judicial, sino de todos aquellos que en el ejercicio de sus funciones buscan el sentido de las normas. La jurisprudencia es la manifestación por excelencia de la labor creativa, aunque limitada, que los juzgadores juegan en la configuración del orden normativo positivo.

La hermenéutica jurídica, por medio de las decisiones judiciales, entre ellas la jurisprudencia, se revela como un elemento transformador de la realidad, como un instrumento que permite una vida más justa de acuerdo con las normas de derecho.

CAPÍTULO CUARTO

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

I. PREÁMBULO

Hablar de interpretación jurídica implica ir más allá de lo referido en la labor interpretativa jurisdiccional, la cual está cercada por la función del Poder Judicial, concretamente por la de los jueces, magistrados y ministros. La interpretación de las normas jurídicas es un ejercicio no exclusivo del juzgador, ya que implica la labor de todas las autoridades e instituciones integrantes del Estado, así como en general de los profesionales que ejercen el derecho desde sus diferentes campos; se puede entender a la interpretación jurídica como el género y el tipo de interpretaciones, según el intérprete, el fin o el medio, como la especie; cada una de ellas tiene sus características, pesos y consecuencias específicos.

Al interior del sistema jurídico mexicano, un tipo especial de interpretación jurídica es la referente a la de las normas relativas a derechos humanos. Esto puede verse reflejado en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución, que establece, a partir de la reforma publicada el 10 de junio de 2011, que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Esta directriz constitucional obliga no sólo al Poder Judicial, sino al Estado mexicano en su conjunto, y aunque está enmarcada en el ámbito de los derechos humanos, su alcance es muy extenso dentro del sistema jurídico nacional.

En efecto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos trajo consigo un nuevo paradigma en la forma de crear, interpretar, aplicar y estudiar el derecho; concretamente esa parte del derecho conocida como norma jurídica y su relación directa con las personas y las autoridades. En este nuevo paradigma, la apertura al derecho internacional, así como la protección de los derechos humanos, marcarán el nuevo eje de acción de todo el Estado. Por este motivo, sin ahondar exhaustivamente, por exceder los límites de la presente investigación, es necesario contextualizar la reforma constitucional de 2011, y especificar su naturaleza y alcance dentro del tema de interés de este trabajo: la interpretación jurídica en el sistema jurídico mexicano.

II. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011

1. *A manera de introducción*

Resulta inevitable, al abordar el tema de la interpretación jurídica en México, no hablar de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, la cual se centra en el reconocimiento de los derechos humanos por parte de la Constitución, y por ende del Estado mexicano. Dicha reforma implica numerosos cambios en la vida jurídica del país en todos sus niveles, y afecta directamente el desarrollo de las funciones de los tres poderes de la Unión, así como el ejercicio de las profesiones de los juristas que se desempeñan como abogados, investigadores, profesores, etcétera.

Este cambio en el orden jurídico exige una nueva forma de entender el derecho, en donde el centro de sus preocupaciones, reflexiones y esfuerzos ya no es el Estado mismo, sino la persona humana. Ahora todo gira alrededor del desarrollo íntegro de las personas dentro del Estado constitucional, en el marco de las exigencias propias de los derechos humanos, que la Constitución y los tratados internacionales firmados por México reconocen, al

brindarles a aquéllas una tutela jurídica efectiva, lo cual resalta el nuevo sentido humanista de la Constitución.²⁰⁵

Este nuevo parámetro para la creación, interpretación, aplicación y estudio del derecho, concretamente de la norma jurídica, permea, como ya se dijo, a toda la organización del Estado, y llega hasta las diferentes áreas de la justicia cotidiana, como la penal, la civil, la administrativa, la agraria, la laboral y la mercantil, por mencionar algunas. Esta amplitud de la reforma básicamente se puede entender desde dos vertientes concretas. En primer lugar, sustantivamente hablando de derechos humanos, al reconocerse no sólo los contenidos en la carta magna, sino también los manifiestos en los tratados internacionales; el abanico se hace enorme, más aún si se considera que el Estado mexicano, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha ratificado 111 tratados en dicha materia,²⁰⁶ entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre más. En segundo lugar, en cuanto a sus ejecutores, es decir, la reforma, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, no es dirigida a un sector de la vida jurídica en específico, sino a toda la organización del Estado. Todos los poderes de la Unión, desde sus respectivas competencias y facultades, están obligados por la Constitución y los tratados internacionales a velar por el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos.

Pero ¿qué llevó al Estado mexicano a reconocer la necesidad de la implementación de la reforma?, ¿en qué contexto se suscitó?

²⁰⁵ Gil Rendón, Raymundo, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un enfoque en la administración de justicia*, México, TSJDF, 2012, p. 22.

²⁰⁶ Esta cifra hace referencia a los tratados de carácter vinculante para el Estado mexicano, e incluye tanto a los mundiales como a los regionales. Si se contabilizan los tratados no vinculantes, tanto mundiales como regionales, el total es de 186.

2. Contexto

Desde el inicio del México independiente, donde el proyecto de nación se fundó bajo los parámetros de una república federal, se fincaron las bases no oficiales para lo que se vendría desarrollando posterior y paulatinamente a lo largo de la historia del país: un gobierno presidencialista absoluto.

Con el paso del tiempo, concretamente con la llegada del siglo XX, y como herencia de las gestiones de Benito Juárez y Porfirio Díaz, las facultades potestativas de los otros poderes de la Unión parecían irse sujetando a la voluntad de la figura presidencial, cosa contraria a la intención original en el ejercicio del poder desde los orígenes de la Constitución de 1917, que preveía mecanismos de control del poder gubernamental, los cuales, debido a la forma de operación del sistema político, resultaban inoperantes e ineficientes, en donde incluso la rendición de cuentas por parte del Ejecutivo parecía un sueño utópico.²⁰⁷ Si a esto se le suma la abrumadora superioridad en el Congreso, al menos hasta antes de las elecciones de 1988, que siempre tuvo el Partido Revolucionario Institucional, del cual salía la cabeza del Poder Ejecutivo, así como su antigua facultad para designar al siguiente candidato presidencial de su partido, y por consiguiente la de su sucesor, además del nombramiento de senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia, e incluso del entonces regente del Distrito Federal, es que el poder de la figura presidencial en México parecía absoluto.²⁰⁸

²⁰⁷ Ibarra Palafox, Francisco, “Identidad y constitucionalismo. Reflexiones sobre la reforma constitucional y su vigencia”, en Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (coords.), *100 años de la Constitución mexicana. De las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 62; Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 1.

²⁰⁸ Ibarra Palafox, Francisco, *La privatización bancaria en México*, México, Siglo XXI-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 36-37; Ibarra Palafox, Francisco, “Identidad y constitucionalismo...”, *cit.*, pp. 65 y 66.

Como era de esperarse, en un contexto político, económico y social en donde el poder era ejercido de forma hegemónica por unos cuantos, los abusos de autoridad se fueron incrementando, las violaciones a derechos de las personas por parte de autoridades quedaban impunes, y las garantías de una vida justa y digna eran escasas, se estaba frente a un régimen totalitario bien disfrazado de democracia por el Partido Revolucionario Institucional.²⁰⁹ Consecuencia de ello, han sido las constantes luchas sociales emprendidas por el pueblo mexicano en pro de la defensa de sus derechos: la huelga de Cananea y Río Blanco, la Revolución mexicana, la Guerra cristera, y la manifestación estudiantil de 1968, por mencionar sólo algunas, en donde incluso la vida de muchos mexicanos fue arrebatada a manos de las fuerzas del Estado.

Dentro de este sinnúmero de excesos y arbitrariedades por parte del Estado mexicano, se suscitó, en 1974, el caso de Rosendo Radilla Pacheco, campesino del estado de Guerrero involucrado en varias actividades de la vida política y social de su comunidad, Atoyac de Álvarez, desaparecido a manos del ejército mexicano, razón por la que sus familiares, ante la falta de respuesta de las autoridades mexicanas, llevaron el caso, en 2008, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que después de 35 años de los hechos (2009) condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Radilla.

Entre los derechos violados por las autoridades mexicanas, de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tratado internacional también conocido como el Pacto de San José, el cual fue ratificado por México en 1981, la Corte señala:

1. Artículo 1o.: Obligación de respetar los derechos.
2. Artículo 3o.: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
3. Artículo 4o.: Derecho a la vida.
4. Artículo 5o.: Derecho a la integridad personal.

²⁰⁹ Carbonell, Miguel, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2015, pp. 85-87.

5. Artículo 7o.: Derecho a la libertad personal.
6. Artículo 8o.: Garantías judiciales.
7. Artículo 13: Libertad de pensamiento y expresión.
8. Artículo 25: Protección judicial.

Con motivo de esta determinación del tribunal continental, el Estado mexicano fue condenado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las fuerzas armadas mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. La sentencia correspondiente, emitida el 23 de noviembre de 2009, obligó al Estado, en los párrafos 8 a 18, de sus puntos resolutivos transcritos, tal cual, a lo siguiente:

...

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a 105 las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Aunque el caso de Rosendo Radilla Pacheco no fue el primero en ser llevado ante la Corte Interamericana contra México, sí significó un parteaguas, por ser causa de la primera sentencia plenamente condenatoria para el Estado mexicano por la flagrante violación a los derechos humanos antes mencionados. Posterior a este asunto, la Corte conocería de algunos casos más contra México, como el de *Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otra*; así como el de *Cabrera García y Montiel Flores*, todos en 2010, por hacer mención únicamente de algunos.

De este modo, situaciones de notorios actos de autoridad que afectan los derechos de las personas, como el expuesto *caso Radilla*, aunados a la transición democrática y alternancia política experimentadas paulatinamente a partir de los comicios electorales de 1988, más el proceso de globalización económica, tecnológica, política, social y cultural que el mundo empezó a experimentar en la década de los ochenta, y del cual México no podía dejar de ser parte, fueron factores determinantes para el replanteamiento de la posición del país frente al mundo y frente a sí mismo.

En medio de este proceso de transición experimentado internamente en el país y con la intención de fortalecer el Estado de derecho, robustecer el sistema de protección de derechos humanos y combatir la impunidad, el 16 de diciembre de 1998, el entonces presidente, Ernesto Zedillo, con aprobación del Senado de la República, reconoció la competencia contenciosa de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos.²¹⁰ Este reconocimiento obliga al Estado, frente a los pronunciamientos del tribunal continental, al acatamiento de la sentencia del caso *Radilla* y demás. Al respecto, es necesario aclarar, que la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos por México, el 24 de marzo de 1981, no implicó el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana, lo cual constituye dos actos diferentes, cosa contraria a lo acontecido en Europa, en donde la ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales implicaba el reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.²¹¹

En este contexto en donde el Estado mexicano se ve rodeado por las exigencias del cumplimiento de las primeras sentencias serias y vinculantes de la Corte Interamericana en su contra, así como por el cumplimiento de los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional con la firma de un gran número de tratados internacionales, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990 y su labor de difusión de los derechos fundamentales para las personas, aunado a los cambios sociopolíticos, económicos y culturales, tanto internos como externos, que poco a poco debilitarían el autoritarismo del presidencialismo absoluto, es que se reconoció la necesidad de implementar una serie de reformas constitucionales con la intención de impactar directamente en la justicia cotidiana, en aquella de acceso directo para las personas al buscar hacer valer sus derechos tanto a nivel local como federal. Entre las modificaciones constitucionales más relevantes al respecto se suscitaron la

²¹⁰ García Ramírez, Sergio, “Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 29.

²¹¹ Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme, el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013, p. 16.

reforma procesal penal y de medios alternativos de solución de conflictos de 2008, la reforma a las acciones colectivas de 2010 y las reformas en materia de amparo y derechos humanos, ambas de 2011.

3. *Naturaleza y alcance*

Ya inmersos en el terreno constitucional, y con la intención de reconocer y proteger efectivamente los derechos humanos, la reforma tuvo un alcance amplio, que afectó no sólo la redacción de once artículos, sino que se destacó principalmente por sus alcances dentro de la vida jurídica práctica y dogmática del país.

La modificación del texto constitucional inicia con el cambio de denominación del capítulo I del título primero, que pasó a titularse “De los derechos humanos y sus garantías”. Los artículos modificados, en su mayoría pertenecientes a dicho capítulo, son: 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B, y 105, fracción II. Cabe señalar que el texto del capítulo en cuestión, conformado por 29 artículos, desde su promulgación, en 1917, hasta 2010, fue objeto de aproximadamente 92 reformas, y es esta (la de 2011) posiblemente la más importante.²¹²

Analizar la reforma artículo por artículo, aunque resulta una labor importante e interesante, implicaría exceder los límites del presente trabajo, razón por la cual se pondrá especial atención en el artículo 1o. constitucional, ya que éste establece las bases de la interpretación de las normas jurídicas relativas a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

El cambio en el texto y en la estructura del artículo 1o. se presenta en la siguiente tabla:

²¹² Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 42.

TABLA 3. ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE JUNIO DE 2011

<i>Téxto anterior a la reforma</i>	<i>Téxto a partir de la reforma</i>
<p>Título primero Capítulo I</p> <p><i>De las garantías individuales</i></p> <p>Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos <i>todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución</i>, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Título primero Capítulo I</p> <p><i>De los derechos humanos y sus garantías</i></p> <p>Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos <i>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección</i>, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>[Se adicionan los párrafos 2o. y 3o.]</p> <p><i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i></p> <p><i>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</i></p>

FUENTE: elaboración propia a partir del contenido del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes y después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 (las cursivas en las transcripciones son propias con el objeto de resaltar la comparación).

Los contenidos significativos de estos cambios, a pesar de ser los de un solo artículo, son profundos, tanto que son capaces de mover en sus contenidos sustantivos como en sus criterios operacionales a todo el aparato del Estado. Sustantivamente hablando, los principales cambios son:

- 1) La ya mencionada modificación a la denominación del capítulo I, título primero, que agrupa los derechos humanos reconocidos por la Constitución así como algunas garantías para protegerlos y hacerlos efectivos. El cambio de denominación no es una simple modificación textual, sino que implica y exige el reconocimiento constitucional al pronunciamiento universal de los derechos humanos, una apertura al derecho internacional de la materia, en donde la noción de persona se contrapone a la de individuo.
- 2) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales ratificados por México que contengan derechos humanos, con lo cual la baraja de derechos humanos reconocidos a favor de las personas por el sistema jurídico mexicano amplía notoriamente su alcance. Es necesario aclarar que el criterio para considerar a los tratados internacionales al mismo rango de la Constitución es el de los derechos en sí y no el de los instrumentos que los contienen. Esto implica que incluso algunos tratados internacionales ratificados por México, a pesar de no versar explícitamente sobre derechos humanos, pero en su contenido se manifieste alguno, podrá ser considerado en cuanto a ese derecho humano en el rango constitucional. Ejemplos de este tipo de tratados se encuentran en los originados en la Organización Internacional del Trabajo, o en lo concerniente a las relaciones consulares en la Convención de Viena.²¹³

Por su parte, los cambios operativos que las modificaciones a este artículo trajeron consigo recaen en las posibilidades proce-

²¹³ *Ibidem*, pp. 43 y 45.

sales que las personas tienen para hacer valer sus derechos fundamentales frente a los operadores jurídicos, no sólo del Poder Judicial, sino de todo el Estado. Entre estos cambios operativos se encuentran:

- 1) La interpretación conforme de todas las normas jurídicas cuyo contenido expresen derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.
- 2) El principio pro persona en el ejercicio de las funciones aplicativas de las normas jurídicas por parte de toda autoridad, institución, dependencia u operador del Estado mexicano.
- 3) La aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ejercicio de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por parte de toda autoridad, institución, dependencia u operador del Estado mexicano.²¹⁴

Como se puede observar, la sola modificación al artículo 1o. de la carta magna implica un giro cognitivo en la concepción y aplicación de las normas jurídicas, principalmente de aquellas que versan sobre los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por México, los cuales a partir de la reforma no están ni por debajo ni por encima de la ley suprema de la nación, sino a su par, es decir, son Constitución.²¹⁵

El alcance de este giro cognitivo es tan amplio que llega a todos los niveles de la organización del Estado, al Poder Ejecutivo y su administración pública, al Poder Legislativo y su forma de crear o modificar leyes, al Poder Judicial y su forma de solucionar los conflictos llevados ante su competencia, e incluso a instituciones con autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Hablando de las funciones del Poder Judicial, incluso llega a áreas aparentemente no relacionadas directamente con los dere-

²¹⁴ *Ibidem*, p. 40.

²¹⁵ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 37.

chos humanos, como el derecho mercantil o el civil; por ejemplo, en un acto mercantil, compraventa o cualquier otro tipo de acto jurídico entre dos o más personas, en donde el pacto de intereses sea parte del mismo. Al respecto, y al contrario de lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece en su artículo 21.3 que la usura y cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 174, que los intereses se estipularán conforme a lo pactado, y pierde de vista lo excesivos o ventajosos que puedan llegar a ser.²¹⁶

De este modo, en el seno de la reforma constitucional en materia de derechos humanos vigente a partir del 11 de junio de 2011, en particular de las modificaciones hechas al artículo 1o., es que se gestionan una serie de cambios, los cuales alcanzan al ejercicio interpretativo de las normas jurídicas en materia de derechos humanos. Dichos cambios no afectan de modo exclusivo la labor de los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial de la Federación, o locales, sino de todas las autoridades y operadores del Estado en todos sus niveles.

III. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

1. *A manera de introducción*

La reforma en materia de derechos humanos de 2011 vino a ventilar el sistema jurídico mexicano, al abrir las ventanas a nuevos y novedosos aires que permitieron refrescar la vida jurídica nacional. El soplo de éstos llegaría hasta el ejercicio de la interpretación jurídica, el cual, respaldado por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o., y por el último párrafo del artículo 14, ambos de la Constitución, establece una garantía que busca la forma más efi-

²¹⁶ Tesis I.7º.C.21C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XII, septiembre de 2012, p. 2091.

ciente de aplicación de las normas jurídicas en pos de una tutela efectiva de los derechos de las personas, y así alcanza una forma más humana de aplicar el derecho.

Reconocer a la interpretación jurídica como una garantía constitucional a la luz de la reforma exige especificar el giro cognitivo que implica la modificación de la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución, y consiste en la contraposición conceptual entre los derechos humanos y las garantías constitucionales.

2. *Concepción de garantía y derecho humano*

Si bien “derechos humanos” y “garantías” son concepciones relacionadas entre sí, es necesario explicitar que no hacen referencia a lo mismo. Hasta antes de la reforma, el término de “garantías individuales” era utilizado en lugar de la concepción de “derechos humanos”, como aquel tipo de derechos elementales y de más alto rango otorgados por la Constitución a los individuos al interior del territorio nacional; así lo deja ver el inicio del artículo 1o. de la ley suprema hasta antes del 10 junio de 2011 y la definición del término proporcionada por el *Diccionario de la lengua española* en su vigésima primera edición.²¹⁷ Por lo tanto, el catálogo de estos derechos, denominados garantías individuales, se limitaba a los contenidos en el capítulo I del título primero de la Constitución, correspondiente a sólo 29 artículos; sin duda una visión de los derechos y protección de los individuos bastante limitada en comparación con los parámetros actuales.

Hoy en día, el término “garantía” tiene una connotación distinta, pues no hace referencia a algún tipo de derecho en específico, sino más bien acorde al propio significado de la palabra, que expresa un carácter de protección, de apoyo o de salvaguarda.²¹⁸

²¹⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t. 1, 21a. ed., Madrid, 1992, p. 1022.

²¹⁸ El *Diccionario de la lengua española*, en su tomo I de la vigésima primera edición, define al término “garantía” como “Cosa que asegura y protege contra al-

Por su parte, el término “derechos humanos” en el ámbito jurídico, al contrario de lo plasmado en la Constitución mexicana, es muy antiguo. Se remonta a los inicios del constitucionalismo contemporáneo, concretamente a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en el marco de la Revolución francesa, frente a la arbitrariedad que caracterizó, en general, a los regímenes monárquicos del siglo XVIII. Este documento manifiesta una serie de derechos considerados por el Constituyente de aquel país, como naturales, inalienables y sagrados, correspondientes a todo hombre, con la intención de ser respetados por todo acto de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ejercicio base de los actuales Estados constitucionales.²¹⁹

Este reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado francés no implicó el reconocimiento automático de otros países, sino que fue una labor ardua y muy lenta, que no vería frutos importantes sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial. Posterior a dicho suceso, y como consecuencia de él, se crearon organismos internacionales, entre los que figura la Organización de las Naciones Unidas, que en su asamblea general del 10 de diciembre de 1948 hace oficial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento de 30 artículos, que manifiestan los derechos de toda persona considerados básicos para una vida digna y su pleno desarrollo.

El fin de la guerra y la declaración de este documento internacional implicaron un cambio de paradigma constitucional paulatino en los Estados, y provocaron una extensión progresiva

gún riesgo o necesidad”. También véase Brito Melgarejo, Rodrigo, “La noción de derechos humanos y garantías constitucionales en la Constitución mexicana”, en Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (coords.), *100 años de la Constitución mexicana. De las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 76.

²¹⁹ Fierro Ferráez, Ana Elena y Medellín Urquiaga, Ximena, *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*, colección Sobre la protección constitucional de los derechos humanos, fasc. 4, México, CNDH, 2015, p. 25.

de los derechos humanos en el mundo. A partir de este punto, los derechos humanos irían evolucionando a través de una serie de tratados internacionales y reformas constitucionales, destinados no únicamente a reconocerlos y protegerlos, sino también a ampliarlos, como es el caso de la Constitución mexicana y su reforma de 2011.²²⁰

De este modo, en el contexto constitucional contemporáneo mexicano, las nociones de “derechos humanos” y de “garantía constitucional” se entienden como algo diferente a la de garantía individual expresada en la Constitución desde su promulgación hasta antes de la reforma.

Para entender qué son los derechos humanos, en primer lugar es necesario abrir la mente a parámetros más allá de los jurídicos, pues la naturaleza de éstos no puede ser contenida totalmente por la ciencia jurídica, ya que implican contenidos valorativos propios de otras disciplinas, como la filosofía, la antropología y la historia, todos ellos sujetos a lugares y tiempos específicos.

Hablando concretamente desde la perspectiva jurídica, los derechos humanos son normas de contenidos mínimos, susceptibles de ampliación mediante remisiones interpretativas, expresadas tanto en los tratados internacionales como en las Constituciones. Esos derechos, plasmados en normas, tienen una importancia fundamental, pues constituyen el nuevo eje de acción y parámetro para la construcción, modificación y aplicación de los sistemas jurídicos constitucionales contemporáneos.²²¹ El jurista italiano Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales se afirman siempre como las leyes del más débil frente a las leyes de los más fuertes, los cuales fueron conquistados paulatinamente a lo largo del constitucionalismo mediante luchas sociales.²²²

Así pues, la concepción “derechos humanos” refiere a las prerrogativas universales, interdependientes, indivisibles y pro-

²²⁰ Brito Melgarejo, Rodrigo, *op. cit.*, p. 88.

²²¹ Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, pp. 139-149.

²²² Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 39 y 40.

gresivas, que aglomeran los intereses más vitales de toda persona, sin importar sus circunstancias o características particulares, las cuales no son otorgadas por los Estados, sino por la condición de persona en sí. Estas características de los derechos humanos serán abordadas con detenimiento más adelante, debido a su importancia en el sistema jurídico mexicano en la tarea de interpretación, aplicación y protección de esos derechos.²²³

Hablando de la protección de los derechos humanos, es precisamente en este ámbito donde encuentra lugar la nueva concepción de garantías constitucionales. Ya desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en sus artículos 12 y 16, se hace referencia a la noción de “garantía” como un elemento necesario para la tutela de los derechos humanos y como parte del nascente Estado constitucional.

En el nuevo marco jurídico nacional, y como producto del reconocimiento de los derechos humanos que se hace a partir de 2011, surge la obligación para el Estado mexicano de velar por la protección de esos derechos. Para ello, en la reforma se implementaron y modificaron una serie de elementos con la intención de garantizar dicho fin, denominados garantías constitucionales de los derechos humanos, tal como lo deja ver la nueva nomenclatura del capítulo I, título primero de la reformada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “De los derechos humanos y sus garantías”.

En efecto, las garantías son medios de control, comúnmente de tipo judicial, que la Constitución prevé para la protección de los derechos humanos. Son aquellos instrumentos técnicos que sirven a las personas como aseguramiento de sus derechos fundamentales reconocidos en la ley fundamental o en algún tratado internacional ratificado por México, frente al desconocimiento o atropello de los mismos, proveniente de la acción u omisión de alguna autoridad, institución, dependencia u operador del Estado en el ejercicio de sus funciones.²²⁴

²²³ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

²²⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 44.

Entre las garantías contenidas a lo largo del nuevo texto constitucional destacan las expuestas en el siguiente cuadro:

TABLA 4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
A LA LUZ DE LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS DE 2011

<i>Garantía</i>	<i>Fundamento constitucional</i>	<i>Autoridad competente</i>	<i>Ámbito de aplicación</i>
Facultades de la CNDH y de las comisiones locales	Artículo 102, apartado B	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Quejas contra actos u omisiones provenientes de la administración pública, en materia laboral y a petición del Ejecutivo o Legislativo, tanto federal como local, en caso de violaciones graves a derechos humanos en cuyos casos formulará recomendaciones públicas que la autoridad estará obligado a contestar.
	Artículo 105, fracción II, inciso g	Comisión Nacional de los Derechos Humanos y comisiones locales	Promoción de acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República o contra leyes promulgadas por las legislaturas locales, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

<i>Garantía</i>	<i>Fundamento constitucional</i>	<i>Autoridad competente</i>	<i>Ámbito de aplicación</i>
El juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Artículos 99 y 105, fracción II	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (órgano especializado del Poder Judicial)	Impugnaciones, conflictos y violaciones a derechos de índole político-electoral (también considerados como derechos humanos).
El amparo	Artículos 103 y 107	Los tribunales del Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito)	Normas generales, actos u omisiones de autoridades en general que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
Controversias constitucionales	Artículo 105, fracción I	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Frente a la invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución. Sólo puede ser planteada por la Federación, los estados, los municipios y la Ciudad de México.

<i>Garantía</i>	<i>Fundamento constitucional</i>	<i>Autoridad competente</i>	<i>Ámbito de aplicación</i>
Acciones de inconstitucionalidad	Artículo 105, fracción II	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos, el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
La interpretación jurídica	Artículos 10, 14 y 133	Toda autoridad, institución, dependencia u operador de los tres poderes de la unión que integran el Estado mexicano y órganos autónomos	En el ejercicio de las funciones de los tres Poderes de la Unión, de sus dependencias, instituciones y operadores al momento previo de aplicar la norma jurídica correspondiente en el marco de sus respectivas competencias.

FUENTE: Elaboración propia a partir del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posterior a la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Estos seis medios de control o garantías constitucionales buscan la salvaguarda del Estado constitucional por medio de la protección efectiva de los derechos frente a los abusos en el ejercicio del poder. De este modo, “la garantía efectiva de los derechos es el mejor escudo que puede tener toda democracia en contra del fantasma siempre presente del autoritarismo”.²²⁵

Como ya se dijo anteriormente, la mayoría de estas garantías constituyen en sí elementos técnicos y procesales, lo cual impli-

²²⁵ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 52.

ca que para su correcto funcionamiento y puesta en marcha son necesarios ciertos requisitos previamente establecidos, en primer lugar, en la Constitución y, secundariamente, en leyes generales específicas. Tanto las personas o sus representantes, al buscar aplicarlas con la intención de hacer válido algún derecho, así como sus operadores al ejecutarlas, deben tener la noción y el dominio de estos requisitos formales para poder alcanzar su fin.

De entre estas garantías constitucionales, la interpretación jurídica, tema central de la presente investigación, es la única sin aparecer en los estudios doctrinales reconocida como tal; sin embargo, su finalidad es la misma. Al igual que las otras, requiere de un alto nivel técnico de preparación y criterio jurídico para su ejecución, razón por la cual, y con fundamento en el reformado artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución, así como en el último párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento, en este trabajo se le considera como garantía constitucional, cuya finalidad es la conservación del Estado de derecho y la protección de los derechos de las personas por medio de la más eficiente, técnica y justa aplicación de las normas jurídicas por parte de los operadores del Estado, complementando a la tradición formalista heredada por el iuspositivismo.

IV. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS

1. *A manera de introducción*

La interpretación jurídica como garantía constitucional se distingue de las otras garantías o medios de control básicamente por dos aspectos generales: no ser puramente procesal y ser la única garantía, junto a las facultades de CNDH, no exclusivamente de tipo judicial. Esto quiere decir, como ya se mencionó al inicio del presente capítulo y en la tabla 4, que el ejercicio interpretativo de las normas jurídicas no es exclusivo de los integrantes del Poder

Judicial. A pesar de ello, es necesario recordar lo dicho en el capítulo tercero de este trabajo, referente a la interpretación efectuada por este poder de la Unión, la cual es la única con posibilidad de llegar a ser vinculante y creadora de derecho al mismo tiempo, ya sea de forma individual o de una forma más general, incluso para los otros poderes de la Unión.

Una vez aclaradas las diferencias primarias de la interpretación jurídica como garantía constitucional en relación con las demás interpretaciones, es pertinente adentrarse a lo estrictamente relacionado con este ejercicio interpretativo de las normas jurídicas en materia de derechos humanos dentro del sistema constitucional mexicano. ¿Cómo debe ser la interpretación de este tipo de normas por parte de los operadores del Estado?, ¿bajo qué parámetros efectúan su interpretación?

Las respuestas a estas interrogantes las proporciona el artículo 1o. de la Constitución en su párrafo segundo. Ahí encontramos que es obligación de todos los integrantes de la estructura del Estado, dentro de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, interpretar las normas jurídicas conforme a la Constitución, y hablando de derechos humanos, también conforme a los tratados internacionales ratificados por México en dicha materia, con la intención de brindar a las personas la protección más amplia en todo momento.

El análisis de este precepto constitucional arroja los dos parámetros fundamentales sobre los que se cimentará el ejercicio interpretativo de las normas relativas a derechos humanos en todo el sistema jurídico nacional: la interpretación conforme y el principio pro persona.

2. *La interpretación conforme*

La interpretación conforme se entiende como la respuesta constitucional más adecuada de la reforma para la implementación del derecho externo, manifiesto en los tratados internacio-

nales en materia de derechos humanos, al derecho interno. Cabe mencionar que muchos de esos tratados, incluso fueron ratificados desde antes de 2011, pero sin tener un parámetro general y oficial para su implementación.²²⁶

En el mismo sentido de la diferencia hecha en uno de los capítulos anteriores entre hermenéutica e interpretación, el investigador de la UNAM y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, define a la interpretación conforme como:

...la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales... para lograr su mayor eficacia y protección.²²⁷

Se trata pues, de la constitucionalización de un principio hermenéutico específico en materia de derechos humanos. Se basa en un proceso interpretativo para lograr la armonización del derecho internacional de dicha materia con el derecho interno, una forma general de concretar la aplicación de los tratados internacionales a la realidad jurídica del país. Su finalidad es siempre buscar la aplicación de la norma que otorgue mayor protección a la persona en el caso concreto, sin importar si se trata de la norma externa o interna.²²⁸

Para la efectiva aplicación de este principio hermenéutico, es necesaria la implementación de una serie de elementos y criterios

²²⁶ Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 14.

²²⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 358.

²²⁸ *Ibidem*, p. 361.

generales, los cuales indicarán el camino a seguir en su ejercicio aplicativo:

- 1) La intención del principio constitucional de la interpretación conforme no es contraponer al derecho interno con el derecho externo, sino lograr su armonización. Esto queda de manifiesto en el texto de la carta magna en su artículo 1o., párrafo segundo, al establecer la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, y no conforme a la Constitución o los tratados internacionales. Esto quiere decir que no se trata de dos interpretaciones sucesivas, primero la constitucional y luego la de los tratados, sino de una sola que armonice ambos contenidos sustantivos. El hecho de elegir la aplicación de uno de los dos ordenamientos con base en la interpretación conforme realizada no implica una mayor importancia o un rango superior de este, mucho menos el predominio del derecho interno o externo sobre el otro; simplemente significa una mayor protección a la persona de la norma elegida en el caso y contexto específico al momento de su aplicación.²²⁹
- 2) Esta armonización se logra mediante la creación, a nivel teórico, de un bloque constitucional integrado por la Constitución misma y por los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales son normas del mismo rango. Este bloque de normas servirá de parámetro para el ejercicio interpretativo del resto del ordenamiento jurídico mexicano.²³⁰
- 3) A la luz de este bloque constitucional se interpretarán no sólo los preceptos del capítulo I del título primero de la Constitución o de los tratados internacionales contenidos de derechos humanos, sino de toda la legislación mexicana que contenga o se relacione con algún derecho huma-

²²⁹ *Ibidem*, p. 365.

²³⁰ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 95 y 96.

no, sin importar su rango, jerarquía o tipo. De hecho, en la misma carta magna se contemplan derechos humanos fuera del apartado antes señalado, como los observados en el artículo 123.²³¹

- 4) La remisión al derecho internacional que se hace en la interpretación conforme no implica exclusivamente el contenido sustantivo de derechos humanos expresados en los tratados, sino que también hace referencia a los mecanismos de garantía implementados para su cumplimiento, a la competencia de los órganos internacionales y nacionales facultados para su supervisión y control, así como al valor de los criterios interpretativos emitidos por dichos órganos; por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pacto de San José. En este sentido, resulta común encontrar en el contenido de los mismos tratados, aquellos mecanismos de control, órganos o instituciones encargados de su salvaguarda.²³²
- 5) La aplicación de la interpretación conforme como elemento de integración y armonización de los tratados internacionales a la luz del bloque constitucional señalado en el punto número dos es un mandato constitucional y, por lo tanto, obligatorio, no optativo o facultativo, en toda situación que involucre derechos humanos. Es decir, no está sujeto al criterio o facultades del intérprete o aplicador de la norma, debiendo configurar una práctica sistemática y permanente en todos los niveles de la vida jurídica nacional.²³³

²³¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 364.

²³² Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 30; Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 119.

²³³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 363.

Todos los operadores del Estado mexicano que en el ejercicio de sus funciones y desde sus respectivas competencias se relacionen con normas relativas a derechos humanos deberán observar estos puntos en la aplicación del principio hermenéutico de la interpretación conforme. Dicho principio tiene como uno de sus propósitos la conservación de las leyes, y constituye un método operativo previo a la inconstitucionalidad o inconventionalidad de algún precepto legal. Por lo tanto, la interpretación conforme, en materia de derechos humanos, busca por medio de la armonización de los preceptos contenidos en los tratados internacionales, la Constitución y demás normas jurídicas nacionales, proporcionar la protección más amplia y efectiva posible a toda persona.²³⁴

3. *El principio pro persona*

Junto a la interpretación conforme, el principio *pro homine* es el otro parámetro establecido por la reforma constitucional para marcar la pauta del ejercicio interpretativo de las normas jurídicas en materia de derechos humanos, que de modo particular en México fue denominado “pro persona”.

La jurista argentina y profesora de la Universidad de Buenos Aires, experta en temas de derechos humanos, Mónica Pinto, define al principio pro persona como

un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o

²³⁴ Tesis P. II/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2017, p. 161.

a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones... al ejercicio de los derechos...²³⁵

De acuerdo con esta definición y con el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución, el ejercicio del principio pro persona está encaminado a la elección de la norma del bloque constitucional o interpretación de la misma, en donde el criterio para hacer dicha elección es la protección más amplia a la persona. Es decir, en un panorama en donde el aplicador e intérprete de la norma jurídica se vea ante la disyuntiva de pluralidad de normas o de interpretaciones, antinomias o conflictos de derechos, siempre deberá inclinarse por aquella que más proteja al titular del derecho humano según la situación concreta. El principio pro persona es un criterio de tipo hermenéutico por medio del cual el intérprete podrá dirigir su interpretación conforme hacia su fin: la protección más amplia posible de la persona en la aplicación de la norma jurídica contenedora o relacionada con un derecho humano.²³⁶

Este criterio, al ser respaldado por la Constitución, con independencia del tipo de norma que se elija para su aplicación, de su jerarquía o de su origen, refiriéndose a si es de origen internacional o nacional, se convierte en obligatorio para todo operador jurídico desde su respectivo marco competencial. La obligatoriedad de la aplicación del principio pro persona consiste en la optimización y ampliación *ipso facto*, y de la mejor manera posible, del derecho humano correspondiente, siempre teniendo como centro del actuar de los operadores jurídicos a la persona titular del derecho.²³⁷

²³⁵ Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, México, CNDH, 2015, p. 16.

²³⁶ Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme...”, *cit.*, p. 130.

²³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 411; Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 97.

La preferencia de aplicación de una norma o interpretación de la misma con base en la aplicación del principio pro persona puede ir en dos sentidos, uno restrictivo y el otro maximizador. Se habla de un enfoque restrictivo cuando se busca que la norma o interpretación elegida para su aplicación sea lo más limitada posible en cuanto a la restricción del ejercicio de los derechos humanos; esto, con base en lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 1o. y de los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 29 de la carta magna, referente a la suspensión y restricción de los derechos fundamentales en territorio nacional. Por otro lado, se hace referencia a un enfoque maximizador, cuando la elección de aplicar la norma o la interpretación de ésta se basa en la mayor cobertura, protección u optimización del derecho humano correspondiente que alguna de éstas ofrezca al titular del derecho humano, sin dejar de lado la interpretación armónica y sistemática de derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno.²³⁸

4. *Concepción unitaria de los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ejercicio interpretativo y aplicativo de las normas jurídicas de derechos humanos*

La interpretación conforme y el principio pro persona son directrices hermenéutico-constitucionales que constituyen el canon de la interpretación jurídica de las normas en materia de derechos humanos en el nuevo sistema constitucional mexicano. De modo complementario, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución, además de prever las obligaciones del Estado mexicano en cuanto al nuevo régimen de los derechos humanos, también establece cuatro principios desde los cuales los derechos fundamentales deben ser concebidos por el operador jurídico al

²³⁸ Castañeda Hernández, Mireya, *op. cit.*, pp. 181 y 196.

momento de crear, modificar, interpretar y aplicar la norma jurídica según su competencia y facultades. Tales principios son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estos cuatro principios desde los que el Estado deberá cumplir con sus obligaciones en relación con la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos en el territorio nacional también deben servir al operador jurídico como una guía que le permita entender estos derechos, con la intención de garantizar un ejercicio más amplio y efectivo de ellos.

Entrando de lleno al análisis de estos principios conforme aparecen en el texto constitucional, hablar de la universalidad de los derechos humanos implica hacer referencia a la propia naturaleza de éstos. Al ser prerrogativas básicas e inalienables al hombre y exigencias justificadas de índole moral, su existencia no está sujeta al reconocimiento oficial de los Estados, lo cual implica una independencia de éstos frente al orden jurídico positivo. Por lo tanto, la universalidad de los derechos humanos encuentra su fundamento y referencia originaria en la titularidad de estos últimos, es decir, en esa sustancia individual de naturaleza racional, palabras empleadas por Boecio para referirse a la persona. Los derechos humanos son universales porque se adscriben a todos los seres humanos, independientemente de su eficacia en contextos específicos.²³⁹

Desde esta perspectiva, la universalidad hace posible la ampliación de titulares de derechos humanos, así como de circunstancias y contextos específicos de las personas protegidas por ellos. Los operadores jurídicos desde sus respectivas competencias y facultades, al aplicar la norma en materia de derechos humanos, deben procurar, con base en este principio, implementar

²³⁹ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 139 y 140.

criterios de interpretación que les permitan extender el alcance de la norma a la mayor cantidad de personas posibles, buscando trascender la esfera de la particularidad o circunstancias específicas, llegando principalmente a las personas más desprotegidas.²⁴⁰

El principio de interdependencia, por su parte, hace referencia a la relación directa o indirecta existente entre los derechos humanos, por medio de la cual logran el desarrollo integral y la autodeterminación de las personas. Es decir, este principio señala la medida en la que el disfrute de un derecho en particular depende de la realización de otro u otros derechos, como sucede con el derecho a la salud, que para lograr su fin depende del cumplimiento de los objetivos de otros derechos, como el derecho a la vivienda, a la alimentación y al trabajo en condiciones adecuadas, por mencionar algunos.²⁴¹

La relación entre los derechos es directa cuando entre dos o más de éstos existe una dependencia mutua para su realización; es decir, para que un derecho se concrete necesita de la realización de otro, que a su vez necesita simultáneamente del primero. La relación es indirecta cuando la concretización de un derecho necesita de otro para llevarse a cabo, pero no de forma exclusiva o específica, ya que se puede concretizar por medio de la realización de algún otro derecho.²⁴²

En cualquier caso, el principio de interdependencia pone de manifiesto la necesaria relación entre los derechos humanos, relación que el operador jurídico debe considerar en el ejercicio de sus funciones, pues crear, modificar, interpretar o aplicar una norma de derechos humanos implica considerar el tipo de relación existente con otros derechos.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 147.

²⁴¹ *Ibidem*, p. 152.

²⁴² Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción, obligaciones y principios de los derechos humanos*, México, Flasco, 2013, pp. 40 y 41.

Un principio que puede llegar a confundirse con el de interdependencia es el de indivisibilidad; sin embargo, este último hace referencia a un aspecto diferente de los derechos humanos. La indivisibilidad se refiere a la unión de los derechos fundamentales ya no por razones de relación directa o indirecta entre ellos, sino en función de pertenencia a una sola y única estructura, a un solo cuerpo. La visión holística de los derechos humanos presentada por este principio implica que la concretización o violación de un derecho impacta en el resto, sin importar si hay relación directa o indirecta entre ellos.²⁴³

El análisis del principio de indivisibilidad implica la necesidad de una visión más amplia que la exigida por el principio de interdependencia, principalmente al momento de considerar la concretización o transgresión de algún derecho. Implica concebir a los derechos humanos como un único cuerpo, cuyos miembros no deben ser modificados, interpretados o aplicados aisladamente, sino siempre pensándolos como uno mismo, en donde la afectación, tanto positiva como negativa de un solo miembro, afecta al cuerpo entero, y deja de lado todo tipo de jerarquías entre ellos.²⁴⁴

Finalmente, para atender al principio de progresividad, primordialmente es necesario entender las connotaciones propias del término en cuestión. Algo progresivo implica un ejercicio y mejoramiento continuo en un determinado lapso de tiempo; es decir, es un constante movimiento siempre hacia adelante. Desde esta perspectiva, la realización de los derechos humanos implica una tarea constante, esto significa que no se concretizan en un único y exclusivo momento.

El goce y disfrute efectivo de los derechos humanos es gradual porque su concretización no se logra en un solo momento, siendo ésta paulatina y constante, siempre tendiente a mejorar en

²⁴³ *Ibidem*, p. 42.

²⁴⁴ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad...”, *cit.*, pp. 155 y 156.

el marco de sociedades específicas. Para ello, es necesario una correcta planeación por parte de las autoridades del Estado, donde se tenga presente que los derechos contenidos, tanto en los tratados internacionales como en la Constitución, solamente son una expresión mínima de su alcance real, el cual logra amplificarse por medio del ejercicio interpretativo que se haga de ellos, así como a través de las acciones específicas para su puesta en marcha y constante realización.²⁴⁵

Por lo tanto, si los derechos humanos son progresivos, considerando todo lo que ello implica, la regresión en el ejercicio, goce y disfrute de ellos resulta contradictoria. Una vez alcanzada cierta efectividad en el ejercicio de algún derecho, a ésta no se le puede dar marcha atrás ni parcial ni totalmente, salvo las formalidades establecidas en la propia Constitución y en los tratados. El operador jurídico al momento de relacionarse desde su esfera competencial y facultativa con la norma en materia de derechos humanos se relaciona con el derecho contenido en ella, razón por la que debe considerar el estado actual de efectividad de ese derecho, así como las acciones implementadas para ello, esto con la intención de buscar no retroceder, sino impulsar ese derecho hacia una más amplia, efectiva y constante concretización.²⁴⁶

En conclusión, cada uno de dichos principios se refiere a un aspecto concreto de los derechos humanos. Su comprensión permitirá a los operadores del Estado una mejor y más efectiva aplicación de las normas relativas a los derechos humanos; sin embargo, estos principios no pueden ser concebidos aisladamente; por el contrario, una concepción cabal de los derechos fundamentales exige una consideración simultánea desde los parámetros fijados por cada uno de ellos.

²⁴⁵ *Ibidem*, pp. 159 y 160.

²⁴⁶ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción...*, cit., p. 111; Tesis II.2ª.CXXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, noviembre de 2015, p. 1298.

5. *El círculo hermenéutico de la norma jurídica en materia de derechos humanos*

Por todo lo anterior, se puede observar que el ejercicio de la interpretación jurídica de las normas de derechos humanos es una labor ardua y articulada, la cual consta de varias aristas a considerar por el operador jurídico expresadas en los siguientes pasos:

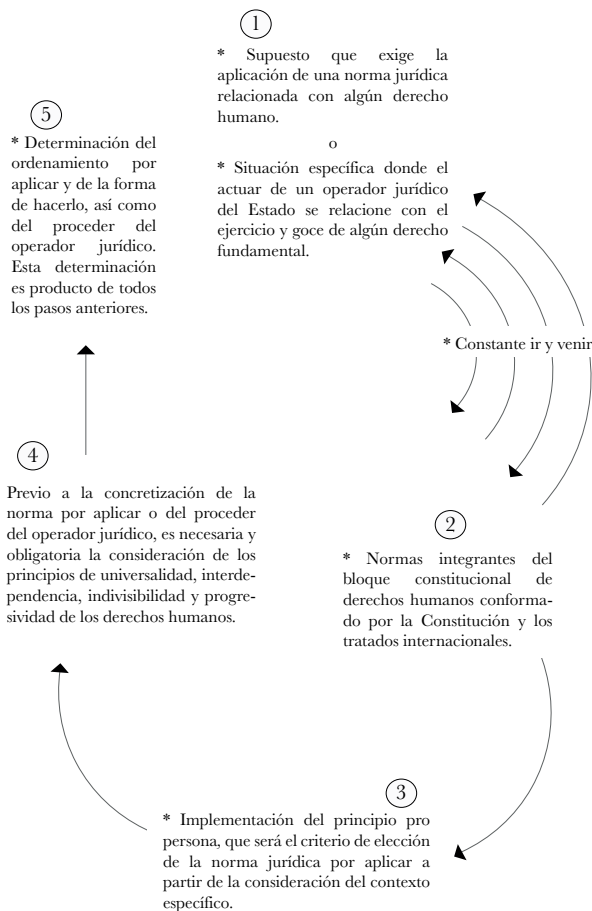
- 1) Se parte de un supuesto concreto, que exige la aplicación de una norma jurídica relacionada con algún derecho humano, o bien de una situación específica en donde el proceder de una autoridad, particular u operador del Estado en cualquiera de sus niveles, se vea vinculado con el ejercicio de algún derecho fundamental, ya sea de una persona o de una colectividad específica.
- 2) A partir de ahí, inicia un constante ir y venir entre la hipotética aplicación de la norma o la situación concreta en donde el proceder de la autoridad, particular u operador del Estado se relaciona con el ejercicio de algún derecho humano y las normas integrantes del bloque constitucional, conformado por los tratados internacionales y la Constitución. La intención de este ir y venir es la de cotejar los hechos o el contenido normativo de la norma por aplicar, con el contenido normativo del bloque constitucional. Dicho cotejo le permitirá al intérprete determinar el cuerpo normativo, sea interno, en el caso de la Constitución, o externo, en el caso de los tratados internacionales, el cual guiará su proceder o su forma de aplicar la norma.
- 3) El criterio para dar el siguiente paso es denominado pro persona, y consiste en la elección del modo en cómo será aplicada la norma relacionada con algún derecho fundamental o en la determinación del actuar, desde sus respec-

tivas competencias de la autoridad, particular u operador del Estado. Este principio hermenéutico señala que la forma de aplicar la norma en materia de derechos humanos debe ser siempre la más favorable a la persona, y que el actuar de los operadores jurídicos y de los particulares cuando actúen como autoridad debe ser siempre conforme a la protección más amplia posible otorgada a los titulares del derecho humano; constituye la base para la elección de la norma por aplicar.

- 4) Para la correcta implementación de este criterio hermenéutico, previo a la concretización de la norma por aplicar o del proceder del operador jurídico, resulta necesario, además de obligatorio para el intérprete, la consideración de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desde los cuales se conciben los derechos humanos, así como las obligaciones del Estado para garantizar su eficaz cumplimiento y protección.
- 5) Por último, con base en todo lo anterior, el operador jurídico e intérprete determina el ordenamiento por aplicar, así como su forma de hacerlo, siempre considerando el contexto específico, con la intención de garantizar y proteger el ejercicio del derecho humano establecido en la norma o relacionado con su proceder. Al mismo tiempo, dependiendo de su competencia y facultades, el operador jurídico debe especificar la forma en cómo otras autoridades deben aplicar la norma elegida, así como las acciones a implementarse para la reparación del daño en caso de transgresiones a derechos fundamentales a cargo de los operadores del Estado.

Estos pasos quedan expuestos de una forma más concreta y gráfica en la siguiente figura:

FIGURA 4. CÍRCULO HERMENÉUTICO DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS



FUENTE: Elaboración propia a partir del contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción, obligaciones y principios de los derechos humanos*; Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*.

V. ¿QUIÉN ESTÁ FACULTADO PARA INTERPRETAR LA NORMA JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS?

1. *A manera de introducción*

Hasta este punto se han especificado las características, la finalidad, los principios hermenéuticos establecidos en la Constitución y los pasos a seguir en la interpretación jurídica de las normas de derechos humanos. En las siguientes líneas se pondrá especial atención en otro de los elementos del acto hermenéutico, fundamental para la interpretación de las normas relacionadas con derechos humanos, el cual ya fue abordado de manera muy general en los párrafos precedentes: el intérprete de las normas de derechos humanos, elemento frente al que surge el cuestionamiento, ¿quién está facultado para dicha tarea?

El ya mencionado párrafo tercero del artículo 1o. de la carta magna, al establecer la obligación de todas las autoridades desde sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno y eficiente de los derechos humanos en territorio nacional, implícitamente está reconociendo la facultad de todos los operadores del Estado, en sus diferentes niveles, para interpretar las normas jurídicas relacionadas con los derechos humanos. De otra forma, sin un trabajo previo de interpretación resultaría imposible cumplir con dichas obligaciones.

Esta facultad interpretativa para los operadores jurídicos mexicanos ha venido puliéndose desde el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de los criterios jurisprudenciales emitidos por dicho tribunal, hasta llegar a la reforma de 2011 y las resoluciones emitidas, desde entonces, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de la reforma y de los criterios emitidos por los tribunales antes mencionados, el ejercicio interpretativo de las normas jurídicas en materia de derechos humanos para los ope-

radores jurídicos mexicanos, se maneja desde dos vertientes principales:

- 1) La primera, de acuerdo con el instrumento jurídico que sirve como referente para la interpretación de las normas, en donde se encuentran dos principales tipos de interpretación: la interpretación conforme a la Constitución y la interpretación conforme a los tratados internacionales, las cuales técnicamente son llamadas “control de constitucionalidad” y “control de convencionalidad”, respectivamente. Es importante recordar que tratándose de normas en materia de derechos humanos, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad no son ejercicios interpretativos contrarios, sino complementarios a partir del bloque constitucional, cuya finalidad siempre será la armonización del cuerpo normativo en materia de derechos fundamentales, con la intención de otorgar la mayor protección posible al efectivo ejercicio de los derechos humanos.
- 2) La segunda está relacionada directamente con las personas facultadas para ejecutar, tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad. A este tipo de interpretación que tiene como parámetro al intérprete se le conoce técnicamente como “control concentrado” y “control difuso”.²⁴⁷

Al ratificar tratados internacionales, el Estado mexicano está obligado a tomar las medidas necesarias para su implementación e integración al cuerpo normativo nacional, medidas de tipo legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Dentro de dichas medidas se pueden ubicar las facultades otorgadas tanto a los integrantes del Poder Judicial como en general a los operadores

²⁴⁷ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, FUNDAp, 2012, p. 235.

jurídicos del Estado para interpretar las normas jurídicas relativas a derechos humanos.²⁴⁸

De este modo, se puede hablar de un control concentrado de convencionalidad y de constitucionalidad, así como de un control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad, en donde las principales diferencias, más allá del parámetro normativo del que se parta, ya sea la Constitución o los tratados internacionales, radican en los alcances y efectos dentro del sistema jurídico nacional de cada una de las interpretaciones hechas desde el control parte concentrado o del control difuso.

2. *Control concentrado*

El control concentrado es una figura jurídica por medio de la cual se pretende regular de manera restringida el ejercicio interpretativo de las normas jurídicas. A nivel interno y excluyendo las normas en materia de derechos humanos, el principal parámetro de este ejercicio interpretativo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en materias o asuntos ajenos a derechos humanos, la norma jurídica deberá interpretarse principalmente conforme a la Constitución, en donde se tiene el deber de vigilar tanto a la norma que se pretende aplicar como al actuar de los operadores jurídicos, con la intención de evitar contraposiciones con las disposiciones constitucionales. Por su parte, en materia de derechos humanos, el parámetro de interpretación ya no es exclusivamente la Constitución, sino también y al mismo nivel de ella, los tratados internacionales correspondientes a la materia.

Este control concentrado recibe su nombre debido a la concentración de operadores facultados para su ejercicio, que, de

²⁴⁸ Carbonell, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 76-83.

acuerdo con los artículos 1o. y 133 de la Constitución recae sobre los órganos del Poder Judicial de la Federación. Con relación a las normas relativas a derechos humanos, el control concentrado se basa en la interpretación de las normas jurídicas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia; su principal característica es la facultad de estos órganos para determinar de forma terminal y definitiva, de acuerdo con su interpretación, si una disposición de carácter general o el actuar de una autoridad es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales; puede incluso, según las respectivas formalidades, y tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, determinar la acción de inconstitucionalidad y expulsar dicha norma del sistema jurídico mexicano.²⁴⁹

La práctica de este control concentrado se puede observar comúnmente en materia de amparo, donde precisamente la litis versa sobre la constitucionalidad de una norma o proceder de una autoridad, o contra la violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Desde esta perspectiva, se puede entender al control concentrado, como su nombre lo indica, como una facultad interpretativa, propia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuya finalidad es el control del contenido de las normas generales y actuar de los operadores jurídicos, con la intención de salvaguardar el Estado constitucional y convencional, lo que a su vez implica la protección más amplia y efectiva de los derechos fundamentales en México.

El ejercicio interpretativo desde los parámetros del control concentrado suele arrojar como producto una serie de criterios,

²⁴⁹ Tesis 1ª. CCLXXXIX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1647; Highton, Elena, “Sistemas concentrado y difuso de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, pp. 108 y 109.

los cuales, conforme a ciertas formalidades establecidas en la Constitución y en la Ley de Amparo, suelen manifestarse como jurisprudencias o tesis, que no son otra cosa sino criterios interpretativos y obligatorios para el resto de los operadores jurídicos relacionados con la forma de entender y aplicar las normas jurídicas, tal como se manifestó en el capítulo anterior. Es importante señalar que en materia de derechos humanos no sólo la interpretación de los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria en el proceder de los operadores jurídicos al momento de aplicar la norma, sino también los criterios interpretativos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁵⁰

3. *Control difuso*

La reforma de 2011 en materia de derechos humanos, como se mencionó anteriormente, estableció en el anexo párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, una serie de obligaciones para todas las autoridades del Estado mexicano. En este mismo sentido es que el control difuso funciona; es decir, si la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es de todos los operadores jurídicos del Estado, la facultad de interpretar las normas relativas a derechos humanos también es de ellos.²⁵¹

²⁵⁰ Hitters, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, FUNDAp, 2012, pp. 261 y 262; Carbonell, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 80-82.

²⁵¹ Flores Navarro, Sergio y Rojas Rivera, Victorino, *Control de convencionalidad*, México, Novum, 2013, pp. 125 y 126.

El control difuso es una facultad interpretativa que amplía notoriamente la baraja de intérpretes de la norma jurídica, sea en materia de convencionalidad o de constitucionalidad. En el caso de derechos fundamentales, el control difuso es una forma de controlar e implementar la correcta aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno, por medio de la interpretación conforme que el operador haga de las normas jurídicas.

Esta facultad interpretativa se ha desarrollado paulatinamente en las sentencias y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada como control difuso de convencionalidad. Consiste en la facultad otorgada a todas las autoridades y operadores jurídicos de los Estados, desde sus respectivas competencias, para interpretar las normas jurídicas relativas a derechos humanos conforme a los tratados internacionales bajo la jurisdicción de la Corte. Es decir, no exclusivamente los operadores del Poder Judicial están facultados para ejecutar este ejercicio hermenéutico, sino también los integrantes tanto del Poder Legislativo como de la administración pública y de las diferentes instituciones que en el ejercicio de sus funciones se relacionan con la aplicación, respeto, promoción y protección de derechos fundamentales.

De este modo, si un operador jurídico en el ejercicio de sus funciones y desde su respectiva competencia, se encuentra con una norma contraria al bloque constitucional de derechos humanos, éste, a diferencia de las facultades otorgadas por el control concentrado, no puede declarar dicha norma inconstitucional o inconveniente, mucho menos expulsarla del sistema jurídico nacional, pero sí puede, desde los límites que le marcan tanto su competencia como sus funciones, dejar de aplicar dicha norma; esto siempre acorde a los criterios hermenéuticos de la interpretación conforme y el principio *pro persona*.²⁵²

Los jueces ordinarios, los servidores y funcionarios públicos, los ministerios públicos, los legisladores y demás operadores jurí-

²⁵² *Ibidem*, p. 131.

dicos que en sus funciones se relacionen con normas de derechos humanos, tienen la obligación de aplicar los criterios del control difuso *ex officio*; es decir, sin necesidad de ser invocados por los interesados; esto, de conformidad con los criterios emitidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es necesario señalar que los asuntos de los jueces del fuero común donde se aplica el control difuso, sea *ex officio* o a petición de parte, la litis no versa sobre la constitucionalidad o convencionalidad de la norma, motivo por el cual el juez no está obligado ni facultado para resolver sobre ese asunto, y se deberá limitar, como ya se dijo, a dejar de aplicar la norma discrecionalmente si la considera contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de derechos humanos.²⁵³

La interpretación difusa convencional resulta obligatoria para los operadores jurídicos de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. Su omisión o mala ejecución en el ejercicio de las funciones de los diversos operadores del Estado podría recaer en una responsabilidad internacional del Estado correspondiente. Al respecto, y refiriéndose concretamente a la función jurisdiccional, el jurista Eduardo Ferrer señala:

...los jueces no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además una obligación de realizar una *interpretación convencional*, verificando si dichas leyes que aplicarán a un caso particular, resultan *compatibles* con la CADH; de lo contrario su proceder sería contrario al artículo 1.1 de dicho tratado, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconvencional produce por sí misma una responsabilidad internacional del Estado.²⁵⁴

²⁵³ Tesis 1ª. CCXC/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1648; Carbonell, Miguel, "Introducción general al control de...", *cit.*, p. 73.

²⁵⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 371 y 372.

Todos estos parámetros orientadores y vinculantes del tribunal continental sobre la forma en cómo debe ser recibido el control difuso de convencionalidad y, en general, la doctrina internacional de los derechos humanos, fue recibida en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente. Varios 912/2010, con motivo de las implementaciones necesarias para el acatamiento de la sentencia del *caso Rosendo Radilla Pacheco vs. los Estados Unidos Mexicanos*, que la Corte Interamericana resolvió en 2009.²⁵⁵

De dicho expediente, que no es de una sentencia de amparo en acción de inconstitucionalidad o en controversia constitucional del que haya conocido el pleno de la Suprema Corte, se desprenden los principales criterios internos, no sólo para el cumplimiento de la sentencia del *caso Radilla*, sino en general para las futuras decisiones judiciales, administrativas y legislativas, las cuales deben adaptarse a la nueva apertura al derecho internacional de los derechos humanos por parte del sistema jurídico mexicano.²⁵⁶

Como se observa, los cambios que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 trajo consigo amplían notoriamente las posibilidades y facultades hermenéuticas de los juristas mexicanos, siempre en pos de una protección más amplia de la persona, o lo que es igual, siempre en pos de la justicia. Centra su mirada en el beneficio y desarrollo íntegro de las personas, venciendo de una vez por todas la herencia formalista del iuspositivismo, que en su intento, loable, pero fallido, de dotar al derecho de valores epistémicos, semejantes a los de las ciencias duras, en muchos de los casos orillaba a decisiones injustas. La reforma constitucional implica un retorno del derecho a sus orígenes, y la hermenéutica jurídica es fundamental para ello.

²⁵⁵ P. varios 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro I, t. I, octubre de 2011, p. 313.

²⁵⁶ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de...”, *cit.*, p. 240.

CONCLUSIONES

Primera. El derecho nace de la compleja vida humana en sociedad, como una necesidad para regular la conducta de los hombres, encaminándola a la consecución del bien común, de la justicia y de la paz.

Segunda. El derecho trasciende cualquier tipo de definición, principalmente aquellas que pretenden encuadrarlo y distinguirlo exclusivamente como un conjunto de normas jurídicas. El derecho, así como las sociedades en donde surge, es dinámico. A nivel ontológico se compone de hechos, valores y normas, todos ellos congregados alrededor de la vida humana en una sociedad y tiempo específicos.

Tercera. Tratándose de los hechos y los valores, es importante señalar que éstos son elementos altamente subjetivos, pues incluyen la conducta humana, que no está sujeta a estándares de patrones predeterminados. Por su parte, la norma, al encontrar su máxima expresión en el lenguaje escrito, no está exenta de errores y dificultades en su entendimiento. Estas razones son las que hacen del contenido de la hermenéutica y su ejercicio interpretativo una exigencia al interior del mundo jurídico, de manera especial, pero no exclusiva, en la función jurisdiccional.

Cuarta. Los principales problemas en la interpretación del derecho son de dos tipos. El primero, el relacionado al uso del lenguaje escrito empleado para la manifestación de la norma jurídica. Este tipo de problemas presentan dificultades a nivel gramatical en sus tres áreas: sintaxis, semántica y pragmática. El segundo, cuando se presentan aquellos problemas del lenguaje no escrito, manifiesto en las acciones de las personas, en las circunstancias que rodean cada asunto en particular, así como en el contexto social y personal de los involucrados. Este tipo de problemas pre-

sentan dificultades a nivel semiótico en sus tres áreas: sintaxis, semántica y pragmática.

Quinta. La hermenéutica y la interpretación jurídica no son lo mismo. La hermenéutica aplicada al derecho es la teoría general de la interpretación de todos aquellos elementos integrantes del derecho, cuyo fin es la revelación del sentido de su contenido significativo con miras a su aplicación. En esta misma tesitura, es importante señalar que en la interpretación y posterior aplicación de esa parte del derecho llamada norma jurídica se toman en cuenta no únicamente su manifestación como entidad lingüística a través del lenguaje escrito, sino también los valores impregnados en ella, además de la conducta humana, con todo y su intencionalidad, así como las condiciones de tiempo, lugar y modo en donde dicha conducta se da en contraste con el contenido normativo. Todos estos elementos son los que se interpretan en el derecho.

Sexta. En sintonía con la conclusión anterior, la interpretación jurídica se entiende en dos sentidos. El primero de ellos hace referencia a la interpretación jurídica como la operación cognitiva implementada por el intérprete en busca del esclarecimiento de todos aquellos elementos con contenido significativo en el derecho. El segundo sentido hace referencia a la interpretación jurídica como el producto de la operación cognitiva implementada por el intérprete. Dicho producto comúnmente se manifiesta en razonamientos argumentativos en forma de orientaciones o decisiones, dependiendo de las facultades del intérprete. Por ejemplo, tratándose de los juzgadores del Poder Judicial, esas decisiones se conocen como resoluciones, sentencias, tesis o jurisprudencias. En la administración pública esas decisiones se conocen como resoluciones administrativas. Finalmente, en el ámbito académico, esos productos de la interpretación jurídica se conocen como artículos, opiniones, conferencias, libros, etcétera.

Séptima. Por medio de la hermenéutica jurídica, el ejercicio de la función jurisdiccional adquiere tonalidades, aunque limitadas, creadoras de derecho positivo. Esto se refleja en la vinculación de las resoluciones o sentencias emitidas por los juzgado-

res del Poder Judicial, pues son éstas las que obligan a las partes dentro de una litis, y no propiamente las leyes emanadas de la función legislativa, produciendo sus efectos en la esfera jurídica de las personas y modificando su realidad.

Octava. En relación con la conclusión anterior, la mejor y más pura expresión de los tintes creadores de derecho de la función jurisdiccional, por medio su ejercicio interpretativo, es la jurisprudencia.

Novena. En el sistema jurídico mexicano, la interpretación de las normas en materia de derechos humanos es un asunto muy peculiar. Los estándares para dicho ejercicio fueron establecidos en la reforma constitucional vigente a partir del 11 de junio de 2011, en donde los principales ejes los marcarían la interpretación conforme, el principio pro persona y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Décima. La interpretación conforme y el principio pro persona son criterios hermenéutico-constitucionales que constituyen el canon interpretativo de las normas relacionadas con derechos humanos. La interpretación conforme es la respuesta constitucional más adecuada para la armonización del derecho externo, manifiesto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con el derecho interno, cuyo fin es la mayor eficacia y protección de los derechos fundamentales. Por su parte, el principio pro persona es el criterio en virtud del cual se debe recurrir a la norma o a la interpretación más amplia o, en su caso, menos restrictiva, siempre con la finalidad de otorgar la mayor protección posible al titular del derecho humano según las circunstancias específicas.

Décima primera. A partir de la reforma constitucional mencionada en la novena conclusión, concretamente de las modificaciones hechas al artículo 1o., el nuevo paradigma en la interpretación jurídica de las normas en materia de derechos humanos obliga no solamente a los juzgadores del Poder Judicial, sino a todo operador jurídico del Estado mexicano, que en el ejerci-

cio de sus funciones y desde su competencia, se relacione con la aplicación de dichas normas. La transgresión por medio de una acción u omisión, de cualquier operador de los tres poderes de la unión, recaería en una responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Décima segunda. El Estado mexicano debe proporcionar a sus operadores, de manera especial a los que en el ejercicio de sus funciones se relacionen con la aplicación de normas jurídicas en materia de derechos humanos, las herramientas para la implementación de los criterios interpretativos de las mismas, como cursos, talleres, seminarios, congresos, e inclusive reformas a las normas secundarias, tanto sustantivas como adjetivas u orgánicas, que sean necesarias.

Décima tercera. La importancia de la hermenéutica jurídica y su ejercicio interpretativo, más que un valor agregado para la función de los profesionistas del derecho, constituyen una obligación condicional, principalmente para aquellos en cuyas funciones recaiga la aplicación vinculante de las normas jurídicas. Para desempeñar esta función y exigencia al mismo tiempo, es necesario para los juristas, poner su mirada más allá de su formación tradicional, llegando a campos como la gramática, la semiótica, la filología, la filosofía y la lógica entre otros.

Décima cuarta. La hermenéutica jurídica es una teoría, una técnica y un arte, que se basa en el ejercicio interpretativo de las normas emanadas de la función del Estado, de las conductas humanas sujetas a ellas y del bien tutelado en dichas normas.

- 1) Constituye una teoría porque pone al alcance del jurista los conocimientos necesarios para develar el auténtico sentido de la norma jurídica encontrado en la voluntad del legislador, en su manifestación textual, pero sobre todo, en el criterio prudencial y racional del intérprete.
- 2) Constituye una técnica porque establece una serie de pasos a seguir para alcanzar el sentido auténtico, original y crea-

dor del ejercicio interpretativo, que sólo se pueden dominar por medio de la práctica y habilidad del jurista.

- 3) Constituye un arte por la delicadeza que implica, por la prudencia y la sensibilidad necesaria para su implementación, y por su carácter creador de derecho y transformadora de la realidad.

Décima quinta. En general, la hermenéutica jurídica y su ejercicio interpretativo son una herramienta necesaria para el cumplimiento de las funciones del jurista moderno, sin importar el campo de acción donde se desenvuelva. Su importancia adquiere mayor relevancia cuando se trata de aquellos juristas que aplican las normas jurídicas de forma vinculante en el ejercicio de sus funciones.

Décima sexta. La hermenéutica jurídica, al considerar en el ejercicio interpretativo del derecho no sólo al texto normativo, sino también un análisis del sujeto en su contexto, los valores y fines del derecho, la intención y el contexto del legislador al momento de crear la norma aplicable, así como el estado de las cosas al momento de darse los hechos en la realidad, se convierte en el medio idóneo y necesario para una aplicación más humana, íntegra, técnica y justa del derecho. Por medio de ella se puede llegar a decisiones sustentadas en el plano jurídico, moral, racional y epistemológico, haciendo de esta sociedad un mejor lugar para vivir de acuerdo con las normas emanadas de la función del Estado, y del derecho, una herramienta de transformación y justicia social.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 3a. ed., trad. de Alfredo N. Galletti, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- ABREU y ABREU, Juan Carlos, *La jurisprudencia en México. Estado del arte*, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 9, México, SCJN, septiembre de 2013.
- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, “Criterios de interpretación jurídica en la labor jurisdiccional mexicana (artículo 14 constitucional y su jurisprudencia)”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 13, 2003.
- ÁLVAREZ LEDEZMA, Mario, *Introducción al derecho*, México, McGraw-Hill, 1995.
- ARISTÓTELES, *Metafísica*, trad. de Tomás Calvo Martínez, Madrid, Gredos, 1994.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 2004.
- BÁEZ SILVA, Carlos *et al.* (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa, 2009.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2013.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Tratado de filosofía. Amor a la sabiduría como propedéutica de salvación*, México, Limusa, 1995.
- BAUMAN, Zygmunt, *La hermenéutica y las ciencias sociales*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2002.
- BEUCHOT PUENTE, Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, 2a. ed., México, UASLP, 2010.
- BEUCHOT PUENTE, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica, hacia un nuevo modelo de interpretación*, 5a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2015.

- BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*, 3a. ed., Bogotá, Temis, 2007.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme, el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013.
- CÁCERES NIETO, Enrique *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, UNAM, 2005.
- CÁCERES NIETO, Enrique, *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, México, UNAM, 2000.
- CANO VALLE, Fernando *et al.* (coords.), *Dispraxis*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CARBONELL, Miguel, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2015.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “División de poderes y la función jurisdiccional”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 9, enero-junio de 2007.
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, México, CNDH, 2015.
- CORETH, Emerich *et al.*, *La filosofía del siglo XX*, Barcelona, Herder, 1989.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *et al.* (coords), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Fontamara, 2014.
- DÍAZ ROMERO, Juan, *Imagen elemental de la hermenéutica jurídica*, México, SCJN, 2012.
- DUEÑAS RUIZ, Oscar José, *Lecciones de hermenéutica jurídica*, 7a. ed., Bogotá, Universidad del Rosario, 2015.
- DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, trad. de Claudia Ferrari, Barcelona, Gedisa, 1988.

- ESPINOSA GÓMEZ, Magdalena, “¿Qué es y para qué sirve el derecho?”, en CÁCERES NIETO, Enrique *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, UNAM, 2005.
- ESPINOZA DE LOS MONTEROS, Javier y NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón (coords.), *Interpretación jurídica. Modelos históricos y realidades*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- ESTRADA, Guillermo, *Interpretación judicial internacional*, México, Fontamara, 2016.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.
- FERRARIS, Mauricio, *Historia de la hermenéutica*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 2005.,
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*, México, FUNDAp, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, t. I, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- FERRER MURILLO, Jhon Mario y ZULUAGA JARAMILLO, Andrés Felipe, *Interpretación y argumentación jurídica*, 2a. ed., Medellín, Universidad de Medellín, 2013.
- FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena y MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*, México, CNDH, 2015.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia, e investigación jurídica*, México, Porrúa, 1988.

- FLORES MENDOZA, Imer B., “Apuntes para una teoría y práctica del derecho judicial: algunas reflexiones críticas sobre la técnica jurídica”, en BÁEZ SILVA, Carlos *et al.* (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa, 2009.
- FLORES NAVARRO, Sergio y ROJAS RIVERA, Victorino, *Control de convencionalidad*, México, Novum, 2013.
- GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método II*, 3a. ed., Salamanca, Sígueme, 1998.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 1980.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, FUNDAp, 2012.
- GIL RENDÓN, Raymundo, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un enfoque en la administración de justicia*, México, TSJDF, 2012.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “La interpretación jurídica en México”, en BÁEZ SILVA, Carlos, *et al.* (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa, 2009.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GONZÁLEZ VALERIO, María Antonieta (coord.), *Entre hermenéuticas*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2004.
- GORTARI, Eli de, *Lógica general*, 22a. ed., México, Grijalbo, 1965.

- HART, Herbert L. A., *El concepto de derecho*, 2a. ed., trad. de Genaro Carrio, México, Editorial Nacional, 1980.
- HENKEL, Heinrich, *Introducción a la filosofía del derecho*, trad. de Enrique Gimbernat Ordeig, Madrid, Taurus, 1968.
- HIGHTON, Elena, “Sistemas concentrado y difuso de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- HUERTA OCHOA, Carla, “Interpretación y argumentación en el derecho”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 11, enero-diciembre de 2017.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- IBARRA PALAFOX, Francisco, “Identidad y constitucionalismo. Reflexiones sobre la reforma constitucional y su vigencia”, en GUERRERO GALVÁN, Luis René y PELAYO MOLLER, Carlos María (coords.), *100 años de la Constitución mexicana. De las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- IBARRA PALAFOX, Francisco, *La privatización bancaria en México*, México, Siglo XXI-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, 13a. ed., México, UNAM, 1999.
- LAMANNA, Paolo, *Historia de la filosofía*, 2a. ed., trad. de Floreal Mazía, Buenos Aires, Hachette, 1973.
- LAPORTA, Francisco, *Entre el derecho y la moral*, 2a. ed., México, Fontamara, 1995
- LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de Enrique Gimbernat, Barcelona, Ariel, 1966.

- LÓPEZ RUIZ, Miguel, “Algunos principios y problemas en la elaboración e interpretación de las normas jurídicas”, *Lex. Difusión y Análisis*, México, mayo 2004.
- MARÍAS, Julián, *Historia de la filosofía*, 3a. ed., México, Alianza, 1989.
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA, *Hermenéutica jurídica: curso de capacitación para jueces de la República*, Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1988.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, 6a. ed., libro XI, capítulo VI, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 2007.
- MONTORO BALLESTEROS, Alberto, “El derecho como un sistema normativo: notas sobre su naturaleza preceptiva y su función educadora”, *Funciones y fines del derecho. Estudios en homenaje al profesor Mariano Hurtado Bautista*, Murcia, Universidad de Murcia, 1992.
- MORESO, José Juan, *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, 2a. ed., Lima, Palestra, 2014.
- MUINELO COBO, José Carlos y MUÑOZ DE BAENA, José Luis (coords.), *Filosofía del derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2006.
- OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, *El debate filosófico sobre hermenéutica jurídica*, Salamanca, Secretariado de Publicaciones Universidad de Valladolid, 1995.
- PALOMO CARRASCO, Oscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2005.
- RAZ, Joseph, *Entre la autoridad y la interpretación. Sobre la teoría del derecho y la razón práctica*, trad. Hernán Bouvier, Pablo Navarro y Rodrigo Sánchez Brígido, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. 1, 21a. ed., Madrid, 1992.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. 6, 22a. ed., Madrid, Espasa, 2001.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 13a. ed., México, Porrúa, 2000.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980.
- ROMANO, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.
- ROSS, Alf, *Sobre la justicia y el derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1997.
- SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos en acción, obligaciones y principios de los derechos humanos*, México, Flacso, 2013.
- SILVA NAVA, Carlos de, *La jurisprudencia, creación jurisdiccional del derecho*, México, Themis, 2010.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sistemas de integración de la jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, plenos de circuito y tribunales colegiados de circuito*, México, SCJN, abril de 2016.
- TARELLO, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, trad. de Isidro Rosas Alvarado, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- TARELLO, Giovanni, *La interpretación de la ley*, trad. de Diego dei Vecchi, Lima, Palestra, 2013.
- TIRADO TEODOCIO, Héctor, “La transparencia interna del proceso legislativo en la Cámara de Diputados mexicana”, *Estudios en Derecho a la Información*, núm. 4, julio-diciembre de 2017.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011
- VÉSCOVI, Enrique, *Introducción al derecho*, 21a. ed., Buenos Aires, IBdeF, 2002.

Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la UNAM, se terminó de imprimir el 13 de diciembre de 2019 en los talleres de Ultradigital Press, S. A. de C. V., Centeno 195, Valle del Sur, Iztapalapa, 09819 Ciudad de México, tel. 55 5445 0470, ext. 364. Se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *holmen book* de 55 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 300 ejemplares (impresión digital).

Fecha: / /

No olvidar..



A large rectangular area for writing, bounded by a solid top line and a solid left line. The interior is filled with horizontal dotted lines, providing a guide for letter height. The bottom boundary is also a dotted line.





Licenciado en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Aragón (FES Aragón) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Cuenta con estudios en Filosofía por el Instituto Superior de Estudios Eclesiásticos. Fue becario en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Actualmente es alumno de la maestría en Derecho en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Sus temas de interés giran alrededor de la filosofía y teoría del derecho, filosofía política, derechos humanos y derecho constitucional. Ha sido profesor del diplomado Normatividad con Perspectiva de Género, organizado por la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. Es docente de la licenciatura en Derecho de la FES Aragón.

Javier

HERNÁNDEZ MANRIQUEZ

Industria 4.0. Trabajo y seguridad social

Gabriela Mendizábal Bermúdez

Alejo Sánchez-Castañeda

Patricia Kurczyn Villalobos

Coordinadores

Cambio climático y gobernanza. Una visión transdisciplinaria

Rosalía Ibarra Sarfat

Coordinadora

Japón. Una visión jurídica y geopolítica en el siglo XXI

Arturo Oropeza García

Coordinador

H. L. A. Hart, J. Finnis y R. Dworkin: perspectivas del punto de vista interno en la iusfilosofía analítica

Imeldo Castro Villena

Contra el desamparo del Estado: violaciones a los derechos de las personas damnificadas por el sismo 19S

María Paula Saffon / Mariana Mora

Jaime Vera / Mayra Ortiz

Pablo Gómez / Ana Paula Félix

Coordinadores

Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi, 2 tomos

José Luis Soberanes Fernández

Edición y notas

Laicidad y eutanasia

Lutfi Salame Khouti

Ancido Kraus Weisman

Una historia constitucional de México, 2 tomos

José Luis Soberanes Fernández

¿Por qué es importante interpretar el derecho?, ¿cómo se deben interpretar las relaciones jurídicas? El presente libro busca responder estas preguntas partiendo de una concepción más integral que la exclusivamente normativista. Presenta al derecho como una realidad viva, histórica y cultural en la que sus componentes ontológicos (hechos, valores y normas jurídicas) interactúan entre sí, y determinan su sentido.

En virtud de lo anterior, es necesario también preguntarse qué es la interpretación jurídica. Para contestar esta interrogante, se analiza inicialmente a la hermenéutica desde su noción filosófica, para después exponer la naturaleza, objeto y fin de la propia hermenéutica jurídica, además de algunos problemas frecuentes al ser utilizada por los juristas.

La hermenéutica se emplea en el derecho especialmente en dos aspectos: primero, en la labor jurisdiccional y su doble función como aplicadora y creadora de normas y, segundo, en la interpretación de criterios en materia de derechos humanos, cuya complejidad requiere de la valoración de nociones hermenéuticas como el principio pro persona. Así, el lector encontrará en esta obra la manera de utilizar la hermenéutica en el contexto jurídico mexicano.

